

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL

**“INCONSTITUCIONALIDAD DEL RÉGIMEN DE
COMUNIDAD DE BIENES EN EL CONCUBINATO:
ANÁLISIS DE SENTENCIA CON ENFOQUE DE POLÍTICA PÚBLICA EN
PERSPECTIVA DE GÉNERO Y FAMILIA”**

Tesis

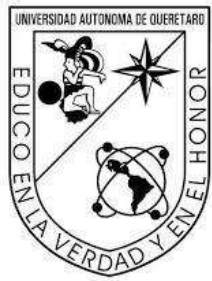
que como parte de los requisitos para obtener el grado de Maestro en Administración
Pública Estatal y Municipal

Presenta el licenciado
Greco Rosas Méndez

Dirigido por la Dra. Margarita García Álvarez

CENTRO UNIVERSITARIO

Santiago de Querétaro, Qro.,
abril de 2021



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Administración Pública Estatal y Municipal

**“INCONSTITUCIONALIDAD DEL RÉGIMEN DE
COMUNIDAD DE BIENES EN EL CONCUBINATO:
ANÁLISIS DE SENTENCIA CON ENFOQUE DE POLÍTICA PÚBLICA EN
PERSPECTIVA DE GÉNERO Y FAMILIA”**

Tesis
que como parte de los requisitos para obtener el grado de Maestro en Administración
Pública Estatal y Municipal

Presenta el licenciado
Greco Rosas Méndez

Dirigido por la Dra. Margarita García Álvarez

Dra. Margarita García Álvarez
Presidente

Dr. Jesús García Hernández
Secretario

Mtro. Álvaro Morales Avilés
Vocal

Dr. Agustín Martínez Anaya
Suplente

Dr. Gerardo Alan Díaz Nieto
Suplente

CENTRO UNIVERSITARIO
Santiago de Querétaro, Qro.,
abril de 2021

Índice

	<i>Pág.</i>
I. Aspectos introductorios.	
I.1. Resúmenes (español e inglés), palabras clave y abreviaturas.	4
I.2. Presentación.	6
I.3. La familia y el Derecho Familiar mexicano: visión panorámica.	11
I.4. Bases constitucionales del Derecho de Familia en México.	24
I.5. Matrimonio y relaciones de hecho.	37
II. La comunidad de bienes en el concubinato.	
II.1. Concubinato.	
a) Concepto.	41
b) Evolución normativa en la legislación local.	54
c) Regulación vigente en el Estado de Querétaro.	57
d) Derecho comparado nacional.	61
II.2. Regímenes patrimoniales de familia.	69
a) Sociedad conyugal.	73
b) Separación de bienes.	76
c) Régimen dotal.	77
d) Comunidad de bienes.	78
III. Inconstitucionalidad de la comunidad concubinal de bienes.	
III.1. Implicaciones jurídicas: Reseña del amparo directo en revisión 928/2017 (Análisis de sentencia)	
a) Datos de identificación del juicio y del fallo.	87
b) Contexto fáctico.	87
c) Estructura de la argumentación.	90
d) Alcance vinculatorio y efectos.	93
III.2. Implicaciones socioeconómicas del fallo examinado (Enfoque de política pública con perspectiva de género y familia).	102
a) Estadística sociodemográfica y económica disponible.	107
b) Abordaje de la problemática desde la planificación de la política pública.	112
IV. Conclusiones	119
V. Bibliografía consultada.	123

I. Aspectos introductorios.

I.1. Resumen en español.

La sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examinar el régimen jurídico de la comunidad de bienes en el concubinato, previsto en la legislación civil de Querétaro, determinó que la copropiedad derivada de ese régimen violentaba el derecho a la libre autodeterminación de los concubinos al establecer, sin posibilidad de elección, un régimen patrimonial para su relación, pues aunque ello es una medida orientada a la protección de la familia, no se considera razonable ni proporcional. Aunque dicho fallo no vincula por ahora a todos los tribunales con efectos *erga omnes*, invita a nuestra reflexión sobre la necesidad de incorporar la perspectiva de género y de familia en la *praxis* judicial, a efecto de no invisibilizar situaciones asimétricas de desigualdad en perjuicio de las mujeres, especialmente teniendo en cuenta que la Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que en México, es creciente el número de ellas que viven en unión libre; que la unión paramarital de niñas y adolescentes sigue siendo frecuente a pesar de las prohibiciones legales y que, en ese contexto, el Estado mexicano debe garantizar que la disolución conyugal o concubinal no deje a las mujeres en condición vulnerable social y económicamente. En conclusión, deben implementarse políticas públicas, especialmente educativas, que concienticen a la población femenina sobre sus derechos y las implicaciones económicas y jurídicas del tipo de relación en que se encuentran dentro de sus familias.

English abstract.

The ruling issued by the First Chamber of the Supreme Court of Justice of the Nation, when examining the community of property in the concubine relations, determined that this legal regime is contrary to the free self-determination of the people, because although it sought to protect the family, it was an unreasonable and disproportionate measure. The ruling of the Court is not binding for all courts for now, as it lacks *erga omnes* effects. However, it is convenient to reflect on the need for judicial practices to assume the "gender perspective" and the "family perspective", in order not to make asymmetric situations invisible to the detriment of women. The United Nations Organization has considered that there is a growing number of women living in a non-marital union; also, that many girls and young women join their partners despite legal prohibitions. That is the reason why it recommends that the Mexican State guarantee that women are not left in situations of social or economical distress after the separation of their partners. In conclusion, public policies should be implemented, especially educational ones, to make the female population aware of their rights and the legal and economic implications of the type of relationship in which they find themselves within their families.

Palabras clave: Alimentos, autonomía de la voluntad, categorías sospechosas, compensación indemnizatoria, comunidad de bienes, concubinato, copropiedad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, familia, inconstitucionalidad, matrimonio, patrimonio, perspectiva de familia, perspectiva de género, sociedad conyugal, uniones de hecho.

Abreviaturas: Las de uso más frecuente a lo largo de este trabajo, indicando su significado a continuación, son las siguientes:

- **Art., arts.-** Artículo o artículos.
- **CCQ.-** Código Civil del Estado de Querétaro.
- **CPEUM.-** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Fr., frs.** Fracción, fracciones.
- **SCJN.-** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I.2. Presentación.

En julio del año 2018, al examinar la constitucionalidad del artículo 273 del Código Civil del Estado de Querétaro (CCQ), la Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional de nuestro país determinó que la comunidad de bienes —régimen al que quedaban sujetos aquellos que fueran adquiridos durante el concubinato, en términos del tercer párrafo del referido numeral vigente— resultaba invasiva de la autonomía de la voluntad de los concubenarios y violentaba el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que se quedó implícito que la porción normativa que establecía dicha comunidad, es inconstitucional.

A partir de esa decisión, jueces y magistrados locales se han visto en la necesidad de examinar y resolver con nuevos enfoques las controversias que en esta materia se someten a su jurisdicción, cuya litis implica, con frecuencia, la declaración judicial de existencia y terminación del concubinato como condición para reconocer y ordenar, luego, la liquidación de la comunidad de los bienes adquiridos durante esa relación de hecho, para distribuirla entre las partes contendientes.

Bajo la hipótesis de que esa comunidad concubinal de bienes, en lo subsecuente, haya de calificarse por los tribunales locales como una institución constitucionalmente proscrita, la consecuencia consistiría en reconocer como propio y exclusivo de cada concubino, el patrimonio formado por cada uno de ellos a lo largo de la relación, imposibilitando su división, distribución o reparto en beneficio de la parte más desaventajada, sin perjuicio de reconocer la eventual procedencia de otras prestaciones de contenido económico, como los alimentos o la compensación indemnizatoria, según se verá al examinar los efectos de la sentencia dictada en el amparo en revisión que constituye el elemento central de estudio en este trabajo.

El objetivo de esta tesis, por una parte, consiste en situar el referido fallo de la Corte en su específico contexto normativo y doctrinal, a efecto de comprender, identificar y delimitar con la mayor precisión posible sus consecuencias jurídicas, sobre todo en el campo

de la praxis judicial; pero, yendo más allá, lo que se pretende es el análisis metajurídico de la aludida sentencia, con perspectiva de género y familia, para situar nuestra atención en sus implicaciones sociodemográficas y en el posible diseño de intervenciones institucionales (políticas públicas) que amparen, de manera preventiva o correctiva, a numerosas mujeres queretanas que, en opinión del autor de este trabajo, podrían ver afectado su patrimonio y proyecto de vida a partir de la decisión adoptada por la Corte, partiendo del reconocimiento de que, tradicionalmente, ciertos estereotipos culturales y prácticas sociales asignaron a las mujeres un conjunto de roles que las colocaron frente a sus parejas masculinas, en una situación estructural y sistemática de desventaja económica y de falta de oportunidades profesionales, que la doctrina especializada en esta temática ha denominado como la *teoría de los techos de cristal*.

Delimitado así el objeto de análisis de este trabajo, su objetivo apunta a esclarecer si la interpretación formulada por la Corte mexicana, robustece los llamados “techos de cristal” y desampara, en nombre de la igualdad y de la dignidad, a mujeres que durante muchos años vivieron en concubinato al lado de sus parejas, compartiendo un mismo proyecto de vida y formando a sus familias, pero que tras la ruptura de su relación sentimental, pueden quedar desposeídas del patrimonio forjado con el aporte de su esfuerzo, al encontrar que los bienes adquiridos o incrementados durante esa relación, en su mayoría o en su totalidad, se encuentran bajo la propiedad formal de su pareja.

El método que orienta la elaboración de este trabajo, es el *realismo jurídico*, que busca comprender las instituciones del Derecho –la confección de las normas y los procesos dirigidos a su aplicación por los distintos operadores jurídicos– a la luz de las condiciones reales y concretas (no abstractas ni formales) de la sociedad en la que esas instituciones funcionan, en un tiempo, lugar y condiciones determinadas.¹ El autor de este trabajo se afilia

¹ Para el Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez, los rasgos principales de este método para la investigación jurídica, son los siguientes: 1.- Investiga las diversas fuerzas sociales que producen y configuran el Derecho. 2.- El contenido del Derecho es dependiente de la geografía, el clima y la cultura e idiosincrasia del pueblo. 3.- El Derecho no tiene su base en una sola voluntad sino en una pluralidad de factores sociales (procesos). 4.- La vigencia de las normas depende de la aprobación emocional (aceptación) de los destinatarios. 5. Los jueces desempeñan una función creadora del Derecho. Entre los principales sostenedores de este método, el autor cita a Max Weber, John Austin, Alf Ross, E. Durkheim, Schmitt, Binder, Carnelutti, Fritz Sander, Axel Hägerstrom, Cardozo y Oliver W. Holmes; así como, en México, Luis Molina Piñeiro y en cierto sentido, Rolando Tamayo

a la convicción de que el Derecho, como herramienta y producto social, no puede entenderse con plenitud si se examina solo desde lo estrictamente normativo. El *iuspositivismo* equivaldría, bajo esa comprensión, al proceder de un galeno que estudia la ciencia de la medicina sin conocer al enfermo. Por este motivo, se opta por un enfoque de estudio más cercano a lo que los norteamericanos han denominado “*Critical legal studies*” (CLS).²

Por ello, es conveniente que una decisión y una interpretación tan importante como la que aquí se aborda, sea valorada no solamente desde el punto de vista jurídico y constitucional, sino también desde el punto de vista sociodemográfico, pues no hay duda de que sus consecuencias afectarán la vida, la economía y el bienestar en general de miles de mujeres queretanas y de las familias que dependen de ellas, y no debe perderse de vista que el Derecho debe aspirar a la construcción de una sociedad más justa.

Desde luego, el realismo que guía a este trabajo no se constriñe al puro enfoque sociologista: es una tesis *jurídica* y en esa medida, sus insumos principales son necesariamente normativos; empero, siendo también un ejercicio de investigación científica aplicada a la Administración Pública, tiene en consideración otros aspectos que abonan a la

y Salmorán. Véase JIMÉNEZ Gómez, Juan Ricardo; Lineamientos básicos para la investigación jurídica. Universidad Autónoma de Querétaro. México, 1994; pág. 50.

² CLS es una corriente jurídica que combina la tradición antiformalista norteamericana (realismo jurídico) con la Teoría Crítica europea postmarxista y con corrientes postmodernas contemporáneas como el estructuralismo. “Su enfoque consiste precisamente en romper la autonomía de las cuestiones estrictamente técnico-jurídicas, tradicionalmente abordadas desde un supuesto «método jurídico» formal, independizado de la teoría social y del discurso sustantivo de carácter filosófico, moral y político. (...) Además de interdisciplinar, el trabajo de CLS es fuertemente ecléctico, en el sentido de que se inspira en un variadísimo bagaje de elementos y tradiciones teóricas. Quizá las principales sean el realismo jurídico norteamericano (...). La imposibilidad de una reconstrucción racional y coherente de la estructura justificatoria del Derecho radica para CLS, entre otras cosas, en su visión de la relación entre Derecho y política. El Derecho positivo vigente es el resultado «provisional» de un difícil compromiso entre aspiraciones políticas e intereses sociales en constante conflicto, aunque el pensamiento dominante, al distinguir tajantemente entre Derecho y política, pretenda «congelar» ante nuestras conciencias como «necesario» lo que no es más que una «foto fija» de un momento determinado en ese proceso dinámico. Pero según CSL resulta cuando menos altamente implausible que cualquier sistema de normas generado a través de semejante proceso de lucha y compromiso pueda ser susceptible de una reconstrucción coherente. La lucha política no sólo está en el origen causal del sistema jurídico, sino que continúa presente en su funcionamiento ordinario. La «lucha por el Derecho» está presente no solo en el momento legislativo, abiertamente político (acceder al poder político para producir el Derecho de uno u otro tipo), sino también en el momento jurídico interpretativo/argumentativo y aplicativo (lucha por hacerse con los significados del Derecho, por poner en boca del Derecho según qué interpretaciones y decisiones) cuyo carácter político suele quedar mucho más oculto. Véase el artículo de PÉREZ Lledó, Juan Antonio; “*Critical legal studies* en pocas palabras”, en revista *Teorder* No. 10, 2011; págs. 250 a 264.

comprensión más amplia de la problemática que la inspira, como el estudio de la realidad económica de las familias, el análisis de las oportunidades de empleo y desarrollo profesional de las mujeres y de las jefas de familia en particular, la identificación de los planes y programas de acción gubernamental que atienden a este sector de la población, así como la estimación del impacto que la decisión de la Corte podría tener en la práctica judicial de los tribunales locales y en la dinámica económica de las mujeres justiciables, todo ello con vistas al enunciado de propuestas específicas que busquen atemperar sus efectos negativos a mediano y largo plazo.

La estructura capitular del trabajo se explica justamente a partir de la delimitación del objeto de estudio, del enfoque metodológico que se ha propuesto para su abordaje y de los objetivos que se persiguen.

En un primer apartado, que enseguida forma parte del presente capítulo introductorio, se ofrece una explicación panorámica del Derecho Familiar mexicano, con el propósito de contextualizar el objeto de estudio que nos ocupa y colocar al público lector en posesión de elementos informativos útiles para avanzar hacia un análisis más detallado y concreto del concubinato y de sus consecuencias económicas, mediante la definición y reflexión acerca de ciertos conceptos fundamentales como la institución de la familia y las relaciones de pareja (formalmente legales y de hecho), la identificación de distintos modelos de composición familiar, la dinámica económica de las familias, el patrimonio, la copropiedad y los regímenes societarios, entre otros aspectos preliminares. Forma parte de esta introducción, una revista de las disposiciones constitucionales más importantes en relación con el campo de estudio seleccionado.

Aunque no son de interés primordial en este trabajo, otras importantes instituciones del Derecho Familiar se abordan también en este capítulo, dada la relación que guardan con la figura del concubinato, como los alimentos y la compensación indemnizatoria.

En el segundo capítulo, el ángulo de observación se focaliza ya de manera singular en el concubinato, pero solo descriptiva y normativamente: el objetivo aquí es definirlo

conceptual y jurídicamente, comprender cuándo y de qué manera se originó en las leyes civiles del Estado, en qué dirección se han transformado esas regulaciones a partir del siglo XX y cómo, finalmente, se encuentra definido en otras legislaciones del país.

Se complementa este segundo capítulo con una explicación, también descriptiva desde el punto de vista normativo y doctrinario, de los distintos modelos o regímenes patrimoniales existentes para el matrimonio, incluyendo la tríada de los reconocidos por la legislación vigente a la fecha en Querétaro: a saber, la sociedad conyugal, la separación de bienes y la comunidad, este último aplicado como “régimen supletorio”. Se ha considerado ilustrativo, también, incorporar aquí alguna referencia al régimen dotal, ya en desuso, a fin de promover un conocimiento más amplio del contexto temático en el que se sitúan las interrogantes centrales de la investigación.

El tercer capítulo de este trabajo de titulación constituye su núcleo vertebral, dedicado al examen de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual se infiere la inconstitucionalidad de la comunidad de bienes en el concubinato. Su análisis parte de la reseña del caso fáctico concreto; enseguida, identifica, organiza y desmenuza los argumentos que sustentaron la decisión del Tribunal Constitucional, intentando presentarlos en orden lógico y sistemático; y se completa con la valoración crítica del fallo, aunque solamente desde el punto de vista jurídico y constitucional, que comprende la definición de una postura específica acerca de las consecuencias que la decisión examinada, ha tenido y puede tener en la práctica judicial de la entidad.

El empleo del método jurídico realista imprime especial sentido al tercer capítulo, cuando se intenta poner a la vista cómo funciona el concubinato en los hechos.³ Para conseguir este objetivo, se colectan, clasifican y presentan hallazgos pertinentes basados en estadísticas oficiales acerca de la dinámica de las relaciones de familia; en particular, se procura conocer y exponer una estimación acerca de cuántas familias podrían contabilizarse

³ Vamos a observar a lo largo de este trabajo cómo legisladores y jueces a cargo de la interpretación de las normas renuncian a enarbolar un modelo paradigmático de familia, sino, por el contrario, admiten la posibilidad de un concepto abierto y flexible que daría cabida a distintos arreglos familiares no tradicionales.

como constituidas a partir de concubinatos; qué problemáticas enfrentan las mujeres en ese tipo de relaciones, al fracturarse sus relaciones de pareja; qué tipo de información y orientación reciben las mujeres a lo largo de su formación escolar, especialmente las niñas y las adolescentes, para tomar las decisiones jurídicas y económicas que definirán su rol y participación en la pareja, como parte de su proyecto de vida; cómo intervienen las distintas autoridades estatales y municipales para empoderar a las mujeres en el contexto de esta problemática y para asesorar e incluso representar a las mujeres en los procesos (formalmente jurisdiccionales o no) de separación de sus parejas, en relación con la protección de sus bienes; y qué políticas públicas, a través de programas o acciones de intervención institucional desde la administración pública e incluso desde el Poder Judicial, podrían implementarse para paliar los posibles efectos negativos de la decisión de la Corte, en la economía de la población femenina afectada. Al término, el objetivo es deconstruir la argumentación que sirvió de sustento a la decisión (elección) judicial en estudio, para determinar si se fundó en perspectiva de género y familia.

I.3. La familia y el Derecho Familiar mexicano: visión panorámica.

El ser humano es un ente social, pero de ningún modo el único cuya existencia se desarrolla en función de su pertenencia al *grupo*. Su estructura biológica (anatómica y fisiológica) e incluso algunas de sus conductas individuales y sociales (en el nivel del comportamiento instintivo, en lo que atañe al desarrollo del protolenguaje y en el manejo del juego, la sexualidad y la violencia frente a otros individuos de la misma especie) no distan mucho de las que se observan en otros animales, específicamente primates y otros mamíferos en algunos aspectos. En cambio, otras vertientes de la actividad, el pensamiento y la conducta humana, como el desarrollo de la ideación abstracta (incluyendo la ficción, de donde surge el mito, la magia y la religión), la emoción estética, la autoconciencia y el sentido de la trascendencia después de la vida, la habilidad para la elaboración y la transmisión de la información a través del lenguaje simbólico y la destreza para la fabricación de herramientas sofisticadas, entre otras, son las que otorgan al ser humano su condición peculiar, exclusiva y distinta con respecto a otros animales.

Así, sería pretencioso afirmar que la gregariedad es nota privativa de la especie humana: naturalistas y antropólogos admiten que muchos otros animales, como nosotros, forman familias y se desenvuelven en auténticas comunidades donde nacen, aprenden, se reproducen y protegen entre sí, combaten con otros, se comunican y mueren, incluso practicando ciertos rituales funerarios, como puede apreciarse al examinar el comportamiento de elefantes, delfines, abejas y hormigas, entre muchos otros seres vivos.

Lo que parece exclusivo de la única especie humana que a la fecha sobrevive: el *homo sapiens*, es el continuo legado que se forma a través de la historia social y del conocimiento colectivo, esa revolución evolutiva que denominamos *civilización y cultura*. Como sostiene Yuval Noah: “La revolución cognitiva es, en consecuencia, el punto en el que la historia declaró su independencia de la biología. (...) A partir de la revolución cognitiva, las narraciones históricas sustituyen a las teorías biológicas como nuestros medios primarios a la hora de explicar el desarrollo de *Homo sapiens*.”⁴ Pueden existir familias de elefantes, desde luego; y puede admitirse que existe algún tipo de vínculo emocional entre los miembros de una jauría que protege a los suyos. Lo que no existe es una “civilización de los elefantes” o un “legado cultural” de los lobos.

Por eso, desde la perspectiva del Derecho, la familia es concebida primeramente como un producto natural del comportamiento humano en su dimensión social, digamos, como un fenómeno antropológico; mas luego debe estudiarse como *fenómeno cultural*, ya infundido el concepto de una consideración axiológica, es decir, *la familia entendida como un valor social*. Ahí, la familia adquiere ya la categoría de objeto político (en tanto fundatorio del tejido social y del influjo de ciertos *poderes* que lo mantienen cohesionado, en toda época y contexto geopolítico) haciéndose merecedora de la atención y la regulación del Derecho. Antes aún de nacer la Ciencia Jurídica, el Derecho de todas las civilizaciones incorporó, desde tiempos inmemoriales, reglas que protegieron a la familia o a sus miembros en cuanto

⁴ NOAH Harari, Yuval; De animales a dioses. Breve historia de la humanidad; Penguin Random House Grupo Editorial, México, 2014; pág. 51.

partes de ella, teniendo en cuenta que la vida comunitaria, que es donde el Derecho encuentra la justificación última de su existencia misma, depende precisamente de la familia.⁵

Establecido lo anterior, a lo largo de este trabajo se procura delimitar algún concepto de “familia”, por compleja que pueda resultar esta tarea, trayendo a cuenta sus orígenes y evolución a través de una visión panorámica del Derecho Mexicano, en sus diversas disciplinas, para concluir con una reflexión sobre lo que se denomina “Derecho Familiar”.

Principalmente con base en el estudio de César Augusto Osorio y Nieto, intitulado “*Evolución histórica del Derecho Penal Familiar*”,⁶ se citan como antecedentes relevantes para comprender el decurso de esta institución, los siguientes:

- En el período neolítico, caracterizado por la actividad agrícola incipiente, se encuentran familias formando aldeas a través de *clanes* dotados de cierta estabilidad y permanencia, grupos que, cuando se requería, se unían en fratrías y *tribus*.
- En las etapas tempranas de las civilizaciones egipcia y mesopotámica, se observa la configuración de la familia a partir de una pareja conyugal, a la cual se unían miembros consanguíneos descendientes en línea recta con sus respectivos cónyuges e hijos. Las antiguas familias egipcias eran matriarcales, pero evolucionaron hacia el patriarcado. En el código de Hammurabi, por ejemplo, se reconocía cierta igualdad entre los cónyuges y la mujer retenía el dominio sobre su dote, podía obtener el divorcio y exigir alimentos de su esposo.
- En la familia asiria, el marido era *dueño* de la mujer e hijos, que podía incluso otorgar en prenda; solamente aquél podía solicitar el divorcio y en este caso, la mujer no era acreedora alimentaria.

⁵ La consideración de la familia como sede prístina de la protección social, primer refugio del individuo humano, encuentra su explicación más elocuente en la etimología misma de la palabra, que procede del latín *fames*, que significa “hambre”, pues la satisfacción de los alimentos es una de las funciones elementales de la familia como agrupación natural de la especie.

⁶ En VARIOS Autores; Obra jurídica mexicana; tomo IV; 2ª edición; Procuraduría General de la República; México, 1987; págs. 3499 a 3506.

- En la familia hebrea, de corte eminentemente patriarcal, la familia deriva de arcaicas agrupaciones neolíticas y se compone de un patriarca, sus esposas y concubinas, familiares consanguíneos, hijos e hijas con sus respectivos cónyuges, los hijos de estos e incluso los sirvientes y esclavos.
- En Grecia la familia era inicialmente un grupo patriarcal derivado de la primitiva organización de pastores y cazadores. Posteriormente, el grupo familiar se integraba por el padre y la madre, en algunas ocasiones, una segunda mujer, las hijas solteras y los hijos con sus esposas, los hijos de estos, sirvientes y esclavos. El poder del padre incluía dar a las hijas en matrimonio, elegir marido para su mujer en caso de viudez y prestar a terceros, a cambio de una remuneración, el servicio de sus hijos menores e hijas solteras.
- La sociedad espartana, familiarmente, tenía una organización compleja, sujeta a un vasto sistema eugenésico. El niño se criaba en el seno familiar hasta la edad de siete años, siendo colocado por el Estado posteriormente en una comunidad de varones dirigida por un “*paidónomo*”, dando especial importancia en la formación de los varones, a la salud física y mental, a la aptitud para las actividades bélicas y al espíritu de lucha y triunfo; en la educación de las niñas se hacía hincapié en su salud para que pudiesen procrear hijos sanos, fuertes y aptos física y mentalmente. Los hombres se casaban a los treinta años, las mujeres a los veinte; era frecuente que los maridos compartiesen sus esposas con los hermanos solteros, asimismo se instaba a los maridos para que prestasen sus esposas a hombres apuestos y talentosos con el fin de mejorar la raza espartana; se ridiculizaban el monopolio sexual y los celos.
- La familia romana en la República y en las primeras décadas del imperio, se caracterizaba por su fortaleza y perdurabilidad, fuertemente protegida por la ley y apoyada por la opinión pública. La mujer se encontraba totalmente sometida (*manus*) al *pater familias*, aún cuando en la práctica, aquella tenía eminente dignidad y reconocimiento social, y dentro de la casa gozaba de autoridad absoluta,

especialmente en lo tocante a la educación de los hijos. Refiriéndose concretamente al concubinato en Roma, Alejandra Zúñiga refiere que:

“En el período clásico (...) adquiere relevancia con las leyes matrimoniales del emperador Augusto: ley *Julia de Adulteriis* y ley *Papia Poppeae*. Esta última, también llamada *Lex Iulia maritandis ordinibus*, prohibió determinadas uniones, como entre un senador y una liberta, y excluyó que algunas uniones conyugales pudieran ser *iustum matrimonium*. Por su parte, la *Lex Iulia de adulteriis* calificó como delitos tres tipos de relaciones sexuales: el *adulterium*⁰, el *incestum* (unión entre parientes y afines) y el *struprum* (...) lo que favoreció la formación de uniones que no constituían matrimonios legítimos porque faltaba el requisito de *connubium*, o la *affectio maritalis*; sin embargo, era consideradas como lícitas”.⁷

- En el medievo, el padre mantuvo un poder absoluto sobre todos los miembros de la familia o los del feudo, tuviesen relación directa con la familia o no; la participación del primogénito en la propiedad del padre fortalecía por lo general la lealtad del hijo y un mayor control de la familia; podía considerarse como una de las sanciones más enérgicas el ser desheredado o expulsado del grupo familiar. En cuanto al concubinato, el cristianismo primitivo se vio obligado a reconocerlo, si bien, procurando la unión de los concubinos.

“Así, San Agustín admitió el bautismo de la concubina con tal que se obligara a no dejar a su compañero; San Hipólito negaba el matrimonio a quien lo solicitase para abandonar a su concubina, salvo que ésta lo hubiese engañado; y el Primer Concilio de Toledo, celebrado en el año 400, autorizó el concubinato con la condición de que tuviese el mismo carácter de perpetuidad que el matrimonio, opinión que en el siglo VII mantuvo Isidoro de Sevilla. Pero admitido el dogma del matrimonio-sacramento e impuesta la forma pública de celebración, esa posición no podía subsistir”, menos aún entre los clérigos, disponiéndose en consecuencia que incurrirían en excomunión los concubinos que no se separasen.⁸ Más tarde, en los Concilios de Cartago, Letrán y Trento, esa postura fue sucesivamente convalidada.⁹

⁷ ZÚÑIGA Ortega, Alejandra Verónica; Concubinato y familia en México; Biblioteca Digital de Humanidades de la Universidad Veracruzana; México, 2010; paginación no numerada.

⁸ BELLUSCIO, Augusto César; Manual de Derecho de Familia. Tomo II. ediciones Depalma; Buenos Aires, Argentina; 1977; págs. 384 y 385.

⁹ DOYHARABAL Casse, Solange; “Concubinato y cristianismo”; en Revista Chilena de Derecho. IV Jornadas chilenas de Derecho Natural; vol. 7; Santiago de Chile; 1980; pág. 469-480.

- El puritanismo, con la Reforma, modificó muchas costumbres medievales y convirtió a la familia en una entidad fundamentalmente unida por el culto religioso y una ética estricta.
- En el derecho español, la *barraganía* era considerada como una forma inferior del matrimonio. Según las Partidas (4ª, Título XIV, Libro I) esta expresión procedía del vocablo árabe *barra*, que significa “fuera” y del latino *gana* que significa “ganancia”, es decir, “fuera de ganancia”, en alusión a que los hijos nacidos de una relación extramarital no participaban de los bienes del padre.
- En los territorios que ahora ocupa nuestro país, tomando como ejemplo la civilización azteca, la base de la organización social era precisamente la familia. Un individuo era miembro de la familia, que a su vez pertenecía a un grupo de familias o *clan* y veinte de estos clanes constituían una *tribu*. Cada clan regulaba y resolvía sus propios asuntos, pero en cuestiones de especial trascendencia se reunía con las otras tribus en un consejo integrado por los caciques o jefes de cada tribu.
- Por el carácter bélico de la sociedad azteca, con frecuencia existía escasez de varones, por lo cual se practicaba la poligamia; sin embargo, la primera mujer tenía prioridad sobre las otras y solamente los hijos de aquella tenían derecho a heredar. Estaba permitido tener concubinas y el divorcio, que en general no era socialmente aceptado, podía considerarse por un tribunal cuando la mujer era estéril, si sufría de mal carácter continuo o era negligente en los cuidados del hogar. La mujer asimismo podía obtener el divorcio cuando el marido no pudiese sostenerla a ella y a los hijos.
- Durante la colonia, la familia adoptó las formas procedentes de España y se rigió por el derecho canónico, la legislación de Castilla y otros ordenamientos. Característico de la época colonial fue el propósito de nivelar a los nativos con los colonizadores y no obstaculizar las uniones matrimoniales entre españoles y nativos americanos y de otras razas. Jorge Sánchez alude al matrimonio colonial en los siguientes términos:

“Con respecto a la institución del matrimonio, el derecho canónico (sobre el cual se inspiró el derecho privado colonial aplicado en las tierras americanas) le atribuyó, al igual que el romano, los caracteres de un contrato. (...) Las leyes españolas reproducen la dualidad de esencia y fines del matrimonio (contractual y sacramental) y subordinan su validez a la celebración del acto religioso; instituyen la indisolubilidad del vínculo y permiten solamente el llamado divorcio-separación de cuerpos, que interrumpe exclusivamente el deber de cohabitación”.¹⁰

- Respecto al concubinato, en los primeros años del México independiente, sabemos que las *Pandectas hispano-mejicanas* de Rodríguez de San Miguel —publicadas por primera vez en 1839— también lo condenaron.¹¹
- En el México independiente, hasta las leyes de Reforma, el matrimonio, el registro civil y otras relaciones e instituciones familiares fueron competencia y dominio de la iglesia católica, pero posteriormente, con el liberalismo, se expedieron nuevas leyes que secularizaron el registro civil y el matrimonio. A partir de entonces, se instaura una corriente de codificación de las leyes civiles a la que pertenecen el primer Código Civil de 1870, el subsecuente de 1894 y el que rige hasta la fecha, expedido en el año de 1928.
- La revolución industrial del siglo XIX deterioró intensamente a la familia occidental tradicional, al eliminarse muchas tareas propias del hogar, con lo cual se produjo un debilitamiento en la comunicación y cooperación familiar. Es conocido que, en los centros industriales creados en esta época, familias enteras laboraban agotadoras

¹⁰ SÁNCHEZ Cordero, Jorge; “La evolución del Derecho Civil desde la Independencia hasta el Código Civil de 1884, inclusive”; en VARIOS Autores. *Obra Jurídica Mexicana*; 2ª edición; Procuraduría General de la República; México, 1987; pág. 2189.

¹¹ Ordenaba el numeral 2656 de las *Pandectas*: “... *el santo concilio [...] establece que se fulmine excomunion contra semejantes concubinarios, así solteros como casados, de cualquier estado, dignidad ó condición que sean, siempre que después de amonestados por el ordinario, aun de oficio, por tres veces sobre esta culpa, no despidieren las concubinas, y no se apartaren de su comunicación; sin que puedan ser absueltos de la excomunion, hasta que efectivamente obedezcan á la corrección que se les haya dado. Y se despreciando las censuras, permanecieren un año en el concubinato, proceda el ordinario contra ellos severamente, según la calidad de su delito. Las mugeres ó casadas ó solteras que vivan públicamente con adúlteros o concubinarios, si amonestadas por tres veces no obedecieren, serán castigadas de oficio por los ordinarios de los lugares con grave pena, según su culpa, aunque no haya parte que lo pida, y sean desterradas del lugar ó de la diócesis, si así pareciere conveniente a los mismos ordinarios...*”.

jornadas en un desesperado esfuerzo por sobrevivir, con lo cual la familia se ve gravemente afectada.

- Las primeras dos décadas del siglo XXI han atestiguado un intenso debate acerca de la libertad sexual de las personas, el parentesco, el matrimonio y la familia, cuya organización y dinámica se han visto, sin duda alguna, influenciadas por la presencia de innovaciones tecnológicas sin precedentes (fertilización *in vitro*, adopción de embriones y maternidad subrogada, pruebas de genética molecular en materia de paternidad, prácticas quirúrgicas de transexualidad, etcétera); fenómenos geopolíticos globales como la migración masiva y la crisis de los sistemas representativos, así como un creciente pluralismo ideológico en todos los ámbitos, incluyendo el jurídico. Esta realidad pone a la vista una aguda tensión entre dos visiones contrapuestas de la familia: una conservadora o tradicional, que le reconoce un alto valor *comunitario* y la eleva al carácter de institución de interés público (incluso, de un sacramento basado en razones metafísicas)¹²; y otra, de talante liberal,

¹² El explicar al matrimonio canónico, el maestro Carlos Rojano recuerda una alocución expresada por Juan Pablo II, al Tribunal de la Rota, al inaugurarse el nuevo año judicial, el 1º de febrero de 2001. En aquella ocasión, el Pontífice dijo a los prelados auditores, oficiales y abogados: “*Uno de los desafíos más arduos que afronta hoy la Iglesia es el de una difundida cultura individualista, que tiende a circunscribir y confinar el matrimonio y la familia al ámbito privado. Por tanto, considero oportuno volver a tocar esta mañana algunos de los temas que traté en nuestros encuentros anteriores (...) para reafirmar la enseñanza tradicional sobre la dimensión natural del matrimonio y la familia. El Magisterio eclesiástico y la legislación canónica contienen abundantes referencias a la índole natural del matrimonio. El Concilio Vaticano II, en la Gaudium et spes, después de reafirmar que «el mismo Dios es el autor del matrimonio, al que ha dotado con varios bienes y fines» (n. 48), afronta algunos problemas de moralidad matrimonial remitiéndose a «criterios objetivos, tomados de la naturaleza de la persona y de sus actos» (...)*”

En el clima creado por una secularización cada vez más marcada y por una concepción totalmente privatista del matrimonio y de la familia, no solo se descuida esta verdad, sino que también se la contesta arbitrariamente.

3. Se han acumulado muchos equívocos en torno a la noción de «naturaleza». Sobre todo se ha olvidado el concepto metafísico, al que precisamente hacen referencia los documentos de la Iglesia citados antes. Por otra parte, se tiende a reducir lo que es específicamente humano al ámbito de la cultura, reivindicando una creatividad y una operatividad de la persona completamente autónomas tanto en el plano individual como en el social. Desde este punto de vista, lo natural sería puro dato físico, biológico y sociológico, que se puede manipular mediante la técnica según los propios intereses.

Esta contraposición entre cultura y naturaleza deja a la cultura sin ningún fundamento objetivo, a merced del arbitrio y del poder. Esto se observa de un modo muy claro en las tentativas actuales de presentar las uniones de hecho, incluidas las homosexuales, como equiparables al matrimonio, cuyo carácter natural precisamente se niega. Esta concepción meramente empírica de la naturaleza impide radicalmente comprender que el cuerpo humano no es algo intrínseco a la persona, sino que constituye, junto con el alma espiritual e inmortal, un principio intrínseco del ser unitario que es la persona humana. Esto es lo que ilustré en la encíclica Veritatis splendor (...), en la que subrayé la relevancia moral de esa doctrina tan importante para el

que le imprime un sello individualista asociado al valor de la autonomía de la voluntad, con eje en el derecho privado.

Al examinar las bases constitucionales del Derecho de Familia en México, se intentará delimitar el concepto de *familia* a la luz del sistema jurídico patrio, de la propia Constitución General que nos rige y de la producción jurisprudencial de nuestros tribunales. Por lo pronto, baste citar aquí que el art. 135 del CCQ la define como “*una institución social, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio, el concubinato o por el parentesco de consanguinidad, civil o familiar*”.

El primer problema del Derecho Familiar, como ocurre en otras disciplinas jurídicas, es delimitar su propio campo de estudio, en este caso: definir qué es la familia. ¿Quiénes la conforman?, ¿cómo y con qué fines es reconocida por el Derecho?, ¿qué aspectos caracterizan a sus normas? Estas y muchas otras interrogantes ocupan la atención del estudioso de la materia, que en términos sencillos podría ser definida como el conjunto de normas jurídicas que regulan a la familia, las relaciones entre sus miembros y las de la familia con el Estado; y que se ocupa, entre otros tópicos, de las instituciones relativas al matrimonio y otras relaciones de hecho, el divorcio, el parentesco y la filiación, la adopción, los alimentos, la patria potestad y la custodia de los menores, la violencia familiar, la tutela y la

matrimonio y la familia. En efecto, se puede buscar fácilmente en falsos espiritualismos una presunta confirmación de lo que es contrario a la realidad espiritual del vínculo matrimonial.

Cuando la Iglesia enseña que el matrimonio es una realidad natural propone una verdad, evidenciada por la razón para el bien de los esposos y de la sociedad, y confirmada por la revelación de Nuestro Señor, que explícitamente pone en íntima conexión la unión matrimonio con el «principio» del que habla el Libro del Génesis: «Los creó varón y mujer», y «los dos serán una sola carne».

Sin embargo, el hecho de que el dato natural sea confirmado y elevado de forma autorizada a sacramento por nuestro Señor, no justifica en absoluto la tendencia, por desgracia hoy muy difundida, a ideologizar la noción del matrimonio —naturaleza, propiedades esenciales y fines—, reivindicando una concepción diversa y válida de parte de un creyente, o de un no creyente, de un católico o de un no católico, como si el sacramento fuera una realidad sucesiva y extrínseca al dato natural y no el mismo dato natural evidenciado por la razón, asumido y elevado por Cristo como signo y medio de salvación.

El matrimonio no es una unión cualquiera entre personas humanas, susceptible de configurarse según una pluralidad de modelos culturales. El hombre y la mujer encuentran en sí mismos la inclinación natural a unirse conyugalmente. Pero el matrimonio, como precisa santo Tomás de Aquino, es natural no por ser «causado necesariamente por los principios naturales», sino por ser una realidad «a la que inclina la naturaleza pero que se realiza mediante el libre arbitrio». Por tanto, es sumamente tergiversadora toda contraposición entre naturaleza y libertad, entre naturaleza y cultura”. ROJANO Esquivel, Carlos; José Carlos; El Derecho Canónico. Un enfoque del Derecho Comparado. Editorial FUNDAp; México, 2002.

curatela, la emancipación y la mayoría de edad, el tratamiento de los ausentes e ignorados, los actos registrales en materia de familia y las relaciones patrimoniales existentes en el contexto de la misma, con énfasis en sus regímenes patrimoniales y en el Derecho Sucesorio. Otras disciplinas jurídicas se ocupan de la familia, como el Derecho Penal¹³, el Derecho Administrativo¹⁴ y el Derecho Constitucional, del que nos ocuparemos en el apartado inmediato siguiente.

Tema central del Derecho Familiar, es el relativo a los *alimentos*, que puede definirse como el derecho-deber subjetivo que existe principalmente entre los integrantes de una familia y excepcionalmente entre otros sujetos de Derecho, a recibir o proveerse el sustento vital. Desde luego, las leyes de Querétaro establecen, imperativamente, la obligación recíproca de proveerlos entre sí los cónyuges, al igual que los concubinos; y en todo, también, el deber de ministrarlos a los hijos, hasta la edad de 25 años si continúan estudiando después de alcanzar la mayoría de edad legal.¹⁵ Los arts. 267 y 268 del CCQ establecen la posibilidad de que el cónyuge que se hubiere dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, continúe

¹³ Los códigos sustantivos en esta materia suelen establecer un catálogo más o menos profuso de tipos penales cuyo denominador común es la familia como bien jurídico tutelado. En el caso de Querétaro, el Código Penal vigente a partir de 1987, contempla dentro de su Libro Segundo, Título Único denominado “*Delitos contra la Familia*”, entre los arts. 210 y 217 *sexus*, los delitos de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, retención o sustracción de menores, delitos contra la filiación y el estado civil, la bigamia, los matrimonios ilegales, el incesto y la violencia familiar. Además de los tipos penales enunciados, cuyo objeto de protección es la institución familiar, otras disposiciones del mismo ordenamiento brindan a las relaciones familiares (condiciones subjetivas del victimario o de la víctima, como parientes entre sí, cónyuges o concubinos) cierta relevancia jurídica, por ejemplo, como circunstancia agravante de las penas en otro tipo de delitos, como la exposición de incapaces, el abuso sexual o la pornografía; o bien, tratándose del feminicidio, se establece el el parentesco y la concurrencia de violencia familiar en perjuicio del sujeto pasivo, como circunstancias presuntivas para la configuración de la conducta típica.

¹⁴ Diversos ordenamientos de más reciente factura, que tienden a proteger a ciertos grupos vulnerables como los adultos mayores y las niñas, niños y adolescentes, definen políticas y acciones de política pública que convergen al mismo propósito de la protección integral de la familia y de sus miembros, pero desde la perspectiva del Derecho Administrativo.

¹⁵ **Art. 293 (CCQ).**- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el esparcimiento y la salud.

Respecto de los hijos, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Para el caso de los mayores de edad, la obligación de proporcionar alimentos al acreedor alimentario, subsistirá siempre y cuando éste se encuentre estudiando una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluirla sin interrupción, siempre y cuando no sea mayor de 25 años de edad.

Respecto de las personas con discapacidad, de los adultos mayores o las declaradas en estado de interdicción, los alimentos también comprenderán los gastos necesarios para el tratamiento especial que requieran.

recibiendo alimentos después de la disolución del vínculo que los unió, si tiene la necesidad de recibirlos y por un tiempo equivalente al mismo que durado el matrimonio; así como el derecho a recibir una compensación patrimonial del 10 al 50% de la masa patrimonial formada o incrementada durante el matrimonio, si los bienes del cónyuge acreedor en cuestión, no existen o son inferiormente desproporcionados con respecto a los adquiridos por el otro cónyuge durante la vigencia del matrimonio.

Ambas figuras —pensión alimenticia compensatoria y compensación indemnizatoria— son extensivas al concubinato y su estudio es relevante en este trabajo de titulación, pues el fallo dictado por la Primera Sala de la SCJN establece que la inconstitucionalidad de la comunidad de bienes en el concubinato, no obsta para que prospere, en su caso, el posible reclamo de una prestación compensatoria (ni de la pensión alimenticia, aunque no lo menciona expresamente).

Ahora bien, antes de concluir este capítulo, conviene traer a la atención el hecho de que, en su decurso evolutivo, se considera al Derecho Familiar como una especie de emanación o subproducto especializado del Derecho Civil, tronco común de la mayoría de las materias que en la actualidad examinamos como disciplinas jurídicas autónomas, en especial el derecho mercantil. En su emancipación del derecho común, sin embargo, el Derecho Familiar adquiere ciertos rasgos particulares y concita cuestionamientos de gran importancia, por ejemplo, cuando se intenta determinar si las normas que lo constituyen han de catalogarse como parte del *derecho público* o del *derecho privado*.

El derecho público (y el concepto de orden e interés públicos)¹⁶ conciernen a cuanto viene impuesto por la autoridad del Estado a las personas y que supone acotar en alguna

¹⁶ Sobre estos conceptos, Carlos Sempé aconseja: “Es importante utilizar correctamente los conceptos: orden público, utilidad pública e interés público, general y social. Con frecuencia se usan indistintamente, pese a tener un contenido diverso. No existe una definición uniformemente aceptada de lo que se debe entender por orden público. (...) Generalmente, cuando se dispone que una ley es de orden público, se busca que su cumplimiento sea obligatorio, que no quede a la voluntad del particular, sujetarse o no a lo dispuesto en la norma. (...) Respecto a lo que se debe entender por interés general, hay autores que parecen asimilarlo con el interés social: «noción del interés general, es decir el interés social para atender una necesidad general y apremiante a cargo del poder público». (...) Como se puede apreciar, no es fácil distinguir claramente entre los intereses general, público y social. Si nos atenemos a su sentido etimológico, se desprende que el interés social es tanto el relativo

medida sus libertades, actuando como un valladar a la autonomía de la voluntad individual en aras de proteger o promover ciertos intereses colectivos manifiestos a través de principios y reglas jurídicas. El “interés público” se supra ordena al interés privado y constituye, por lo demás, la base para el reconocimiento y la protección de otros intereses primordiales, destacadamente el “interés superior” de los menores a cuya salvaguarda concurre, con subrayado énfasis, el Derecho Familiar, incluso por mandato constitucional. De los arts. 4º de la CPEUM; y 6, 7, 8, 16, 23, 296, 631 del CCQ, entre otros, se desprenden disposiciones relevantes a este renglón, conforme a las cuales:

- Contra la observancia de la ley no es oponible la voluntad de los particulares, ni para eximirse de su obediencia, ni para alterarla;
- Solamente son renunciables aquellos derechos privados que no afecten el *interés público*, si la renuncia en cuestión es clara, precisa y no perjudica derechos de terceros;
- Es nulo todo acto ejecutado en contra de leyes prohibitivas o de *interés público*, salvo en los casos de excepción que la propia ley establezca;
- Los habitantes de Querétaro están obligados a ejercer sus actividades y a usar y disponer de sus bienes en forma tal que no perjudique a la colectividad; y
- La autoridad está obligada a buscar y proteger en todo momento el *interés superior de los menores*, otorgándole preeminencia respecto de los de cualquier otra persona.

Luego, cabe cuestionar si las relaciones de familia se rigen por el interés privado de sus miembros, bajo el principio de la autonomía de la voluntad; o si bien las gobierna el interés público, asemejándolas en ese específico sentido al Derecho Público Administrativo.

a la sociedad en su conjunto como a uno de los grupos que la integran”. SEMPÉ Minvielle, Carlos; Técnica Legislativa y Desregulación; 2ª edición; editorial Porrúa; México, 1998; págs. 67 a 70.

El Derecho Sucesorio, por ejemplo, que busca efectivizar la voluntad del *de cuius* para después de su muerte, incluso en aspectos metapatrimoniales (*verbi gratia*, tratándose de una tutela conferida mediante testamento), ¿podría decirse que pertenece al derecho público o al derecho privado?, ¿en qué medida puede afirmarse que el Derecho Sucesorio es “más Derecho Civil y menos Derecho Familiar”?, ¿es posible que converjan en el Derecho Familiar, a veces yuxtapuestos, el derecho público, el privado y quizás incluso el social? A este respecto, Miguel Carbonell sostiene que:

“El tema de la familia ha sido tradicionalmente estudiado por los especialistas en derecho civil, los cuales –como es comprensible- han aplicado en su análisis las categorías propias del derecho privado. Al haberse constitucionalizado su protección, el tema cambia radicalmente de perspectiva y requiere de un enfoque realizado desde el derecho público;⁰ esto supone que algunos de los conceptos con los que tradicionalmente se ha estudiado a la familia en el derecho civil no sean aplicables en este nuevo contexto”.¹⁷

También, en torno a este debate, se comulga con el concepto de Carlos Muñoz Rocha, cuando sostiene que:

“... es verdad que no todas las relaciones jurídicas y las disposiciones jurídicas sobre la familia son de orden público, pues hay muchas que son de estricto interés privado, individual y personal.

Independientemente de todos los argumentos que se pudieran expresar sobre este particular, consideramos que la familia, y sobre todo el derecho familiar, es una rama autónoma del derecho con principios propios, separada del derecho privado y no perteneciente al derecho público; por su trascendencia social y jurídica, caben dentro de ella y la rama del derecho que la regula aspectos de orden público como de interés social y privado;”

Hasta aquí, es posible sostener que si bien el Derecho Civil pudo fungir en el devenir de la ciencia jurídica como recipiente natural y originario del Derecho Familiar; y que, por tanto, a este último pudo adscribirse dentro del campo del derecho privado, ese proceder ha sido superado por nuevas realidades, pues una vez que la protección de la familia adquirió el rango de un derecho fundamental reconocido por la Constitución, el Derecho Familiar egresó (o evolucionó, si se quiere ver así) de lo privado hacia lo público, bajo la premisa de que la

¹⁷ CARBONELL, Miguel; “Familia, Constitución y Derechos Fundamentales”, artículo disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2287/7.pdf>

familia es una institución de interés público situada bajo la protección del Estado. Al menos así nos deja comprenderlo la siguiente tesis aislada de la 9ª Época, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito y publicada en marzo de 2011 con el número I.5o.C. J/11, bajo el rubro y texto siguientes:

DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO. En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, **cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.**

I.4. Bases constitucionales del Derecho de Familia en México.

Al menos hasta el 8 de mayo del 2020, cuando se publicó la última reforma a la CPEUM, una revisión textual de los 136 artículos que la integran arrojó veintisiete referencias al lexema *familia*. Algunas de ellas, en conjunto con otras disposiciones que no aluden específicamente a ese concepto, pero que lo implican en lo esencial, sirven como punto de partida para identificar, en este trabajo, lo que puede presentarse como las *bases constitucionales* del Derecho Familiar mexicano, dentro de las cuales queda comprendida una docena de aspectos relevantes que enseguida se citan, en el mismo orden de su aparición por número ascendente en el cuerpo del articulado constitucional:

- Se establece el “estado civil” como una de las denominadas *categorías sospechosas* contempladas en el art. 1º, al lado del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones y las preferencias sexuales, como posibles fuentes de discriminación que expresamente prohíbe la propia Norma Fundamental.¹⁸ Esta disposición adquiere

¹⁸ Conocidas también como *rubros prohibidos de discriminación*, las categorías sospechosas son las características o atributos de las personas que, históricamente, se han tomado en cuenta para categorizar, excluir,

particular relevancia en este trabajo, en la medida en que las normas de nuestro sistema jurídico no pueden establecer, en demérito de cualquiera persona “soltera”— como sería un concubino— desventajas desproporcionadas con respecto a una persona “casada”.

- El párrafo décimo primero del art. 3º dispone que los planes y programas de estudio para la educación básica se elaborarán con “perspectiva de género”; y la fracción II del mismo numeral ordena que el criterio que orientará esa educación, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer, entre otros aspectos, la “integridad de las familias”.

El de mayor eminencia para la temática de nuestro interés aquí, es sin duda el art. 4º, por cuanto:

- Establece el mandato expreso de que las leyes del Estado protejan “la organización y el desarrollo de la familia” (párrafo primero);
- Dispone asimismo el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos (párrafo segundo);
- Contempla el derecho de las familias a una vivienda digna y decorosa (párrafo séptimo);
- Consagra el derecho de todas las personas a la identidad y a su registro correspondiente (párrafo octavo);

marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con esos atributos o características. Véase al respecto la tesis aislada intitulada: “CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS”. Dichas categorías “hacen las veces de *focos rojos* para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Esto significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia”. Véase el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*; pág. 56

- Define, como principio rector de todas las decisiones y actuaciones del Estado, el interés superior de la niñez; y prescribe el deber de padres, tutores y custodios, de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y obligaciones relacionados con aquel (párrafos noveno y décimo)
- Por otra parte, los numerales 27 fr. XVII y 123 fr. XVIII, aluden a la institución del patrimonio de familia;
- Al regular los supuestos de restricción o suspensión de derechos y garantías en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, el art. 29 prohíbe que dichas restricción o suspensión, alcance derechos fundamentales como la vida y la integridad personal, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el nombre, los derechos de la niñez y la protección a la familia, entre otros, así como las garantías judiciales indispensables para lograr su tutela.
- La fr. XXX del art. 73, confiere competencia exclusiva al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer a nivel nacional, una legislación única en materia procesal civil y familiar;
- En su fr. VII, el art. 107 establece que al reclamarse en el juicio de amparo la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio, deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las hubiere impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva; pero que requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.
- En consonancia con el principio histórico liberal y la decisión política fundamental de la separación entre el Estado y las iglesias, el art. 130 establece que los actos del

estado civil de las personas serán de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas, en los términos que establezcan las leyes; y que tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Expuesto lo anterior, se observa que la institución de *la familia* –además del interés superior de la niñez y el derecho a la personalidad, el nombre, la identidad, etcétera– y *no el matrimonio en sí*, es la que encuentra tutela *expresa* en la Constitución de la República; cuando más, podría argumentarse que el matrimonio queda “constitucionalmente” salvaguardado en la medida en que se reconoce, aunque por vía legislativa, es decir, de una manera indirecta, como uno de los pilares fundacionales de la familia (aunque no el único). Dicho así, lo que se postula silogísticamente es que:

- La Constitución protege la organización y el desarrollo de la familia (art. 4º CPEUM);
- El matrimonio es “la forma ideal para la protección de los intereses superiores de la familia” (art. 139 CCQ); ergo,
- La Constitución protege al matrimonio.

Empero, no puede afirmarse que el matrimonio en México goce de una tutela manifiesta, expresa o literal en el texto constitucional, si se parte de la premisa de que, a lo largo de sus 136 artículos, únicamente se citan las palabras: “matrimonio” en una ocasión (art. 30, inciso ‘b’ fr. II) y “cónyuge” en otras dos (arts. 123 fr. XXII y 130); y ninguna de ambas referencias se hace con el propósito de normativizar una concreta protección al matrimonio como tal.

De estas consideraciones, adicionalmente, puede extraerse materia para una interesante discusión acerca del art. 139 del CCQ, cuya redacción –como se ha visto– concede al matrimonio la categoría prominente de una “forma ideal” para la protección de la familia, que no se reconoce al concubinato, lo cual supone que existen familias construidas sobre una “base ideal” y familias edificadas sobre una “base no-ideal”, es decir, familias jurídicamente diferenciadas a partir del estado civil de los miembros que las establecen.

Este tratamiento diferenciado es únicamente gramatical, pues más allá de la crítica que pueda suscitar la deficiente redacción del referido numeral (por bien intencionada que hubiese sido en su momento) no se advierte que los miembros de una familia basada en el matrimonio gocen de mayores derechos o prerrogativas de los que disfrutaran los miembros de otra fundamentada en el concubinato. Lo que queda por esclarecer, teniendo en cuenta que el Derecho es también un lenguaje de contenido simbólico relevante para la sociedad a la cual se dirige, es si, en todo caso, el art. 139 del Código Civil alienta o promueve el estereotipo sociocultural de que las familias fundadas en el matrimonio son “mejores” o socialmente más aceptables que aquellas construidas a partir de relaciones de hecho, como las uniones libres. De ser así, ¿se estaría en presencia de familias de “primera” y de “segunda” clase?, ¿exactamente en qué debería traducirse, jurídicamente, el hecho de que solamente el matrimonio sea considerado por nuestro legislador como una “base ideal” de la familia, pero no así el concubinato? Y finalmente, ¿podría interpretarse que la redacción literal del art. 139 promueve un estereotipo de familia “tradicional” e incorpora un tratamiento diferenciado que gira sobre el gozne del estado civil (categoría sospechosa), en franca contravención del art. 1º constitucional, desvalorizando a las familias concubinales?

Más adelante se explica en este trabajo de titulación, que las parejas que optan por la cohabitación no marital pueden hacerlo por muy diversas razones, ya de índole económica, por razones de orden meramente práctico e incluso motivadas por alguna consideración ideológica o cultural. Muchas personas viven en unión libre por ignorancia, a causa de la pobreza o de las costumbres y tradiciones de su pueblo, cosa que no puede reprochárseles; otras tantas, simple y sencillamente no “creen” en el matrimonio, donde encuentran una institución “conservadora” o arquetípica de un *estatus quo* reprobable para ellas, por la razón que sea. En el Estado mexicano, cuya Constitución protege la plena libertad de convicciones éticas,¹⁹ es inaceptable la denostación de las parejas de hecho, incluso, la degradación de su estatus social a través del Derecho,²⁰ pues una exhaustiva revisión de la doctrina sobre esta

¹⁹ **Art. 24** (CPEUM).- Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. (...)

²⁰ Ello puede obedecer, en parte, a que la palabra “concubinato” forma su raíz etimológica a partir del prefijo latino “con”, que significa “junto” y “cubito”, que significa “acostado”, de manera que significa “acostarse

figura, muestra cómo, en el pasado, el concubinato fue tratado con cierto repudio, como un pseudomatrimonio “anómalo” o “espurio”, reservado a la población más pobre o ignorante, o incluso, como una relación meramente sexual.

Dejando de lado ese debate, que nos distrae del núcleo de interés de este trabajo, conviene regresar al tema general de la familia como institución jurídica, prescindiendo de considerar si su piedra angular es el matrimonio, una relación de hecho o el solo parentesco que vincula a sus miembros. *¿Qué es, entonces, la familia; y qué implica que el Estado proteja su “organización y desarrollo”?*

Para contestar esta interrogante, se echa mano de la producción jurisprudencial mexicana durante la última década, en la cual se encuentran conceptos que, adminiculados entre sí, pueden llevar a conclusiones más o menos generales, como se propone enseguida:

- La tesis aislada 1a. VIII/2011 de la 9ª Época, publicada en febrero de 2011 y sustentada por la Primera Sala de la Corte al examinar el art. 2999 del Código Civil del Estado de Jalisco, bajo el rubro “PROTECCIÓN DE LA FAMILIA. EL ARTÍCULO 2999 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, NO CONTRARÍA DICHA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, postuló en lo que aquí nos interesa, que el mandato constitucional de protección a la

juntos”. Encontramos una connotación peyorativa del concubinato, que lo equipara simplemente a una forma de relación sexual, en la edición de los *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, del año 1963, donde el profesor Rafael de Pina sostiene: *“El concubinato actualmente tiene su origen en la ignorancia y en la miseria, y el medio único de **combatirlo** racionalmente está en combatir la causa de estas plagas sociales. El Estado debe preocuparse especialmente, en orden a la familia, de facilitar las uniones legales, para asegurar los intereses de la mujer y de los hijos, que en la unión libre (concubinato) no encuentran garantía de ningún género. El concubinato es una **forma de relación sexual** muy antigua. (...) El **remedio** para acabar con el concubinato – remedio único, ciertamente- no está en establecer junto al matrimonio formal y solemne, otra especie de matrimonio menos formalista y solemne que en el fondo no podría ser otra cosa que un concubinato disfrazado, sino en elevar el nivel económico, moral y cultural de la población”*. DE PINA, Rafael; *Elementos de Derecho Civil*. Introducción, personas y familia. Editorial Porrúa. México, 1963, págs. 337 y 338. (El resaltado de textos es nuestro). La definición del concubinato que propone Ramón Sánchez Medal, es elocuente en el mismo sentido, pues ve en esta figura “la relación entre un hombre y una mujer que crea una familia natural, cuyas principales características son la inestabilidad y la **contravención a las buenas costumbres.**” SÁNCHEZ Medal, Ramón. *Los grandes cambios en el derecho de familia de México*, editorial Porrúa, México, 1991; pág. 112.

familia es integral y que, por tanto, alcanza también la protección patrimonial de las relaciones familiares; asimismo, estableció que *la familia no puede considerarse una institución estática y perpetua, sino dinámica*, en la medida en que constantemente se crean nuevas comunidades familiares dentro de una misma familia, que como instituciones de derecho civil merecen la protección establecida en el referido artículo 4o. constitucional.

- La tesis aislada XXIII/2011 sustentada por el Pleno de la SCJN, publicada en agosto de 2011 bajo el rubro “FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES)”, dispuso expresamente que “la protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico”, al tratarse de “*un concepto social y dinámico*” que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Entonces, interpreta el Alto Tribunal que si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución, resulta insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio, pero no a conformar una familia, que en todo caso *debe ser protegida en las diversas formas en que se integre*, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate.
- La tesis aislada XXI/2011 (9ª Época) del Pleno de la SCJN, publicada en agosto de 2011 bajo el rubro “MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER”, indicó claramente que la protección constitucional contenida en el artículo 4º de nuestra Carta Magna, no alude ni define a la institución civil del matrimonio, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario, es decir, que *la Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico de familia*, como podría ser la nuclear -conformada por

padre, madre e hijos- con base en la cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, *debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como “realidad social”, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.*

- La tesis aislada 1a. CCXXX/2012 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, publicada en octubre de 2012 bajo el rubro “PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE”, señaló entre otras cosas, que los arts. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano; y que de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance, a saber, que: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, pues este último es solamente una de las formas que existen para formar una familia; c) *el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio;* d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre este y sus padres un vínculo que implica vida familiar, por lo que las medidas nacionales que limiten tal goce, sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia.
- La tesis 1a. CCCLXXVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, datada en octubre de 2014, cuyo rubro indica “SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA

QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE”, explicó que la sociedad de convivencia, el matrimonio y el concubinato constituyen instituciones *similares*, pero que ello no equivale a sostener que existe un derecho humano que obligue a regularlas idénticamente, ya que cada una tiene sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni en efectos; que, sin embargo, *el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares*, sin que exista un ejercicio legislativo de motivación y justificación, por lo que tal juicio de relevancia es aplicable para la sociedad de convivencia respecto de las instituciones del matrimonio y concubinato, por tratarse de vínculos familiares.

- La tesis aislada 1a. VI/2015 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de enero de 2015, con rubro “CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL”, sostuvo entre otras cosas, que *“el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección”*.
- La jurisprudencia 1ª. 65/2019 (10ª), también de la Primera Sala, publicada en el mes de octubre de 2019 bajo el rubro “SUPLENCIA DE LA QUEDA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA. NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS”, estableció por otra parte que se vulnera el orden y desarrollo de la familia cuando se ven trastocadas las relaciones entre sus miembros

o cuando están en juego instituciones de orden público, “lo que no se traduce en la protección de los integrantes del núcleo familiar en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas”. Esto significa, en nuestra opinión, que *el orden y el desarrollo de la familia supone la necesidad de una protección “en abstracto”, no en concreto, que tutela la armonía de las relaciones existentes en el conjunto familiar, pero desde la lógica del todo y no de sus partes individualmente consideradas.*

Engarzadas entre sí estas interpretaciones, lo que se puede advertir es una resistencia consciente y deliberada de los tribunales constitucionales a formular o comprometerse con un determinado modelo de familia, posición que supone rehuir la apuesta por una definición precisa del concepto; más allá, obsérvese cómo ninguna de las tesis anteriores contiene en realidad *una definición de familia*: lo que se dice es que constituye una “institución”, “concepto” o “realidad” social y dinámica, que no se supedita a determinado “tipo” o “modelo” preestablecido y que merece una protección constitucional reforzada, no en cuanto concierne a los derechos individuales de sus miembros en lo singular, sino desde la perspectiva del entretejido de relaciones que ellos mismos establecen entre sí. Se está entonces ante un concepto abierto y flexible, no condicionado a ninguna formulación típica o preconcepción dogmática, siempre que exista entre los miembros del grupo un vínculo que signifique el ejercicio de una *comunidad de vida cotidiana*, caracterizado por la solidaridad y la ayuda mutua, cohabitando o no en un mismo domicilio permanente, con o sin mediar parentesco o descendencia y con independencia de la orientación o preferencia sexual de sus partícipes, unidos o no bajo la institución del matrimonio. Desde luego, por abierto y permeable que sea, no debe confundirse el concepto de *familia* con el de la *convivencia doméstica* o la simple cohabitación, pues el hecho de que varias personas vivan bajo un mismo techo, compartan determinados gastos y se brinden incluso asistencia mutua (como sucedería, por ejemplo, en un hogar de residentes universitarios) acaso daría pauta a una unidad económica, pero no a una familia *per se*.

Esta reflexión da pauta, incluso, para explorar la posibilidad de que otro tipo de vínculos no basados en el parentesco, distintos del matrimonio e incluso ajenos a las relaciones de hecho tradicionalmente reconocidas (concubinatos, uniones civiles, sociedades de convivencia o pactos civiles de solidaridad), pudieran calificarse como “familiares” y gozar, por tanto, de la protección a que alude el art. 4º de la CPEUM, al admitir bajo su tutela, una amplia gama de modos de convivencia que en la realidad social efectiva pueden llegar a acontecer, inclusive considerando relaciones no paraconyugales, siempre que estén presididas por la solidaridad y la dependencia recíproca (afectiva, financiera, asistencial) de quienes las integran, con vistas al establecimiento de una adhesión gregaria más o menos permanente, de índole precisamente familiar.²¹

Dicha posibilidad es consistente, además, con el mandato amplio de tutela que dimana del art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al respeto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 19 del año 1990, ha establecido que el concepto de familia *“puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto. Sin embargo, el Comité destaca que, cuando la legislación y la práctica de un Estado consideren a un grupo de personas como una familia, esta debe ser objeto de la protección prevista en el artículo 23...”*²²

²¹ A este respecto, aunque comentando específicamente la posición del Tribunal Constitucional español, dice Blanca Rodríguez Ruiz: *“Ni cabe descartar tampoco la consideración de familia de las uniones de más de dos personas sobre la base, esta vez sí, del amor para-conyugal. En efecto, no se trata de que discutamos ahora si los matrimonios polígamos encontrarían o no encaje constitucional, sino de que admitamos que las uniones para-matrimoniales tipo polígamo, asentadas en la solidaridad y la dependencia de sus integrantes, encajarían en la noción constitucional de familia”*. RODRÍGUEZ Ruiz, Blanca, intitulado “Matrimonios del mismo sexo y parejas de hecho: La larga sombra del matrimonio”; en GUERRERO Agripino, Luis Felipe (Coordinador); Derecho, Universalidad y Conocimiento. Homenaje a Miguel Valadez Reyes. Universidad de Guanajuato; México, 2010; pág. 529. El resaltado de los textos es responsabilidad del autor de esta investigación.

²² El art. 23 del Pacto establece: *“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos”*.

Bajo las consideraciones anteriores, toda familia en cuanto tal, es acreedora de idéntica protección constitucional, aunque, en distinto plano, sea también diferente la tutela que sus miembros reciban en función del tipo de relación en la que se sitúen dentro de ella: el hijo debe ser protegido siempre como hijo, en cualquier familia; el deudor alimentario, también; los cónyuges y los concubinos, cada uno como tales, en fin.

Tal cosa implica que, más allá del tratamiento jurídico de cada tipo singular de relación familiar, toda familia (incluso aquellas no definidas claramente) encuentran amparo en la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos: familias nucleares²³ o monoparentales²⁴, hetero u homosexuales²⁵, poligámicas²⁶, poliándricas²⁷, patriarcales o matriarcales²⁸, compuestas o reestructuradas²⁹, con domicilio fragmentado o transnacionales³⁰, adoptivas o de acogimiento, con o sin hijos, parejas casadas o unidas de hecho; grupos de hermanos u otros parientes de distinta línea o grado que viven juntos; cónyuges e incluso concubinos que viven en ciudades o países diferentes, pero que hacen vida familiar.

El casuismo podría ser tan inagotable como nuestra propia imaginación. En países donde existen importantes asentamientos de población mormona, como Canadá y Estados Unidos de América, existe cierta tolerancia a las familias poligámicas. En algunas naciones, incluso, esa posibilidad está legalmente prevista y forma parte de su normalidad social.³¹ En Colombia, por ejemplo, tuvo lugar la conformación ante notario público, de una sociedad

²³ Formadas por el padre, la madre y los hijos de ambos.

²⁴ Formadas solamente por el padre o la madre y sus respectivos hijos.

²⁵ Según se trate de parejas de diferente o del mismo sexo.

²⁶ Formadas por un hombre que vive con dos o más mujeres y sus respectivos hijos.

²⁷ Formadas por una mujer que vive con dos o más hombres y sus respectivos hijos.

²⁸ Según recaiga el mayor poder de autoridad en el padre o la madre, respectivamente.

²⁹ Las que se forman a partir de la separación de una o dos familiares nucleares, dando lugar a nuevas familias.

³⁰ Aquellas cuyos miembros radican de manera permanente o por períodos prolongados en distintos domicilios e incluso en diferentes estados nacionales, pero se mantienen unidas por un régimen de cooperación económica estable y por estrechos vínculos de comunicación y afecto, que es lo que sucede, por ejemplo, con familias en las que uno de sus miembros se encuentra compurgando una pena privativa de la libertad personal, o bien, tiene la condición de migrante y se encuentra territorialmente separado del resto de la familia.

³¹ Afganistán, Argelia, Bahrein, Bangladesh, Benín, Birmania, Burkina Faso, Camerún, Catar, Chad, Comores, Congo, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Gambia, India, Indonesia, Irak, Irán, Jordania, Liberia, Libia, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Niger, Nigeria, Omán, Pakistán, República Centroafricana, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Siria, Tanzania, Túnez, Togo, Uganda, Yemen, Zaire y Zambia.

patrimonial tripartita con fines de convivencia, que los medios de comunicación dieron a conocer como la primera *trieja* formada por tres hombres unidos en supuesto matrimonio.³²

¡Pero es posible ir todavía más allá! En un *blog* de acontecimientos insólitos, Bokung Ondo Axum informa que una mujer escandinava de 23 años, Barbarä Trüdlosmeck, sería la primera persona en Dinamarca en contraer matrimonio con su mascota, *Rudolf*, un perro de raza *Doberman*.³³ La londinense Sharon Tandler se casó con su delfín luego de quince años de noviazgo; el coreano Lee Jin-gyu lo hizo con una *dakimakura* (una almohada de dimensiones humanas) a la que adhirió el rostro de Fate Testarrosa, el dibujo manga favorito de su marido.³⁴ Chadil Deffy, arrepentido por haberla rechazado en vida, decidió contraer matrimonio con Sarinya Kansook, su novia tailandesa, luego de que ella falleciera en un accidente de tránsito.³⁵ La *objetofilia* –desviación psicológica consistente en atribuir cualidades humanas a objetos inanimados– llevó a Erika Labrie a contraer nupcias en 2007 con la torre Eiffel, tras separarse de *Lance*, como llamaba al arco de tiro con el que estableció una primera relación sentimental.

Si esto no fuera suficiente, una reciente nota periodística que circuló en redes sociales, fechada el 2 de diciembre de 2020, dio cuenta de la decisión del físicoculturista ruso, Yuri Tolochko, de contraer matrimonio civil con su muñeca sexual hiper realista,

³² El abogado Germán Humberto Rincón Perfetti, quien representó a los tres hombres en el contrato, asegura que si bien está claro que no se trata de un matrimonio, la unión de ellos constituye una familia porque la Constitución colombiana prescribe que “la familia se constituye por la decisión responsable de conformarla”. Dice la nota de la revista digital *Tendencias*, que: “Los primeros en conocerse fueron Manuel y Alejandro, en el año 2000 fueron la primera relación homosexual que constituía una pareja en Colombia. Cuatro años después, Alejandro se enamoró de Álex Esnéider, que tenía novia pero le gustaban los hombres. Entonces Alex se unió al matrimonio, con episodios de celos, eso sí, hasta que comprendieron que no eran un trío sino tres parejas: Alejandro y Manuel, Álex y Manuel, y Alejandro y Álex. En la casa solo tienen una habitación, pero la cama es grande: de dos metros para que todos puedan dormir juntos. En 2012 conocieron al más joven de todos: Víctor. Así se convirtieron en cuatro, hasta que Álex murió de cáncer de estómago hace dos años”. Ver <https://www.tendencias.com/sexo-y-relaciones/el-poliamor-se-legaliza-en-colombia-tres-hombres-se-han-casado-en-trieja>

³³ <http://www.elmuni.com/2017/04/noruega-los-matrimonios-entre-seres-humanos-y-animales-seran-pronto-legalizados-bajo-ciertas-condiciones.html>

³⁴ <https://listas.20minutos.es/lista/los-matrimonios-mas-insolitos-del-mundo-234059/>

³⁵ [http://www.mydeathspace.com/article/2012/01/28/Sarinya_Kansook_\(29\)_died_in_a_car_crash_the_day_before_her_wedding_and_her_boyfriend_proceeded_with_the_ceremony](http://www.mydeathspace.com/article/2012/01/28/Sarinya_Kansook_(29)_died_in_a_car_crash_the_day_before_her_wedding_and_her_boyfriend_proceeded_with_the_ceremony)

Margo, situación que, según el diario *Daily Star*, es legalmente posible en Kazajstán. “El ruso le pidió matrimonio en 2019 pero la ceremonia se pospuso por la pandemia”.³⁶

Mas allá de estas excentricidades, donde solamente falta el matrimonio con objetos intangibles, lo cierto es que campea en nuestros tiempos un severo cuestionamiento de la familia tradicional y los sistemas jurídicos parecen mostrar una permeabilidad cada vez más tolerante a nuevos arreglos menos convencionales.

Parafraseando a Blanca Rodríguez, asumir la obligación de proteger la familia entendida en términos amplios y abiertos, excluye la posibilidad de que los modelos convivenciales acreedores de tutela estatal sean identificados con base en fórmulas estereotipadas. Deben edificarse, entonces, soluciones jurídicas menos rígidas que se ajusten a las necesidades de tutela constitucional con base en una realidad social dinámica. “Se trata, en concreto, de discernir de qué beneficios deben gozar personas unidas por lazos de dependencia y solidaridad en base a la propia razón de ser del beneficio en cuestión y a la idiosincrasia de la relación de que se trate. Ningún beneficio es descartable *a priori*.”³⁷

I.5. Matrimonio y relaciones de hecho.

Entendido jurídicamente como el *acto bilateral por medio del cual se vinculan, en unión formal y solemne, dos personas (tradicionalmente hombre y mujer), con el propósito de establecer una convivencia permanente de vida*, el matrimonio es identificado como la institución “fundamental” de la familia que goza de ese específico reconocimiento en la ley, es decir, que la familia y la filiación bien pueden originarse en *otro* tipo de relaciones no maritales (como las uniones de hecho, al margen de la nomenclatura que las designe) pero

³⁶<https://www.eluniversal.com.mx/techbit/viral-la-historia-de-amor-de-un-hombre-que-se-caso-con-su-muneca-y-lo-presume-en-instagram>

³⁷ RODRÍGUEZ Ruiz, Blanca, intitulado “Matrimonios del mismo sexo y parejas de hecho: La larga sombra del matrimonio”; en GUERRERO Agripino, Luis Felipe (Coordinador); Derecho, Universalidad y Conocimiento. Homenaje a Miguel Valadez Reyes. Universidad de Guanajuato; México, 2010; pág. 535.

solamente el matrimonio se eleva a la categoría de contrato e instituto jurídico en el Estado laico, así como de sacramento en el Derecho Canónico, para erigir una familia.

En la doctrina, diversas teorías intentan explicar la naturaleza jurídica del matrimonio, considerándolo un contrato,³⁸ un acto complejo o acto-condición supeditado a validación estatal, o una institución jurídica. Dirigida nuestra atención hacia las relaciones de hecho, no es necesario detenernos en estas teorías; baste para nosotros reconocer que lo característico del matrimonio, el rasgo que en verdad le brinda singularidad y lo diferencia de otras formas de convivencia de pareja, es el carácter consciente de la aquiescencia que sus contrayentes expresan, de manera pública, para sujetarse a las disposiciones jurídicas que lo rigen, asumiendo las consecuencias normativas de un pacto que solamente puede ser disuelto por la autoridad estatal (administrativa o judicial), con independencia de los derechos y obligaciones que entre las partes se establezcan por ministerio de ley (que resultarían prácticamente iguales a las del concubinato) o por la autonomía de la voluntad (a través del otorgamiento de capitulaciones, por ejemplo).³⁹

Desde luego, siendo el matrimonio una institución que encuentra su primitiva fuente en la naturaleza misma de las relaciones humanas (reconocidas y reguladas a la postre por el Derecho) es comprensible que una relación romántica de pareja pueda surgir e incluso permanecer a lo largo del tiempo, resistiéndose consciente o inopinadamente a pasar por las formalidades que supone el contrato de matrimonio, situación que acontece con numerosas parejas del mismo o de diferente sexo, que, conviviendo al margen del matrimonio y teniendo la libertad de celebrarlo, *deciden no hacerlo* o sin decidirlo, sencillamente no lo hacen, ya por motivos económicos (cuando los individuos involucrados simplemente no desean asumir los costos del matrimonio, como los asociados a la celebración de la boda, el papeleo, etc.)

³⁸ Postura que se apoya, entre razones, en el hecho de que la Constitución llegó a definir el matrimonio como un contrato, mas ello obedeció en su momento a la necesidad de subrayar el carácter civil de la institución, distinta del sacramento religioso, acorde con la decisión fundamental de la separación entre la iglesia y el Estado. La secularización del matrimonio se había producido ya desde la ley del 23 de julio de 1859; pero la Constitución debía reforzar este postulado como parte de su savia ideológica.

³⁹ Las capitulaciones son los pactos que los cónyuges celebran, antes, durante o después del matrimonio, para fijar las reglas a que habrá de sujetarse la sociedad conyugal en caso de haber optado por ese régimen; y se regulan, en Querétaro, a través de los arts. 160, 164, 167, 172, 173, 176, 241 y 721, entre otros, de la ley sustantiva civil del Estado.

por motivos estratégicos (si consideran necesaria la cohabitación previa como un periodo de “prueba” antes de dar al paso definitivo hacia un matrimonio formal); o bien incluso por motivos ideológicos, como el rechazo de los roles estereotípicos de los cónyuges dentro del matrimonio tradicional, o por razones de credo religioso. En todo caso, como sostiene Blanca Rodríguez Ruiz, *“permanecer al margen del matrimonio no significa, con todo, permanecer al margen del derecho. Entre los miembros de una pareja de hecho se producen múltiples situaciones con relevancia jurídica, situaciones que merecen la atención del derecho, y que surgen destacadamente en supuestos de disolución de la relación de pareja”*.⁴⁰

Desde nuestra perspectiva, entonces, el derecho que toda persona para optar por el matrimonio como forma de convivencia, es correlativo, con idéntica fuerza de protección constitucional en pro de la familia, de la potestad de permanecer *fuera* del mismo, a través de una unión de hecho; y en esa medida, protegiendo su igualdad y su dignidad, no se justifica que las personas que han optado por una u otra alternativa, obtengan mayores o menores ventajas de las que obtendrían a través de la opción contraria, más allá de las que pudieran emanar de su propia autonomía (por ejemplo, eligiendo conscientemente un régimen de sociedad conyugal).

⁴⁰ La autora deja ver cómo, en el caso español, se ha suscitado un debate muy semejante al que es materia de estudio en esta tesis: “Así, en el contexto de la disolución de parejas de hecho en vida de sus integrantes, por voluntad de uno o de ambos, la Sala Primera del Tribunal Supremo ha desarrollado una jurisprudencia que obliga a uno de ellos a compensar económicamente al que quede en una situación desfavorable. Para ello, y según resumió el Pleno del Tribunal Supremo, en su STS de 12 de septiembre de 2005, <<la técnica más utilizada es la de la doctrina del enriquecimiento injusto, seguida por la de protección del conviviente más perjudicado por la situación de hecho, más tarde la de la aplicación analógica del artículo 97 del Código Civil, y por la de la teoría de la responsabilidad civil extracontractual, y por último la de disolución de la sociedad civil irregular o comunidad de bienes>>⁰. Lejos de ser automática, con todo, el Tribunal Supremo está siguiendo una tendencia restrictiva en la aplicación de estos principios, sobre todo en la aplicación analógica del régimen matrimonial, que entiende implícitamente rechazado por las parejas de hecho, especialmente desde la flexibilización del divorcio y la regulación del matrimonio del mismo sexo. Por lo demás, el Tribunal Supremo no ha reconocido a los integrantes de una pareja de hecho el derecho a que se les aplique el régimen de gananciales por el que en el Derecho Civil común español se rigen de forma subsidiaria las relaciones económicas de los matrimonios⁰. Ni lo ha hecho ni puede hacerlo, al tratarse de un régimen previsto en la ley, cuya posible inconstitucionalidad, por discriminatorio, sólo puede ser examinada por el Tribunal Constitucional. Sí podría el Tribunal Supremo cuestionar ante el Tribunal Constitucional la conformidad de la regulación del régimen de gananciales con la Constitución. Hasta ahora, el Tribunal Supremo no ha dado ese paso”. RODRÍGUEZ Ruiz, Blanca, intitulado “Matrimonios del mismo sexo y parejas de hecho: La larga sombra del matrimonio”; en GUERRERO Agripino, Luis Felipe (Coordinador); Derecho, Universalidad y Conocimiento. Homenaje a Miguel Valadez Reyes. Universidad de Guanajuato; México, 2010; págs. 525 y 526.

No es nuestro propósito, aquí, ahondar en detalles acerca de la regulación jurídica del matrimonio, como no sea para contrastarlo con la institución que nos ocupa –el concubinato– desde la óptica de los diversos regímenes patrimoniales de familia que resultan aplicables en ambos casos. Es suficiente, entonces, añadir solamente que nuestro Código Civil reglamenta, por cuanto ve a ambas instituciones, las siguientes temáticas:

	Matrimonio	Concubinato
Definición	Art. 137	Art. 273
Finalidad	Art. 139	Art. 273
Otros requisitos y formalidades relativas a la celebración del acto	Arts. 138, 139 bis, 153,	No aplica, pues no existe <i>acto</i> , sino un <i>hecho</i> jurídico de las personas.
Edad mínima	Art. 140	No se especifica
Impedimentos	Art. 148, 149, 151,	No aplica, pues no existe <i>acto</i> , sino un <i>hecho</i> jurídico de las personas.
Igualdad de derechos y oportunidades entre la pareja	Art. 154, 158	Art. 274
Deber de cohabitación	Art. 155	No se especifica
Deber de contribución económica	Art. 156	No se especifica
Imprescriptibilidad de acciones entre los cónyuges	Art. 163	No se especifica
Regímenes aplicables a los bienes	Arts. 164 a 215	Art. 273, párrafo tercero
Nulidad e ilicitud	Arts. 216 a 244	No aplica, pues no puede existir nulidad o ilicitud de un <i>acto inexistente</i> .
Divorcio	Arts. 245 a 272	No aplica

Estimándola de utilidad para concluir este apartado, se cita asimismo la tesis aislada 1a. CCCXVI/2015 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, visible en la pág. 1646 del Libro 23, tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de octubre de 2015:

CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce

como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.

II. La comunidad de bienes en el concubinato.

II.1. Concubinato.

a) Concepto.

Antiguos pueblos y modernas sociedades en todo el orbe, donde se ha reconocido el matrimonio establecido con alguna formalidad sacramental o jurídica, han atestiguado también la existencia de relaciones de pareja que hacen vida íntima de cohabitación, pero fuera del matrimonio. Prohibidas o denigradas, toleradas o abiertamente reconocidas por el Derecho, las relaciones de convivencia *more uxorio* han hecho parte de nuestra civilización desde tiempos inmemoriales.

La expresión “unión libre” implica dos elementos esenciales: la *unión* evoca la idea de un vínculo o adhesión de dos o más elementos entre sí, que, al estar juntos, se “aúnan”, lingüísticamente hablando se “hacen uno” y esa “unidad” (unicidad) adquiere existencia propia, pues se entiende que no se trata de una mera coexistencia transitoria o de una alianza pasajera, sino de algo que aspira a ser, si no permanente ni definitivo, al menos relativamente estable o duradero.

Paradójicamente, el segundo elemento o componente de la expresión, sugiere una idea contraria o por lo menos distinta de lo permanente o imperecedero, pues la unión que es auténticamente *libre*, es una donde no existe compromiso ni siquiera con su propia duración,

por lo que puede afirmarse que el concepto de unión libre, semánticamente hablando, es un auténtico *oxímoron*, un binomio antagónico que se contradice a sí mismo.

Lo anterior se explica merced a la característica de este tipo de relación humana, donde los integrantes de la pareja desean estar juntos y de hecho lo están, por un tiempo más o menos prolongado, pero conservando en todo momento su libertad de dejar de estarlo cuando así lo determinen. Así, “unión” y “libertad” son, ambas, categorías precarias o imperfectas, pues la unión existe bajo la condición de esa libertad, en tanto que la libertad es apenas relativa en función de la pretendida unión. Se explica, a mayor abundamiento:

- Que hacen pareja los unidos, es decir, que están originalmente unidos por el amor romántico, pues no forman uniones libres los amigos (vinculados por otro género de amor) ni padres con hijos (unidos por el amor filial), ni los hermanos entre sí (unidos por el amor fraternal), ni los colaboradores (que pueden ser socios o asociados en un negocio mercantil). Incluso, no forman concubinato los amantes, pues el amasiato – con o sin amor, extramarital o no– es entendido más bien como una relación erótica o sentimental donde los amantes no son guiados por la intención de fundar una familia, ni existe cohabitación entre ellos, aunque pueda llegar a derivarse descendencia filial.
- Que los amantes no solo *quieren* estar juntos, sino que de hecho lo están porque *viven juntos*, porque cohabitan o hacen vida en común: dos amantes que viven permanentemente separados y hacen su vida de manera in-dependiente, no estarían situados en la hipótesis conceptual de la “unión libre”;
- Que los amantes *viven juntos*, pero que la atadura que los une no es otra que su voluntad, pues ambos se saben y reconocen *libres* para recobrar su original estadio independiente.

Dicho esto, vale aceptar que podrían existir tantas modalidades o significados de uniones libres como lo admita el contenido cultural o la comprensión colectiva de esa

expresión en el hablar cotidiano de una sociedad determinada, pues la función del lenguaje común es meramente comunicativa (descriptiva, denotativa, connotativa, incluso estética, pero no *esencialmente* prescriptiva).

En el lenguaje jurídico, sin embargo, la palabra asume una función ordenadora o reguladora: no solamente comunica una idea, sino se constituye en sí misma como una *regla* que ha de entenderse de una determinada manera (y no de otra, idealmente hablando) en el conjunto de un sistema normativo, pues el suyo es un lenguaje regulador incluso para el mismo sistema al cual pertenece. Así, ya inmersos en el lenguaje propiamente jurídico, es necesario dar el siguiente paso y aproximarnos hacia una definición del concubinato, desde la ciencia del Derecho.

El tipo de relación que en el lenguaje coloquial suele identificarse como “unión libre”, encuentra su apelativo técnico dentro del Derecho, precisamente en el concubinato, si bien aquí adquiere ya la connotación de una verdadera institución jurídica cuya existencia se encuentra condicionada al cumplimiento de ciertas características o presupuestos establecidos en la ley.⁴¹

Por lo pronto, se da por sentado que el concubinato no es sino la expresión, reconocimiento o “traducción”, en clave jurídica, de la unión libre, se admita o no que todo concubinato es una unión libre, pero que no toda unión libre es un concubinato. Este juego de palabras puede llevarnos a un falso debate, por la sencilla razón de que ambas categorías conceptuales pertenecen a “mundos” o lenguajes enteramente distintos: al menos en el Derecho mexicano, *no existe tal concepto jurídico como “unión libre”*, sino, en todo caso, el reconocimiento legal de ciertas uniones o relaciones de hecho catalogadas bajo distintas

⁴¹ En distintas partes de este trabajo se ha mostrado cómo suele asignarse al matrimonio, una cierta “exclusividad” eminente como “institución” fundante de la familia, siguiendo, quizá, la tradición institucionalista de Hariou; pero más allá de esclarecer si el matrimonio lo es, y sólo él, nosotros reconocemos que la hermenéutica judicial mexicana también concede este apelativo al concubinato. Véase la tesis aislada con rubro: “SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN **INSTITUCIONES** SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE.

denominaciones como “concubinatos”, “sociedades de convivencia”,⁴² “pactos de solidaridad”⁴³ u otras análogas.

La doctrina muestra una diversidad de posturas que, desde el Derecho y a lo largo de la historia, pueden y han sido adoptadas frente al posible reconocimiento o desconocimiento de esas relaciones de hecho, para asignarles, en mayor, menor o ninguna medida, determinadas consecuencias jurídicas. Entre tales posturas, se citan:

- La **ajuricidad**, que implica, sin más, una absoluta abstención reguladora, dejándola completamente fuera del Derecho, aunque sin catalogarla como una conducta antijurídica.⁴⁴
- La **prohibición**, ya proscribiendo la relación de hecho mediante las herramientas propias del derecho común, ya sancionando penalmente la conducta.
- La **regulación parcial o acotada**, en dos modalidades: únicamente en relación con los hijos, lo cual implica reconocer consecuencias al concubinato para el solo efecto de tutelar los derechos de la progenie, pero sin estatuir derechos u obligaciones entre los concubinos; o bien, reconociendo solamente ciertos derechos específicos entre ellos, como la obtención de alimentos y la capacidad para heredar.

⁴² La llamada “sociedad de convivencia” fue la figura precursora, en lo que actualmente conocemos como la Ciudad de México, para un largo debate político y cultural en el que subyacía lo que a la postre ocurrió, que era el pleno reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo. La *Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal* se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de noviembre de 2006.

⁴³ “En el Estado de Coahuila se legalizaron las uniones civiles bajo el nombre de pacto de solidaridad. Esta ley entró en vigencia el 13 de enero de 2007. Y en consecuencia el 31 de enero de 2007 se realizó la primera ceremonia dentro de esta nueva legislación en Saltillo, cuando Karina Almaguer y Karla López formalizaron la primera Unión Civil Legal; dando pauta a la próxima entrada en vigor del matrimonio igualitario o de personas del mismo sexo”. MENDOZA Aguirre, Jesús Alejandro; Derecho Familiar. Su emancipación del Derecho Civil; 2ª edición; editorial Porrúa; México, 2016; pág. 105.

⁴⁴ Se suele utilizar la *relación de amistad* como ejemplo de esta postura, aunque nuestra opinión difiere de quienes lo sugieren, puesto que ese vínculo humano sí adquiere cierta trascendencia jurídica, por ejemplo, en las hipótesis normativas establecidas en los artículos 947 segundo párrafo, 368 fracción III, 389 y 795 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

- La **equiparación al matrimonio**, reconociendo desde el Derecho la existencia de la relación fáctica que vincula a dos personas solteras, en una vida paramarital de cohabitación permanente, asignando a ese vínculo un estatus regulatorio análogo, pero “inferior” en grado o cuando menos diferente al matrimonio, donde los partícipes cuentan con derechos y obligaciones recíprocos y similares a aquellos aplicables a los cónyuges.

Puede advertirse claramente que la ley queretana se sitúa en el modelo de equiparación cuasimatrimonial, por cuanto:

- Define el concubinato como “la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones” (art. 273 CCQ) y
- Dispone que “en lo referente a los derechos y obligaciones de los concubinarios, son aplicables las disposiciones previstas para el matrimonio”. (art. 274 CCQ).

Resta por dilucidar, para definir al concubinato, algunos otros aspectos que podrían ser materia de reflexión para entender cómo es que distintas sociedades, en diferentes épocas, han entendido esta y otras modalidades de uniones libres, mas ello escapa a los objetivos inmediatos de este trabajo y deliberadamente se dejan aquí, apenas enunciados como interrogantes para nuestra ciencia, si bien esbozamos algunas respuestas:

- *¿Puede el concubinato ser integrado por dos personas de distinto sexo?* Al respecto, el art. 273 del CCQ exige que la relación sea conformada “por un hombre y una mujer”, siguiendo el modelo de heterosexualidad que el art. 137 emplea para el matrimonio; sin embargo, a la luz de los derechos fundamentales a la dignidad y a la igualdad, que proscriben toda forma de discriminación de las personas como consecuencia de su orientación o preferencia sexual, es claro que el concubinato formado por personas del mismo sexo, debe gozar de pleno reconocimiento en una

controversia judicial.⁴⁵ Las tesis cuyos rubros se reproducen enseguida, sustentan criterios en este mismo sentido: “CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE DEFINE A ESA INSTITUCIÓN COMO LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL”; “CONCUBINATO. CUANDO SU DEFINICIÓN CONDICIONA SU EXISTENCIA A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, OPERAN LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EMITIDAS RESPECTO A LA DEL MATRIMONIO CON LA MISMA CONDICIONANTE”; “CONCUBINATO. LOS BENEFICIOS TANGIBLES E INTANGIBLES QUE SON ACCESIBLES A LOS CONCUBINOS HETEROSEXUALES DEBEN RECONOCERSE A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES”; y “MATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE DIVERSAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, NO IMPIDE LA AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE AQUÉL PARA COMPRENDER DICHAS UNIONES.”

- ¿Puede el concubinato, cuya presunción se establece en Querétaro a partir de los tres años, “contabilizarse” tomando en cuenta años pertenecientes a la minoría de edad legal de una o ambas partes? La hipótesis supondría, *verbi gratia*, que una joven adolescente de 15 años comenzara a hacer vida de pareja con su novio mayor de edad; y que, subsistiendo la cohabitación hasta adquirir ella los 18 años, sobreviniera la fractura de la relación, con un consecuente proceso de reclamo judicial alimentario,

⁴⁵ Aunque no es materia de análisis en este trabajo, también vale la pena tener en cuenta cómo, desde hace varios años, los matrimonios entre personas del mismo sexo comenzaron a ser reconocidos en los sistemas jurídicos de diversas naciones del orbe: Países Bajos (2001), Bélgica (2003), España (2005), Noruega (2009) y Suecia (2009). La sentencia *Baker Vs. State*, pronunciada por la Corte Suprema de Vermont, EUA, en diciembre de 1999, dio pauta para que el Congreso de esa entidad federativa legislara, en el año 2000, sobre las uniones civiles de parejas del mismo sexo; luego, en el caso *Hillary Goodrige & others Vs. Department of Public Health & another*, la Corte Superior de Justicia de Massachussets declaró inconstitucional la exclusión de las parejas del mismo sexo del derecho al matrimonio, en su fallo de noviembre de 2003, considerando que esa exclusión vulneraba los derechos constitucionales a la igualdad y a un proceso debido sin justificación suficiente. La Corte concedió seis meses al legislador estatal para operar la conformidad de ley a la Constitución de Massachussets; y en mayo de 2004, el legislador local de ese Estado de la Unión Americana aprobó la ampliación legislativa del matrimonio a las parejas del mismo sexo. Véase al respecto al artículo de RODRÍGUEZ Ruiz, Blanca, intitulado “Matrimonios del mismo sexo y parejas de hecho: La larga sombra del matrimonio”; en GUERRERO Agripino, Luis Felipe (Coordinador); Derecho, Universalidad y Conocimiento. Homenaje a Miguel Valadez Reyes. Universidad de Guanajuato; México, 2010; págs. 518 a 536.

basado en la existencia del concubinato. A este respecto, podría estimarse en principio que la relación de concubinato estaría legalmente vedada a una persona menor de edad, por las mismas razones que lo estaría para el matrimonio;⁴⁶ empero, en el supuesto planteado, desestimar la existencia del concubinato aparejaría un efecto adverso en perjuicio de la acreedora alimentista, cuyos derechos se harían nugatorios al negar la posibilidad jurídica de la relación de hecho, lo que deja de manifiesto la necesidad, con especial énfasis en el Derecho Familiar, de interpretar cada situación particular bajo el principio pro persona y procurando siempre maximizar la protección de los derechos humanos en juego.

- *¿Podría hablarse de un concubinato conscientemente formado por más de dos personas?* En este renglón, es claro que la legislación queretana limita el concubinato a la concurrencia de dos personas, una vez más, emulando al matrimonio; no obstante, partiendo de la premisa de que esta relación fáctica encuentra la justificación de su reconocimiento (meramente declarativo y no constitutivo) no en la voluntad del Estado –que la certifica a través de un acto solemne, sino en la sola voluntad de quienes la integran- no debería desestimarse la posibilidad de que una argumentación basada en los aludidos derechos de respeto a la igualdad, a la dignidad y a la no discriminación, condujera a que tres o más individuos se asumieran como partícipes de un mismo concubinato, exigiendo en la vía jurisdiccional el reconocimiento respectivo. Sobre esta hipótesis, cabe destacar que solamente en los Estados de Oaxaca y Quintana Roo, los arts. 143 bis y 825 bis de sus respectivos Códigos Civiles, establecen en los mismos términos que: “*Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios*”. Los arts. 105 y 165 de los Códigos Familiares de San Luis Potosí y Sinaloa, contienen la misma prohibición, pero sin reconocer la procedencia del reclamo indemnizatorio.

⁴⁶ CCQ. **Art. 140.**-Para contraer matrimonio, ambos contrayentes deberán tener 18 años cumplidos. **Art. 141.**- Impedimento es todo hecho que legalmente imposibilita la celebración del matrimonio civil. Son impedimentos para celebrar matrimonio: **I.** La falta de edad requerida por la ley; **(II. a X.)** De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

- *¿Podría un mismo individuo, simultáneamente, formar parte de dos uniones libres, es decir, reconocer que la fidelidad no es condición de la unión, mientras el mismo individuo cohabite alternativamente con diferentes personas, haciendo comunidad paramarital e incluso sabiendo todas ellas de esa circunstancia? Antes de responder esta cuestión, es necesario partir del reconocimiento de que, incluso en matrimonios tradicionales, los cónyuges pueden llegar a cohabitar de manera intermitente (pese a que el art. 155 del CCQ les imponga el deber de “vivir juntos en el domicilio conyugal”) pues la dinámica familiar a causa de las actividades productivas de uno o ambos cónyuges, provoca su separación física por largas temporadas, lo cual no supone en modo alguno la disolución del vínculo que las une. Desde luego, no es jurídicamente posible la coexistencia de dos matrimonios, pues de conformidad con los arts. 148 fr. X y 150 de nuestro Código, es impedimento para contraerlo la subsistencia de uno anterior celebrado con diversa persona; y tanto el hombre como la mujer casados, solamente recuperan su aptitud para contraer nuevo matrimonio, una vez disuelto el anterior.⁴⁷ Sin embargo, estos obstáculos para nada aplican al concubinato, dada su naturaleza informal. Absolutamente ninguna disposición del Código Civil de Querétaro impone a los concubinos un deber de fidelidad; de hecho, tampoco lo hace textualmente para el matrimonio, aunque es discutible si ello se infiere del conjunto de disposiciones que lo regulan. Dos cónyuges pueden estar separados durante meses o incluso años y ello no disuelve su matrimonio, porque el divorcio no se decreta sino mediante un acto estatal (resolución judicial o administrativa). Si la persona ‘P’ vive con su pareja ‘Q’ durante un tiempo, y luego lo hace con diversa pareja ‘N’ durante otro tiempo, alternativamente, sabiendo tanto ‘Q’ como ‘N’ de esa circunstancia, dado que ‘P’ bien puede integrar familia con ambas y realizar con ellas una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones, ¿no se estaría en presencia de un concubinato simultáneo o paralelo, no prohibido expresamente por las leyes del Estado? En torno a esta hipótesis, aunque con enfoque hacia el débito alimentario, la tesis aislada VII.2o.C.75 C (10a.) de rubro*

⁴⁷ El Código Penal del Estado de Querétaro tipifica el delito de bigamia en el art. 215, estableciendo que incurre en esa conducta quien contraiga nuevo matrimonio, sin hallarse legítimamente disuelto el anterior.

“PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, postula que una persona casada puede asumir esa obligación frente a otra que se lo exija a título de concubinato, aún cuando este último no pueda configurarse por virtud de la preexistencia del matrimonio. El debate consiste en determinar si la misma tesis podría ser aplicable, *mutatis mutandi*, a un mismo deudor frente al cual se sitúan dos personas que se dicen acreedoras por causa de concubinato. ¿Cuál sería, en tal caso, el concubinato “válido” y cuál el “inválido”, aunque eficiente como fuente de obligaciones alimentarias?⁴⁸

⁴⁸ Véase Visible en la pág. 2512 del Libro 10, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de septiembre de 2014. El texto de la tesis explica: “*El artículo 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz, al establecer que los cónyuges y los concubinos deben darse alimentos, prevé una distinción con base en una categoría sospechosa, al hacer una clasificación de las clases o tipos de parejas que tienen derecho a recibir alimentos, pues implícitamente excluye a otras relaciones de hecho, como lo son las parejas estables coexistentes con el matrimonio, lo cual, no constituye una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista, con independencia de que coexista un matrimonio que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia, porque no se discute la titularidad de un derecho patrimonial que derive de ese régimen a favor de uno de los cónyuges o del concubino, como es una donación, la herencia o la administración de la sociedad conyugal, que son derechos personalísimos en su goce y ejercicio por los cónyuges y concubinos, sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que guardan un nexo estable que debe ser tutelado por la ley y por la autoridad judicial. Entonces, la condición de mujer no casada o no concubina, no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o., in fine, de la Constitución Federal y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer pues, nuestro derecho obliga a equiparar a muchos efectos a las familias articuladas en torno al matrimonio, con aquellas en las que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. Los artículos 1o. y 4o. de la Carta Magna cierran el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectario, estrecho o "predominante" de familia y obligan a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción cuando lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos. Aunque la Constitución no prohíba cualquier distinción legislativa basada en un criterio como el matrimonio, sus imperativos hacen que éstas deban ser analizadas siempre con mucho cuidado, y las vedan cuando afectan derechos fundamentales de las personas. Al hilo de la apelación que hemos hecho del contenido de los invocados artículos 1o. y 4o. constitucionales, este tribunal jurisdiccional, en ejercicio del control convencional, considera que la interpretación más armónica de los artículos 233 y 1568 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en relación con aquellos preceptos constitucionales, es que debe extenderse el derecho de recibir los alimentos a todo tipo de familia, cuando se acredite que esté fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada, con la finalidad de llevar una convivencia estable, aunque concurren, con respecto al deudor alimentista, diversas formas de convivencia como el concubinato o el matrimonio”.* (El resaltado de textos pertenece a este trabajo).

- Finalmente, cabe cuestionarse si la vida paramatrimonial que llevan los concubinos debe ser pública y ostensible. Desde luego, tal condición no es exigida *expresamente* en la descripción de nuestro art. 273; sin embargo, se infiere como requisito del propio elemento fáctico y teleológico de esta figura, consistente en el sostenimiento de una vida común de pareja, que no podría concebirse si las personas que la forman viven separadas y en diferentes domicilios. En la viñeta anterior dejamos entrever, incluso, la discutible posibilidad de que una misma persona forme parte de dos concubinatos simultáneos, en la medida en que se acredite la existencia de una vida paramatrimonial coexistente en paralelo. Esta hipótesis es francamente inconcebible si se asume que la comunidad de vida se realiza, naturalmente, en un mismo sitio, es decir, que, en la cotidianeidad de la vida práctica, la vida de pareja “se hace en la casa” (en una sola casa). En efecto, hemos dicho que, en algunos matrimonios, por razones profesionales o laborales, alguno de los cónyuges puede vivir por largas temporadas fuera del hogar conyugal, sin que ello implique subvertir al matrimonio, mas en tal caso, lo que hace posible la permanencia del mismo es su condición formal y no la cohabitación de hecho, pues el divorcio jamás opera *ipso facto*, sino a través de un acto administrativo o judicial. Entonces, tanto el mantenimiento de un mismo domicilio, como la realización de una vida en común que se manifiesta notoriamente, o sea, que no se mantiene oculta o subrepticia, parece ser un elemento indispensable de esta unión. La tesis aislada I.10o.C.67 C de la Novena Época (diciembre, 2008) que en aquel entonces aludía al vínculo fáctico entre “un hombre y una mujer en lo individual”, sirve de apoyo para sostener el concepto de singularidad domiciliaria y de publicidad de la relación, como se advierte enseguida:

CONCUBINATO. EL ELEMENTO RELATIVO A LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINARIOS, REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DOMICILIO. El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en su primer párrafo, establece que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude el capítulo correspondiente; de lo cual puede observarse que, por disposición expresa del legislador local, el concubinato

constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio, al relacionarse con la vida en común de forma constante y permanente entre la concubina y el concubinario, por lo que, **como elementos integrantes, se deducen los siguientes:** a) La unidad; implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; b) Consentimiento; se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias; c) Permanencia; lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, como mínimo dos años, en el caso de no tener hijos; **d) Cohabitación o vida en común; lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y, e) Un lugar común de convivencia; en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera.** De este modo, si bien es cierto que la lectura literal del artículo relativo al concubinato, no permite advertir como un elemento textual la fijación de un lugar para su desarrollo, pues el precepto, como se observa, no exige concretamente el establecimiento de un domicilio; también lo es que tal requisito se obtiene de la interpretación del numeral, dado que ese estilo de vida está referido a la convivencia en común entre dos personas de distinto sexo en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, luego, se colige necesariamente que ello sólo puede acontecer en un lugar o sitio establecido para ese propósito, como si se tratara de un domicilio conyugal; de ahí que la demostración plena de ese hecho, también es indispensable a fin de acreditar su plena configuración.⁴⁹

b) Evolución normativa en la legislación local.

Al ocuparse “*De las leyes que se han de observar en la administración de justicia*”, el art. 211 de la Constitución de Apatzingán estableció, en 1814, que mientras la soberanía de la Nación formaba el cuerpo de leyes que sustituiría a las antiguas normas, se mantendrían en vigor las que regían hasta ese momento. Es de entenderse que el tránsito del colonialismo hacia la independencia del Estado mexicano fuese, en lo normativo y en lo jurisdiccional, un proceso gradual y complejo en el que las concepciones jurídicas, las prácticas y los formulismos del antiguo régimen, habrían de perdurar por muchos años. Dice al respecto el doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez:

“Por ejemplo, el derecho civil solo existió en el ámbito nacional hasta 1870, en que se promulgó el primer código mexicano. (...) Esto nos da pauta para señalar que, ante la

⁴⁹ Consultable en la pág. 986 del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación. El resaltado de textos pertenece a este trabajo.

inexistencia de normas jurídicas de factura independiente, las propias autoridades se encargaron de señalar que la legislación aplicable era la colonial, esto es, la real, v. gr. la prelación para aplicar las normas, siempre y cuando no pugnasen con las nuevas disposiciones dadas por los legisladores independientes”.⁵⁰

El Estado de Querétaro se erige como entidad federativa y cuenta con su primera Constitución local a partir del 12 de agosto del año 1825, cuando fue aprobada por el primer Congreso constitucional; pero no será sino cuarenta y dos años después —en 1867— cuando se cuente con un *Reglamento del Estado Civil y del Matrimonio* y con un primer Código Civil del Estado, a partir del 10 de octubre de 1872.⁵¹

Los primeros ordenamientos que rigieron las relaciones civiles del México independiente y de un Querétaro recién nacido a la vida constitucional, ya como entidad soberana, no contemplaron directamente la figura del concubinato, pues ello debió esperar al mediodía del siglo XX, como se verá más adelante.⁵²

Nuestros archivos dan cuenta de un Código Civil del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, que data del 16 de enero de 1894, aunque comenzó a regir hasta el día 15 de abril de ese año.

El 24 de agosto de 1911, el gobernador Antonio Septién promulgó el decreto No. 56 por el que se adoptó para el Estado de Querétaro, el Código Civil del Distrito Federal y Territorios.

⁵⁰ JIMÉNEZ Gómez, Juan Ricardo, y SUÁREZ Muñoz, Manuel; *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro, 1825-1929*. Editorial Porrúa; México, 2000; pág. 15. Al respecto, José Luis Soberanes sostiene que: “*Al producirse la independencia de España, el 27 de septiembre de 1821, se planteó el problema de la continuidad del orden jurídico, ya que un nuevo sistema, inspirado en las ideas filosóficas que impulsaron el movimiento independentista, no podía improvisarse; tampoco suelen producirse en la historia fracturas totales de un sistema jurídico determinado. Es así como los primeros gobiernos se movieron dentro de las estructuras jurídicas que habían sido creadas para la Nueva España, en lo que no se opusieron a los postulados fundamentales de la nueva nación*”. Citado por SÁNCHEZ Cordero, Jorge; “La evolución del Derecho Civil desde la Independencia hasta el Código Civil de 1884, inclusive”; en VARIOS Autores. *Obra Jurídica Mexicana*; Tomo III; 2ª edición; Procuraduría General de la República; México, 1987; págs. 2194 y 2195.

⁵¹ Llama la atención este tardío surgimiento de la legislación civil queretana, tomando en cuenta que Oaxaca fue el primer territorio que contó con su propio Código, publicado por libros, entre 1827 y 1829; seguida por Zacatecas, cuyo Código data de 1829; y de Jalisco, que produjo su primera legislación civil en el año 1833.

⁵² El art. 21, fr. XIX de la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, hizo referencia al concubinato, pero solamente como causa de divorcio. En el ámbito nacional, los códigos civiles de 1870 y 1884 no lo mencionan de modo alguno, pues aparece regulado de manera expresa, por primera vez, en el Código de 1928.

El 25 de agosto de 1917, se dicta la *Ley de Relaciones Familiares* (ordenamiento nacional adoptado para su aplicación en el Estado de Querétaro).

El siguiente Código Civil del Estado en el decurso de su historia legislativa, data del año 1950, cuando se aprobó la Ley No. 87 que lo estableció.⁵³ La primera referencia expresa a la figura del concubinato en la historia de nuestra legislación local, pertenece precisamente a este ordenamiento, aunque apenas hizo algunas menciones sobre esta figura (pues no la regulaba propiamente, ni la definía como tal) en sus arts. 415, 1266 fr. V, 1485 fr. I y 1518, que dispusieron:

ART. 415.- Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad.

ART. 1266.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las siguientes fracciones:

...

V. A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambas hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

ART. 1485.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina;

ART. 1518.- La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambas hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar conforme a las reglas siguientes: (...)

El 8 de julio de 1976, siendo gobernador el Arq. Antonio Calzada Urquiza y encontrándose en funciones la XLIX Legislatura del Estado, se reformó –entre otras disposiciones del mismo ordenamiento- la fr. V del art. 1266 del CCQ, principalmente con el propósito de hacer referencia a los destinatarios de manera neutral con respecto su sexo, pues el texto modificado quedó de la siguiente manera:

⁵³ Aunque fue publicado oficialmente hasta el 5 de agosto de 1954.

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que presidieron (sic) inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras las personas de que se trate no contraiga nupcias y observen buena conducta, si fueren varias las personas con las que el testador vivió, como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas, tendrá derecho a alimentos.

No fue sino hasta 1990 cuando un nuevo Código Civil del Estado, publicado el 22 de noviembre de ese año, incorporó a través de los arts. 275 y subsecuentes, una definición concreta del concubinato y desarrolló, ya con mayor detalle, los aspectos relativos a los derechos y obligaciones de los concubinos en relación con los hijos, el deber alimentario de aquellos y la presunción filiatoria para los hijos nacidos de la relación. De este ordenamiento se transcriben solamente las disposiciones que definieron, por vez primera, los rasgos esenciales de la institución en estudio, a saber:

***Artículo 275.-** El concubinato nace por la unión de un hombre y una mujer si ambos son libres de matrimonio y conviven como si fueran consortes.*

***Artículo 276.-** Los concubinarios tendrán los derechos y obligaciones que se especifican en este Código.*

***Artículo 277.-** Los hijos nacidos de concubinato tendrán los mismos derechos y obligaciones como si lo fueran de matrimonio.*

***Artículo 289.-** Los concubinarios están obligados a otorgarse alimentos, en igual forma que los cónyuges, mientras subsista la situación de hecho que da origen al concubinato.*

De haberse terminado la relación, la obligación alimentaria se prolongará por un tiempo igual al de la duración de la misma, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente.

Trece años más tarde, el 3 de octubre de 2003, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la *Ley que adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Querétaro*, mediante la cual se modificó el art. 136 para reconocer al concubinato como una familia, así como los numerales 275 a 277, en

lo relativo a la propia definición del concubinato, incorporando por primera vez el régimen patrimonial de la comunidad de bienes.

Por último, el más reciente Código Civil de nuestra historia, publicado el 21 de octubre de 2009, incorporó a través del art. 273 un plazo de tres años para la configuración presuntiva del concubinato y confirmó que el régimen patrimonial al que quedarían sujetos los bienes adquiridos durante la relación, sería la comunidad de bienes.

Desde el punto de vista constitucional, es relevante citar que el concepto de “familia” estuvo prácticamente ausente en la Ley Suprema de nuestra entidad en una larga parte de su historia, pues si bien el texto de nuestra Constitución liminar y sus reformas posteriores mencionaron ocasionalmente esta palabra, no lo hacía con el fin de proteger la institución familiar o para tutelar los derechos derivados de ella. Nunca se utilizó de esa manera desde 1825 y apenas en la Constitución local de 1917, se empleó la palabra para incluir, en el catálogo de atribuciones del Congreso, la competencia de la Legislatura para “rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado hayan perdido los derechos de ciudadanos, civiles o *de familia*” (art. 63 fr. XXXII). Luego, el art. 6° de la Constitución de 1990 estatuyó que las autoridades colaborarían *con la familia* en la adopción de las medidas que propiciaran el desarrollo físico y mental de la población infantil, es decir, que no era propiamente la familia el objeto de protección constitucional, sino el desarrollo óptimo de los niños. Tuvieron que pasar 181 años desde la fundación del Estado para que su Constitución estableciera un expreso mandato de protección a la familia, mediante la reforma del art. 3°, que quedó redactado en los siguientes términos:

*Art. 3.- Las autoridades estatales y municipales promoverán la integración, desarrollo y fortalecimiento de la **familia**, sus fines de unidad, convivencia armónica y ayuda mutua, imponiendo derechos y obligaciones recíprocos entre ambos cónyuges, y la preservación de los valores de la comunidad; adoptarán medidas que propicien el desarrollo físico, emocional y mental de los menores, de los jóvenes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran; fomentarán la participación de la niñez y la juventud en actividades culturales, cívicas, sociales, ecológicas, políticas y deportivas; establecerán un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de los adultos mayores y de las personas discapacitadas que se encuentren en condiciones de desventaja física o mental, para facilitarles una vida de mayor calidad, digna, decorosa y su pleno desarrollo, y promoverán la difusión del deporte, la*

recreación y la cultura entre la población. Toda forma de discriminación será sancionada por la Ley.

Las autoridades promoverán las condiciones de equidad necesarias para el pleno goce de la libertad, la igualdad, la seguridad y la no discriminación de las personas y garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y **familiar** y al libre desarrollo de la personalidad.⁵⁴

La siguiente tabla muestra la evolución de los textos normativos que, en torno a nuestro objeto de estudio, arroja la secuencia de las reformas llevadas a cabo en esta materia durante las últimas tres décadas:

Código Civil de 1990		Código Civil de 2009
Texto original	Reforma publicada el 3/Oct/2003	Texto original publicado el 21/Oct/2009
<p>Art. 275. El concubinato nace por la unión de un hombre y una mujer si ambos son libres de matrimonio y conviven como si fueran consortes.</p>	<p>Art. 275. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.</p> <p>Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.</p>	<p>Art. 273. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.</p> <p>Se presume su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo procrearon hijos en común.</p> <p>Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.</p>
<p>Art. 276. Los concubenarios tendrán los derechos y obligaciones que se especifican en este Código.</p>	<p>Art. 276. Los concubenarios tendrán los derechos y obligaciones que se especifican en este Código.</p>	<p>Art. 274. Los concubenarios tendrán los derechos y obligaciones que se especifican en este Código.</p>

⁵⁴ Ley que reforma los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12, relativos a Capítulo Único del Título Primero de la Constitución, aprobada por la LV Legislatura del Estado el 26 de octubre de 2006 y promulgada por el gobernador Francisco Garrido Patrón el día 11 de enero de 2007; publicada en el periódico "La Sombra de Arteaga" el día 12 de enero de 2007 (N° 2). Consultado en ROSAS Méndez, Greco, y SIERRA Zúñiga, Ma. Luisa; Genealogía constitucional queretana: 190 años de transformación política 1825-2016. Congreso del Estado de Querétaro, LVII Legislatura; México, 2006.

		En lo referente a los derechos y obligaciones de los concubinarios, son aplicables las disposiciones previstas para el matrimonio.
--	--	--

c) Regulación vigente en el Estado de Querétaro.

El propósito de este apartado, con fines únicamente descriptivos, es extraer y presentar una relación de las disposiciones que contiene el Código Civil vigente en materia de concubinato, ordenada por temas, incluyendo en cada caso, a manera de glosa, los apuntes necesarios para clarificar cada tema o complementarlo con las interpretaciones jurisprudenciales pertinentes. Con esta finalidad, se despliega la información de la manera siguiente:

c.1. Concepto. Como se adelantó en el apartado II.1.a de este trabajo, el art. 273 del CCQ define al concubinato como “la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones”. Este enunciado normativo permite identificar los siguientes elementos constitutivos del concubinato:

- *Fáctico*, consistente en el hecho mismo de la unión, entendida como la cohabitación física, estable y más o menos duradera de los concubinos.
- *Subjetivo*, consistente en que los protagonistas de esa unión, por un lado, han de ser “un hombre y una mujer”;⁵⁵ y por el otro, que ambas personas deben encontrarse “libres de matrimonio”, es decir, solteras. Se da por sentado, en cuanto a los requisitos subjetivos del concubinato, que las personas que lo forman son adultos en pleno goce de capacidad jurídica, pues en nuestra opinión, resultaría inconveniente el

⁵⁵ Ya se ha justificado en este trabajo, que la disposición que impone la heterosexualidad en el concubinato resulta discriminatoria frente a la orientación y preferencia sexual de las personas, por lo que la correcta interpretación del artículo en estudio debe prescindir de esa consideración y admitir la posibilidad jurídica de las parejas homosexuales de hecho.

reconocimiento de un concubinato con la concurrencia de uno o de ambos menores de edad.

- *Teleológico*, consistente en que la unión formada por la pareja, tiene como propósito específico la integración de una familia (no necesariamente la procreación) y la realización de una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.

Como se observa, aspectos diversos como la temporalidad de la relación, su publicidad frente a terceros, la fertilidad de los concubinos o el mantenimiento de una vida sexual activa entre la pareja, en modo alguno son elementos constitutivos o condicionales del concubinato, tal como se explica en lo subsecuente.

c.2. Temporalidad. El mismo numeral 273 del CCQ, en su segundo párrafo, dispone que la existencia del concubinato se presume cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo procrearon hijos en común. En nuestra opinión, ello no significa que, antes de los tres años, incluso sin haberse procreado hijos, no pueda reconocerse jurídicamente la existencia del concubinato, pues el referido lapso, deliberadamente, no fue colocado por el legislador en el primer párrafo del artículo que nos ocupa, como un *elemento constitutivo del concubinato*; sino como una *condición presuntiva* para aquellos casos en que la pareja, libre de matrimonio, cohabite haciendo vida paramarital, pues en tal caso, el concubinato *se presume* a partir del momento en que esa cohabitación se ha prologando durante un mínimo de tres años. No se extraiga de este comentario, sin embargo, la afirmación de que toda pareja vinculada sentimentalmente constituye un concubinato, por el solo hecho de ese elemento afectivo: no basta el amor para el concubinato, sino el hacer cotidiano de una vida común, estable y prolongada. Las relaciones esporádicas, ocasionales, efímeras o intermitentes no dan lugar a concubinato.

c.3. Ausencia de formalidades.- A diferencia del matrimonio, que nace a través –o necesariamente, *con*– un acto estatal; y cesa por sentencia judicial o mediante la actuación de autoridades administrativas, ni el inicio del concubinato, ni su finalización, requieren de

acto jurídico alguno por parte del Estado o de los propios concubinos. Comienza y concluye merced a la sola voluntad de sus partes.⁵⁶

c.4. Equiparación con el matrimonio. La definición normativa del concubinato, en nuestro Código, encuentra similitudes y diferencias esenciales con el matrimonio, tal como aparece definido en el art. 173 del propio ordenamiento sustantivo, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

	Similitudes		Diferencias
Matrimonio	Unión de hombre y mujer, libres de matrimonio.	Igualdad de derechos y obligaciones	Institución que establece un vínculo jurídico. Posibles regímenes patrimoniales: Sociedad conyugal Separación de bienes o comunidad como régimen supletorio.
Concubinato			Propósito: integrar una familia y realizar una comunidad de vida. No se reconoce legalmente como “institución” ni confiere un vínculo jurídico entre los concubinos. ⁵⁷ Solo cabe la comunidad de bienes.

En ese sentido, el segundo párrafo del art. 274 establece expresamente que: *“En lo referente a los derechos y obligaciones de los concubenarios, son aplicables las disposiciones previstas para el matrimonio”*, lo que deja en evidencia la plena equiparación jurídica entre ambas figuras, pues dicho aserto se complementa, además, cuando el Código:

⁵⁶ Véase al respecto la tesis aislada con rubro: CONCUBINATO. FINALIZA CON LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES, POR LO QUE ES INNECESARIA UNA DECLARACIÓN JUDICIAL. (Tesis aislada XIX.1o.A.C.20 C, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, pág. 1399

⁵⁷ En cambio, sí se le reconoce ese carácter jurisprudencialmente, como se deja patente en este trabajo de investigación.

- Tutela idénticamente los derechos del hijo común de los concubinos, con el del hijo de matrimonio (art. 275 del CCQ).
- Establece, a cargo de ambos concubinos, el débito alimentario del mismo modo que se impone a los cónyuges, en tanto subsista la situación de hecho que origina el concubinato y aún después de concluida la relación, prolongándose por el mismo tiempo que hubiese durado, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca nuevo concubinato “y viva honestamente”⁵⁸
- Contempla la presunción legal de filiación para los hijos nacidos después de los 180 días contados a partir del inicio del concubinato o dentro de los 300 inmediatos siguientes al cese de la vida común de la pareja (art. 370 del CCQ).
- Confiere a los concubinos el derecho a heredar por sucesión legítima, siempre que el heredero haya vivido con el *de cuius* durante los tres años inmediatamente anteriores a su deceso (arts. 1481 fr. I y 1514 del CCQ).
- Impone al testador la obligación de dejar alimentos al concubinario (art. 1261 fr. V del CCQ)

⁵⁸ Se ha dejado entrecomillada esa condición para visibilizar una diferencia, aunque no sea sustantiva, con el matrimonio, a través de la comparación entre los arts. 267 último párrafo y 287 del CCQ. El denominador común, tratándose del débito alimentario, es que una vez cesado el concubinato o disuelto el vínculo matrimonial, dicha obligación subsiste en beneficio del acreedor por el mismo tiempo que hubiese durado la relación, siempre que el beneficiario no contraiga nupcias (o nuevas nupcias), no establezca concubinato (o establezca otro) y –solamente tratándose de acreedores de alimentos originados en el concubinato– *viva honestamente*. Nosotros advertimos en este último jirón del enunciado, un claro resabio de la vieja concepción del concubinato como una especie de matrimonio espurio; y, de manera inequívoca, al amparo del art. 1º constitucional, constituye una norma discriminatoria.

d) Derecho comparado nacional.

Entidad	Ordenamiento	Última actualización	Disposición
Aguascalientes	Código civil	04/Nov/2019	(313 bis) El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años.
Baja California	Código Civil	29/May/2020	No se prevé
Baja California	Ley de la Familia	30/Dic/2011	No se prevé
Baja California Sur	Código Civil	24/Mar/2020	(330) El concubinato es la unión de un sólo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie.
Campeche	Código Civil	27/May/2019	No se prevé
Chiapas	Código Civil	23/Ene/2019	<p>(287 Ter) Al cesar la convivencia de concubinato, la concubina podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde hayan establecido su domicilio, vehículos y menajes del hogar, que hubiere adquirido durante el concubinato, siempre que concurra lo siguiente:</p> <p>A) Que hayan vivido bajo el mismo techo durante tres años consecutivos.</p> <p>B) La demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el concubinato, preponderantemente al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos.</p> <p>La concubina no podrá solicitar compensación, cuando haya demostrado ingratitud, viva en concubinato o contraiga matrimonio con otra persona.</p> <p>El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante los dos años siguientes a la cesación del concubinato.</p>
Chihuahua	Código Civil	08/Jul/2020	No se prevé

Ciudad de México	Código Civil	09/Ene/2020	(291 bis) Las concubinas y los concubenarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.
Coahuila	Código Civil	14/Ago/2020	(3587.10) Entre los convivientes se generarán derechos patrimoniales a partir de la suscripción de la Sociedad de Convivencia. (3587.14) Las relaciones patrimoniales que surjan entre los convivientes, se regirán por la voluntad de las partes siempre que no contravengan con lo establecido en este Código.
Coahuila	Código Familiar	23/Jun/2017	(248) Los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de tres años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.
Colima	Código Civil	02/Jun/2018	No se prevé
Durango	Código Civil	10/May/2020	(286.1) El concubinato es la unión de un solo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligámen matrimonial, con el propósito tácito o expreso de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y la protección recíproca, así como la perpetuación de la especie. Para que exista concubinato jurídicamente es necesario que la unión entre el concubino y la concubina, cumpla con los fines a que se refiere el párrafo anterior y que esta unión se prolongue por un periodo mínimo de tres años, de manera pública y permanente.

			Existe el concubinato cuando, atendiendo los fines del mismo, procreen un hijo, aún y cuando no se cumpla con el periodo de tiempo señalado en el párrafo anterior.
Estado de México	Código Civil		<p>(4.403) Se considera concubinato la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común.</p> <p>(4.404) La concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos.</p>
Guanajuato	Código Civil	24/Sep/2018	No lo prevé
Guerrero	Código Civil	27/Ago/2013	(494 bis) El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años.
Hidalgo	Ley para la Familia	15/May/2019	<p>(143) El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de tres años de manera pública y constante hacen o hicieron vida en común como si estuvieran casados.</p> <p>Será aplicable al concubinato lo dispuesto en el artículo 19 de este ordenamiento.</p> <p>(147) El concubinato declarado judicialmente tendrá los siguientes efectos:</p> <p>I.- Obtener el pago de la compensación que refiere el Artículo 476 de la Ley adjetiva de la materia.</p> <p>II.- A heredar conforme a las disposiciones contenidas en el Código Civil.</p>

			<p>III.- Son propios de cada concubino los bienes, que cada uno hubiere adquirido, antes y durante la vigencia del concubinato declarado judicialmente.</p> <p>En todo lo relativo a los bienes señalados en el párrafo anterior, le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título Segundo, Capítulo VII, VIII y IX de este ordenamiento según sea el caso.</p>
Jalisco	Código Civil	18/Mar/2020	<p>(778) El patrimonio de familia puede ser constituido por cualesquiera de los miembros de ésta, entendiéndose por familia para los efectos de este capítulo a todo grupo de personas que habitan una misma casa, se encuentren unidos por vínculo de matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo y que por la ley o voluntariamente, tengan unidad en la administración del hogar.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por concubinato el estado por el cual un hombre y una mujer solteros viven como si fueran cónyuges, durante cinco años o más. Se considera también concubinato cuando transcurridos tres años de iniciada esa unión, hubieren procreado entre sí algún hijo.</p> <p>Se considerará que existe el concubinato, siempre y cuando la pareja se haya establecido en un mismo domicilio, a partir de ese momento no se den separaciones físicas por un tiempo mayor de seis meses y hayan transcurrido los plazos del párrafo anterior.</p>
Michoacán	Código Civil	01/Sep/2017	No se prevé
Michoacán	Código Familiar	30/Jun/2020	<p>(307) Concubinato es la unión de dos personas, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, el cual se genera cuando:</p> <p>I. Hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años; o,</p> <p>II. Hayan concebido un hijo en común.</p>
Morelos	Código Familiar	24/Abr/2020	<p>(65) Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.</p>

			Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.
Nayarit	Código Civil	22/Jul/2017	<p>(136) El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, que realizan en forma continua, pública e ininterrumpida una vida en común de manera notoria y permanente, sin que medie vínculo matrimonial entre sí, o con terceras personas.</p> <p>(140) La conclusión de la vida en común o terminación del concubinato, no otorga derecho alguno entre los concubinos.</p>
Nuevo León	Código Civil	12/Jun/2017	(291 bis) El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.
Oaxaca	Código Civil	01/Sep/2016	<p>(143 bis) El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común; situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.</p> <p>Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>(143 Ter) Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia y al matrimonio, en lo que le fueren aplicables.</p> <p>El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.</p>
Puebla	Código Civil	24/Ene/2020	(297) El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación

			<p>que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.</p> <p>(298) La terminación del concubinato o cesación de la vida en común, no origina derecho a reclamación alguna entre los concubinos.</p>
Querétaro	Código Civil	30/Jun/2019	(273) Los bienes adquiridos durante el concubinato, se registrarán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.
Quintana Roo	Código Civil	05/Abr/2018	<p>(825 bis) La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.</p> <p>No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.</p> <p>Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>(825 ter) Registrarán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.</p>
San Luis Potosí	Código Civil	07/Jun/2018	No se prevé.
San Luis Potosí	Código Familiar	19/Jul/2017	<p>(105) El concubinato es la unión de hecho de un hombre con una mujer, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia.</p> <p>Si una misma persona establece varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.</p>
Sinaloa	Código Familiar	30/May/2016	(165) El concubinato es la unión de un hombre y una mujer quienes, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o han vivido públicamente como

			<p>marido y mujer durante dos años continuos o más.</p> <p>El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, con independencia de los demás reconocidos en este Código o en otras leyes.</p> <p>No se considerará concubinato, cuando haya varias uniones de este tipo, con una misma persona.</p> <p>(174) A falta de convenio, los bienes adquiridos durante la vida en común, después de cumplido el término o la condición del concubinato, se regirán por las reglas supletorias de la sociedad conyugal.</p>
Sonora	Código Civil	11/Dic/2018	No se prevé
Sonora	Código Familiar	11/Feb/2019	<p>(191) El concubinato es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales por vínculo no disuelto o por parentesco, con el propósito tácito de integrar una familia, el respeto recíproco y la mutua protección, así como la eventual perpetuación de la especie.</p> <p>(199) A falta de convenio, los bienes adquiridos durante la vida en común, después de cumplido el término o la condición del concubinato, se regirán por las reglas supletorias de la sociedad conyugal, incluyendo su liquidación unilateral sin expresión de causa.</p>
Tabasco	Código Civil	10/oct/2019	(153) Habrá concubinato cuando una pareja de hombre y mujer, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran marido y mujer, durante un año, o menos si hubiere hijos.
Tamaulipas	Código Civil	22/May/2018	No se prevé
Tamaulipas	Ley Familiar	15/Dic/2017	No se prevé
Tlaxcala	Código Civil	12/Jul/2019	<p>(42) Hay concubinato cuando un sólo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubino, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo.</p> <p>(682) La liquidación de las relaciones jurídicas de contenido económico existentes entre el concubinario y la</p>

			concubina, se rige por las disposiciones de este Código sobre la sociedad conyugal, las cuales se aplicarán por analogía, y por las disposiciones de esta Sección Tercera, del Título XVII del Libro I, con excepción de las contenidas en los artículos 670 a 676 y de todas aquellas que sean incompatibles con la naturaleza jurídica del concubinato. Es también aplicable al concubinato, por analogía, el artículo 64 de este Código.
Veracruz	Código Civil	29/Nov/2016	No se prevé
Yucatán	Código Civil	28/Dic/2016	No se prevé
Yucatán	Código Familiar	28/Mar/2018	(201) El concubinato es la unión de un hombre y una mujer quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o hijas o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más. (205) Los bienes adquiridos durante el concubinato, se rigen por las reglas relativas al régimen patrimonial de separación de bienes.
Zacatecas	Código Familiar	13/Sep/2017	(241) El concubinato es un matrimonio de hecho, es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la Ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de dos años o procrearen hijos.

Como puede observarse, el caso de la legislación de Querétaro (cuyas celdas aparecen sombreadas en la tabla que antecede, para visibilizarlo) es **único**. En numerosos casos, el concubinato no se encuentra definido a través de los Códigos;⁵⁹ en los que sí lo hacen, las diferencias que saltan a la vista son los referentes a los siguientes temas:

- **Duración mínima** para tenerlo por establecido, que fluctúa entre uno (Estado de México y Tabasco) y cinco años (Jalisco). La mayoría de las legislaciones estatales fija la base mínima del concubinato en dos años.

⁵⁹ Es el caso de Baja California, Campeche, Chihuahua, Colima, Guanajuato, Tamaulipas y Veracruz.

- **Prohibición para establecer varios concubinatos simultáneos**, pues ello solamente se contempla en las legislaciones de Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí y Sinaloa, pero no en el resto de los casos.
- **Teleología de la relación**, pues aunque la mayoría de las legislaciones ven en el concubinato una fuente constitutiva de familia, en otros casos se establece que su finalidad es, específicamente, la “cohabitación doméstica y sexual” (Baja California Sur, Durango y San Luis Potosí).
- **Régimen patrimonial**, pues en algunos casos, la ley mantiene silencio absoluto al respecto. Donde no lo hace, encontramos un catálogo finito de **cuatro modalidades**:
 - i) Se deja abierta la posibilidad de que los concubinos acuerden libremente el modo de administrar los bienes obtenidos durante la relación;
 - ii) Se establece expresamente la separación de bienes, o el no reconocimiento de derecho alguno entre los concubinarios, al término de su relación (Hidalgo, Nayarit, Puebla y Yucatán);
 - iii) Se establece *ipso jure* la sociedad conyugal como régimen de base o supletorio (Sinaloa, Sonora y Tlaxcala); o
 - iv) Se impone la comunidad de bienes como único régimen posible, exclusivamente en el caso de Querétaro.

II.2. Regímenes patrimoniales de familia.

Como lo hemos visto, uno de los temas centrales que aborda el Derecho de Familia es el relativo a los efectos jurídicos que el matrimonio y otras modalidades de cohabitación de hecho en familia, se producen en relación con los bienes, puesto que, al situarse cónyuges

y concubinos en el mismo ánimo de compartir con sus respectivas parejas un proyecto de vida común, se entiende que los patrimonios de ambos se colocan en cierto grado al servicio de una causa o propósito común, que es la vida cotidiana misma de cada familia.

Incluso allí donde un matrimonio ha sido celebrado bajo el régimen de separación de bienes, resulta difícil imaginar que la rutina de vida de la pareja –más aún, de la pareja que ha procreado– se realice en el día a día sin combinar los esfuerzos de ambas partes, ya mediante la aportación de recursos en dinero, ya mediante su contribución en especie a través del trabajo doméstico y de crianza de los hijos, por ejemplo. Si dos personas enlazan su destino al conformar una familia (sin importar el revestimiento jurídico de esa unión) se entiende que emprenden esa travesía “subidos en el mismo barco” y que la economía de ambos, de manera inexorable, se verá recíprocamente comprometida en alguna medida. Viene muy bien a cuento recordar, en este sentido, lo que por sus raíces etimológicas implica la palabra “*consorte*”, formada a partir del prefijo *con-* (que significa “junto” o asociado) y del sustantivo latino *sors, sortis* (que significa “suerte”). Los consortes, en vida y riquezas, tienden a correr la misma suerte.

Matrimonio y concubinato son conceptos jurídicamente diferenciados, es cierto; pero ambos son relativos al mismo fenómeno social, que es la proclividad humana hacia la gregariedad y la decisión de dos personas, originalmente unidas por el vínculo emocional del amor, para formar una *comunidad de vida íntima y permanente*.

Preguntémonos: ¿podrían dos personas formar una comunidad de vida permanente, sin establecer en alguna medida una economía familiar en común? Teóricamente quizá sea posible, pero en la vida real, en el funcionamiento práctico de la vida de pareja, esa economía común es causa y consecuencia necesaria de las vicisitudes de la convivencia cotidiana y del diario fluir del gasto que supone el abasto de los insumos necesarios para la vida: el consumo de los alimentos, adquisición de vestido, calzado y artículos de higiene, así como el suministro de los servicios domésticos, entretenimiento, comunicaciones y transporte, la atención médica, la educación, los seguros, en fin, todo lo que supone la consecución de los

satisfactores mínimos para la subsistencia y el desarrollo de las personas y las familias en la sociedad moderna.

Así las cosas, puede entenderse que la vida común que el matrimonio supone, al igual que en el concubinato, instaura naturalmente una *economía familiar compartida*, mas ello no significa que el patrimonio de los partícipes también se *fusiona*. *Economía familiar y patrimonio* representan categorías conceptuales distintas; la segunda es un atributo de las personas físicas y constituye uno de los tópicos centrales del Derecho Constitucional y del Derecho Civil. El régimen jurídico del patrimonio en la familia⁶⁰ es el objeto mediato de nuestra atención en este trabajo: la comunidad de bienes en el concubinato, su objeto inmediato.

Refiriéndose al específico caso del vínculo conyugal, Ambroise Colin y Henry Capitant afirman que “las cuestiones de orden pecuniario que suscita el matrimonio son muy numerosas e importantes: ¿En qué proporción soportará cada uno de los esposos las cargas de la vida común? ¿Estarán separados sus bienes o, por el contrario, se formará con ellos un fondo común que se ha de dividir al disolver el matrimonio? Aún más, aunque sus patrimonios respectivos sigan separados y distintos, ¿no estará el marido encargado de administrar los bienes de la mujer, destinados a contribuir al sostenimiento de los gastos comunes?”⁶¹ Estas interrogantes, formuladas por autores franceses durante los primeros años del siglo XX, siguen siendo útiles para exhibir la amplia gama de posibilidades que hipotéticamente ha podido adoptar, en su configuración jurídico-patrimonial, la institución del matrimonio.

Los estudios doctrinarios identifican así diversos regímenes patrimoniales para el matrimonio, que, por razón de su origen, pueden ser *contractuales* o *de absorción* de la

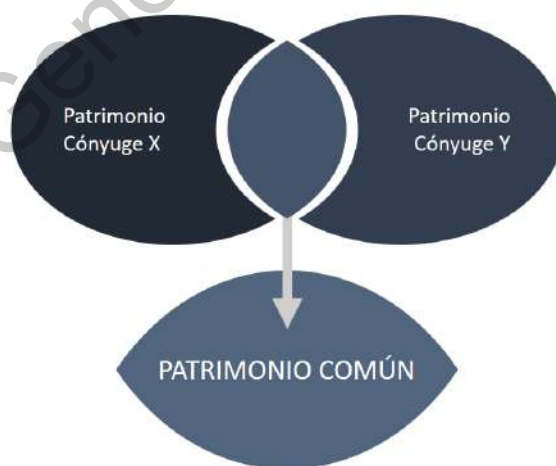
⁶⁰ Procuramos evitar la confusión entre el concepto de “regímenes patrimoniales de familia”, que son las distintas modalidades de regulación a las que pueden quedar sujetos los bienes de los cónyuges en el matrimonio y en el concubinato; con el de “patrimonio de familia”, que es una institución específica del Derecho Familiar mexicano, prevista por el Código Civil del Estado de Querétaro en sus arts. 720 a 741. El patrimonio de familia no es materia de análisis en este trabajo.

⁶¹ CAPITANT, Henry; y COLIN, Ambroise. Derecho Civil. Regímenes patrimoniales. Tomo 1. Colección Grandes Maestros del Derecho Civil. Serie Regímenes matrimoniales, sucesiones, testamentos y liberalidades. Editorial jurídica universitaria. México, 2002; pág. 2

personalidad de la mujer por el marido (régimen *manus et mundium* ya superado y en desuso, desde luego); y que, por sus efectos, se clasifican en regímenes de *comunidad* —plena o limitada— o *de separación*, incluyendo dentro de estos últimos el *régimen dotal*.

En los regímenes de comunidad universal o plena, todos los bienes de los cónyuges que se aporten al momento de celebrarse el matrimonio, así como, en su caso, los que se adquieran a partir de su celebración, se hacen propiedad de ambos esposos como una masa común, esto es, como un solo patrimonio consolidado, del que ambos consortes son *copropietarios*; sin que se haga necesaria una transmisión formal por negocio jurídico de cada uno de los bienes singulares, sino que dicha comunidad opera *ipso jure* del mismo modo que en una sucesión universal.

Tratándose de la comunidad parcial o acotada, el régimen supone la coexistencia de una masa patrimonial conjunta, en paralelo a los peculios individuales de ambos consortes, de tal suerte que, al lado de los patrimonios personales de cada cónyuge, existe simultáneamente un tercer fondo que es el acervo social común, como se muestra en el siguiente modelo gráfico:



Tratándose del matrimonio en la legislación local de nuestro Estado, el art. 164 del CCQ reconoce tres regímenes patrimoniales posibles, a saber:

- La separación de bienes;
- La sociedad conyugal, conforme a las capitulaciones matrimoniales que al efecto se celebren; y que, en lo no previsto, se regirá conforme a las disposiciones que regulan el contrato de sociedad (art. 170 del CCQ); y
- La comunidad de bienes, que opera como régimen supletorio para el caso de que los consortes no expresen su voluntad con respecto a sujetarse a cualquiera de los regímenes anteriores u omitan satisfacer los requisitos esenciales para su formalización.

a) Sociedad conyugal.

La sociedad conyugal se constituye, por virtud de la ley y de las capitulaciones matrimoniales que suscriban los contrayentes, como un régimen patrimonial de familia mediante el cual ambos cónyuges, que se asumen consocios, aportan bienes y el producto de su trabajo, más los frutos y/o utilidades de ambos, a un mismo fondo social que es divisible entre ambos al liquidarse la sociedad conyugal, en los términos que la ley establezca o de la manera convenida que hubiesen acordado.

El contrato de sociedad conyugal, por sus características, es bilateral; formal, por cuanto debe constar por escrito; y oneroso, en la medida en que ambos cónyuges acuerdan sobre sus bienes y responden de las utilidades y las pérdidas.

En Querétaro, el Código Civil contempla las disposiciones relativas a la sociedad conyugal entre sus arts. 170 y 194; por otro lado, la doctrina especializada identifica diversas teorías acerca de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, a saber:

- **Sociedad conyugal como persona jurídica.-** Esta tesis postula que, merced al consentimiento de los cónyuges, se instaura una verdadera persona moral cuyo estatuto se haría constar en las capitulaciones matrimoniales, y en lo que no estuviese previsto por ellas, o en ausencia total de las mismas, se regiría por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.⁶²
- **Sociedad conyugal como comunidad de mano común.-** Esta postura se inspira en la figura de la “propiedad en mano común”, propia del Derecho alemán, que la define como un patrimonio autónomo, separado y común, del que serían titulares indistinta e indeterminadamente los cónyuges, sin tener ninguno de ellos el derecho actual a una cuota. Conviene recordar al respecto que la Suprema Corte, al resolver el amparo directo 4172/957/II, el 7 de mayo de 1958, analizó la copropiedad y la sociedad conyugal para determinar sus diferencias, llegando a concluir “que si el anterior análisis podría ser demostrativo de que la sociedad conyugal es una comunidad romana o por cuotas apartes, careciendo en ella el marido y la mujer del derecho de disponer libremente de su parte mientras la sociedad matrimonial subsista, puesto que uno de ellos no puede vender esa parte extraña ni por tanto gozar el otro del derecho del tanto, ya que ellos sería incompatible con el principio básico de jerarquización que le preside, consistente en la idea del interés superior del mantenimiento de la familia, a cuyo sostenimiento está consagrada la comunidad conyugal , y cuyo principio no puede dejar de ser observado so pena de desmoronamiento de aquella; y por otra parte, porque tampoco está permitido a los cónyuges casados bajo este régimen, mientras que el mismo subsista, que puedan celebrar entre sí el contrato de compraventa con relación a cualquier clase de bienes y por tanto con respecto a sus partes alícuotas, por lo que en la comunidad conyugal evidentemente que no rige el principio rector de la común o romana de que nadie está obligado a la copropiedad; por todo ello, es de concluirse que la repetida institución encuentra su preciso encuadramiento dentro de la llamada comunidad germánica o <<comunidad de mano

⁶² En nuestro Estado, dispone el art. 170 del CCQ que: “La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad”.

común>>, de la que en la actualidad existen dos manifestaciones: la comunidad conyugal y la comunidad hereditaria”.

- **Sociedad conyugal como sociedad oculta o sin personalidad.-** Este planteamiento propone que la sociedad conyugal constituye una “sociedad oculta”, carente de personalidad jurídica y que opera a semejanza de una asociación en participación, pues genera solamente derechos personales o de crédito, consistentes en obtener una cuota final de liquidación al momento de disolverse o liquidarse la sociedad conyugal, pero sin dar nacimiento a un derecho real de copropiedad sobre los bienes constitutivos del fondo común. En tal sentido, la sociedad conyugal sólo existe por cuanto entre los socios, mas no en sus relaciones frente a terceros.
- **Sociedad conyugal como mera comunidad.-** Finalmente, se presenta la interpretación de la sociedad conyugal como una mera comunidad de conservación y aprovechamiento mutuo, que obedece a la convergencia de intereses de los cónyuges que han decidido unir sus personas y riquezas. “La sociedad conyugal constituye una comunidad de bienes entre los consortes mientras subsista el matrimonio, y encontrándose los bienes gananciales de tal suerte mezclados o confundidos que no se sabe a cuál de los cónyuges pertenecen, sin que ninguno de ellos pueda acreditar su derecho de propiedad por encontrarse proindivisos, hasta en tanto no termine la sociedad por alguno de los medios establecidos por la ley, tanto el marido como la mujer pueden promover por sus propios derechos en defensa de sus gananciales en la sociedad, porque todo cuanto ganen el marido y la mujer es común de los dos”.⁶³

Expuesto lo anterior, el esquema económico de la sociedad conyugal puede ilustrarse de la siguiente manera:

⁶³ Amparo directo 863/1^a Crispín Alvarado. 19 de agosto de 1952. Unanimidad de cuatro votos. 3^a Sala. Suplemento 1956, pág. 473. Semanario Judicial de la Federación.



b) Separación de bienes.

En nuestro Código, dicha separación se encuentra reglamentada por seis disposiciones, entre los arts. 195 y 200, que estipulan esencialmente lo siguiente:

- Que, bajo este régimen, cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen; y que, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de tales bienes no son comunes, sino del dominio exclusivo de cada uno de ellos;
- Que, también, son propios de ambos cónyuges los salarios y ganancias que llegaran a obtener como consecuencia de sus actividades productivas;
- Que los bienes que ambos cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, a título gratuito o por virtud de la fortuna, en tanto no sean divididos, serán administrados por ambos o solamente por uno de ellos en acuerdo con el otro, en cuyo caso el administrador se reputa mandatario;

- Que, por regla general, ningún cónyuge puede exigir del otro retribución u honorario alguno por los servicios personales que prestare o por los consejos o asistencia que proveyere;
- Que el marido y la mujer que ejercen la patria potestad de los hijos, se dividirán por partes iguales la mitad del usufructo de los bienes que estos últimos adquieran, distintos al producto del trabajo, salvo que dicha adquisición ocurra por legado, herencia o donación y el testador o donante hubieren dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o se destine a un fin determinado.
- Que los cónyuges responden entre sí de los daños y perjuicios que causen uno al otro por dolo, culpa o negligencia.

c) Régimen dotal.

En el *régimen dotal* –que es en realidad una modalidad de la separación de bienes, aunque caída en desuso– cada uno de los cónyuges conserva su propio patrimonio, pero el marido asume la administración y el usufructo de todo o parte de los bienes de la mujer aportados a título de dote, para ser aplicados los frutos a las cargas del matrimonio, sin perjuicio de que algunos bienes permanezcan sujetos a la administración y goce exclusivos de la esposa.

En este régimen, entonces, los bienes de la mujer pueden ser *dotales* (aquellos que le han sido constituidos a título de dote, pero que quedan bajo la administración de su marido, a fin de contribuir con sus rentas al levantamiento de las cargas comunes); o *parafernales*, que comprenden todos aquellos no constituidos en dote, sobre los cuales la mujer ejerce la administración y el disfrute como si estuviese separada en sus bienes.

d) Comunidad de bienes.

Para abordar el estudio de este tema, se parte del entendimiento de que la “comunidad de bienes” constituye, en el lenguaje jurídico, el género; en tanto que la “copropiedad” es solamente una especie de aquella.

En el derecho sucesorio, por ejemplo, la masa hereditaria forma una comunidad de bienes y derechos —también llamada comunidad hereditaria— a favor de todos los herederos, desde que acaece la muerte del autor de la sucesión y hasta que se produce la partición, cuando las partes abstractas e indivisas de ese acervo o caudal común, se convierten en divisas y concretas.⁶⁴ “Como fácilmente puede advertirse la expresión «masa hereditaria», en materia sucesoria, es equivalente a la de «bienes comunes» en el ámbito matrimonial”.⁶⁵

En el Derecho Agrario mexicano, aparte, se reconoce la existencia de la comunidad como una institución distinta del ejido, cuyos antecedentes se remontan al derecho prehispánico, sin bien se perfeccionó a través de los planes, programas y leyes de la revolución social, desde el Decreto del 6 de enero de 1915 hasta la Ley Federal de la Reforma Agraria. La comunidad agraria es la persona moral con personalidad jurídica, titular de derechos agrarios reconocidos por resolución presidencial restitutoria o de confirmación y titulación, sobre un conjunto de bienes que incluyen tierras, pastos, bosques y aguas, sujetos a un régimen de propiedad social inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible, que le concede a ella el doble carácter de propietaria y poseedora, y que para su explotación se ordena como unidad de protección, con órganos de decisión, ejecución y control que funciona conforme a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión, y

⁶⁴ Los arts. 1181 y 1182 del CCQ disponen: **Art. 1181.-** A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división. **Art. 1182.-** Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión. Véase la jurisprudencia 1ª. / J. 8/2011 con rubro “SUCESIÓN TESTAMENTARIA. EL JUZGADOR NO PUEDE EXAMINAR OFICIOSAMENTE EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA MASA HEREDITARIA”.

⁶⁵ ORTIZ Macías, Ariel, y SÁNCHEZ Barroso, José Antonio; “El derecho a masa hereditaria, un análisis crítico-propositivo acerca de su naturaleza jurídica”, en ADAME López, Ángel Gilberto (*Coordinador*); Homenaje al doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez por el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho-UNAM; Obra independiente; México, 2016. pág. 306.

según sus tradiciones y costumbres. Actualmente, la Ley Agraria de 1992 regula a estas comunidades en sus arts. 98 a 107.

Ya inmersos en el Derecho Civil, Belluscio enseña que la comunidad se caracteriza por la formación de una masa de bienes que se divide entre los cónyuges o sus sucesores a la disolución del régimen; y se presenta en formas diversas, pero siempre con la característica la formación de esa masa:

“...implica, por lo tanto, una unión de intereses entre los esposos, que participan en la buena o mala fortuna de uno y otro durante el matrimonio. El elemento esencial de la comunidad es la partición de la referida masa común. No es esencial, en cambio, que la partición se haga por partes iguales, ni tampoco la unidad de masa, administración y responsabilidad, ni la jefatura del marido. Hay comunidad siempre que exista una masa común partible, y no la hay si ella falta”.⁶⁶

En Querétaro, los arts. 164, 564, 837, 841, 842, 928 a 970, 1136, 1159 fr. IV, 2164, 2289 y 2801 del CCQ aluden expresamente a la “copropiedad”; y solo cinco numerales del mismo ordenamiento (164, 166, 249, 252 fr. V y 273 párrafo tercero) hacen alusión expresa a la “comunidad de bienes”, en su acepción de régimen patrimonial de familia. Cuando los ordinales 932, 933, 941 y 960 utilizan la palabra “comunidad”, lo hacen en su acepción de “copropiedad” civil.

La confusión entre ambos conceptos –si la hay– radica en los arts. 164, 165 y 273, de los que se desprenden los siguientes enunciados o proposiciones normativas:

i. Que los cónyuges, antes o durante la celebración del matrimonio, deben manifestar expresamente su voluntad para contraerlo bajo el régimen de separación de bienes o el de sociedad conyugal;

⁶⁶ BELLUSCIO, Augusto César; Manual de Derecho de Familia. Tomo II. ediciones Depalma; Buenos Aires, Argentina; 1977; págs. 7 y 8.

- ii. Que, si lo hacen por la sociedad, deben otorgarse capitulaciones matrimoniales;
- iii. Que, si no se expresa aquella voluntad o se omiten los requisitos esenciales para su formalización, entonces se aplicará como “régimen supletorio” el de “comunidad de bienes” para los adquiridos durante el matrimonio;
- iv. Que dicho régimen supletorio “se regirá por las reglas aplicables a la copropiedad”;
- v. Que quedarán excluidos de esa “comunidad”, los bienes que los cónyuges adquieran individualmente por donación o herencia;
- vi. Que todos los bienes adquiridos a partir de la fecha de celebración del matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal o el supletorio de comunidad, se presumen gananciales mientras no se demuestre lo contrario; y
- vii. Que los bienes adquiridos durante el concubinato se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes (o sea, que quedan sujetos al régimen supletorio de copropiedad).

Enunciados de los que puede colegirse, entonces:

- Que nuestro ordenamiento contempla un régimen patrimonial de familia, llamado “comunidad de bienes”, aplicable de manera supletoria a aquellos matrimonios donde los contrayentes han omitido optar expresamente por sujetarse a la sociedad conyugal o a la separación;
- Que ese régimen de comunidad de bienes se rige por las *mismas disposiciones que regulan la copropiedad*, lo cual significa que, para este concreto ángulo del Derecho de Familia, **“comunidad de bienes” y “copropiedad” son sinónimos**; y
- Que, tratándose del concubinato, todos los bienes adquiridos durante el mismo, forman copropiedad y se presumen gananciales.

Dicho lo anterior, es pertinente observar que en términos del art. 928 del CCQ, existe copropiedad cuando una cosa o derecho pertenece, pro indiviso, a varias personas. Respecto a esta figura, el numeral 931 establece que, a falta de contrato o disposición especial, dicha copropiedad se registrará por las disposiciones del propio código, las cuales, como se ha referido con antelación, obran insertas principalmente en el Capítulo Sexto del Título Cuarto del Libro Segundo de nuestro ordenamiento sustantivo civil.

Como se desprende del fallo dictado en el amparo directo en revisión 928/2017 (materia central de estudio en este trabajo), la exposición de motivos que la LIII Legislatura del Estado expuso al reformar el art. 275 del CCQ (antecedente en iguales términos del actual art. 273) se observa que no quedaron asentadas las razones por las cuales el legislador local hubiere optado por este régimen patrimonial para el concubinato y no por algún otro. Dicha exposición de motivos apenas explica:⁶⁷

“Que en relación con los capítulos IV, V y VI, que se refieren a las condiciones que regirán la administración de los bienes de los esposos, además de los regímenes de Separación de Bienes y de Sociedad Conyugal, ahora se contempla la existencia de un régimen supletorio denominado “Comunidad de Bienes”, que se aplica sólo en los casos en que los cónyuges no manifiesten de manera expresa, cuál será el régimen que desean adoptar.

También se puntualizan algunas situaciones relativas a los bienes gananciales, al cambio del régimen patrimonial durante el matrimonio y a los bienes que pueden formar parte de la sociedad conyugal.”

Desde luego, no es objetivo de este apartado abordar el estudio de la copropiedad en el Derecho Civil mexicano, ni ahondar en las posibles particularidades que este tema pudiera presentar en la legislación queretana. Existe abundante literatura sobre estos temas y se trata de un asunto de índole más bien civil y patrimonial que familiar en sentido estricto, respecto del cual no conviene distraernos. En cambio, resulta más interesante cuestionar cuál es el motivo por el cual el legislador habría querido dejar expresamente establecido que la

⁶⁷ Publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” el 3 de octubre de 2003.

comunidad de bienes se regiría por las reglas aplicables a la copropiedad, sobre todo tomando en cuenta que Querétaro es el único estado de la República donde esa disposición es taxativa: ¿podría dicha comunidad haberse asociado o condicionado a *otras* reglas distintas?, en otras palabras: ¿podría haberse formulado un régimen patrimonial “abierto”, a decidir por los propios concubinos, como se establece en otras legislaciones?

En vista de estas interrogantes, conviene contrastar los distintos regímenes patrimoniales de familia reseñados hasta aquí; y para ello es pertinente comparar, en primer término, los regímenes de *sociedad conyugal* y de *comunidad de bienes*, puesto que, siendo semejantes en algunos aspectos, son esencialmente distintos; y para ello nos remitimos al siguiente apunte del maestro Chávez Ascencio, quien sostiene:

*“Como un régimen que puede participar de algunas características de la comunidad, pero que tiene un contexto más amplio y que es algo diverso a la sola comunidad, se presenta la sociedad conyugal. La sociedad conyugal se puede integrar por el conjunto de todos los bienes que sirven de base a la vida económica del matrimonio, por lo cual puede tener un carácter más amplio que una sociedad legal de gananciales o una comunidad limitada. En nuestro Derecho no necesariamente la sociedad conyugal abarca todo el conjunto de los bienes. Los cónyuges tienen libertad para constituir un régimen mixto y dentro del régimen de sociedad conyugal definir cuáles forman parte y cuáles se excluyen. Por lo tanto, la sociedad conyugal dentro de nuestro régimen tiene características propias que es necesario detectar para poder encontrar su naturaleza jurídica”.*⁶⁸

Por su parte, al cotejar la pura comunidad y la copropiedad, es pertinente enfatizar, como hemos dicho antes, que esta última no es sino una especie de aquella. En efecto, la comunidad es un concepto más amplio y dentro de ella puede estimarse comprendida toda clase de bienes y derechos de los que pueden ser cotitulares varias personas de manera simultánea, en tanto que la copropiedad queda acotada a cierto bien o derecho en particular, usualmente refiriéndose al derecho real.

La anterior explicación nos permite distinguir que, tratándose de la comunidad de bienes (régimen supletorio al que alude el art. 273 del CCQ) lo que opera es su vertiente o

⁶⁸ CHÁVEZ Ascencio, *Op. cit.* pág. 185.

modalidad específica de *copropiedad*, impuesta por ministerio de ley sobre los bienes adquiridos a partir de la celebración del matrimonio o del inicio del concubinato (exclusión hecha de los bienes adquiridos por donación o sucesión, así como del salario obtenido gracias al trabajo de cada cónyuge o concubino); en tanto que, bajo el régimen de sociedad conyugal, la ley confiere a los consortes, a través de las capitulaciones matrimoniales, un amplio margen de configuración contractual para delimitar el contenido y alcances del pacto que suscriban en relación con sus bienes presentes y futuros.

La diferencia radicaría, entonces, en que la autonomía de la voluntad permite a las cónyuges-socios, un diseño individualizado de su propio estatuto matrimonial en relación con los bienes, mientras que dicha autonomía carece de relevancia alguna (puesto que no existe) en la sola comunidad de bienes, donde los consortes o concubinos son simples copropietarios del patrimonio común, es decir, sobre ciertos y determinados bienes, conforme a las reglas que la propia ley civil prescribe al efecto. La libertad que la ley concede a las partes para configurar su sociedad conyugal, no tiene más límite que no contravenir el orden público ni los fines del matrimonio,⁶⁹ y no existe tratándose de la comunidad de bienes, pues las reglas de la copropiedad se hallan preestablecidas en la norma.

Algunos otros rasgos diferenciadores que nos permiten distinguir entre los regímenes patrimoniales aquí examinados, son los siguientes:

- La sociedad con personalidad jurídica tiene una denominación o razón social, en tanto que la sociedad conyugal no tiene nombre (aspecto este último donde existe semejanza con la comunidad de bienes).
- En la sociedad conyugal existe un administrador, que necesariamente será alguno de los cónyuges, circunstancia que no se aprecia en la mera comunidad, pues en tal caso,

⁶⁹ En este sentido, los arts. 8 y 169 del CCQ establecen, respectivamente, que “los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley disponga lo contrario; y que “son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio”.

los cónyuges pueden nombrar un mandatario común, sin que necesariamente uno u otro funja como administrador común.

- Tanto en la comunidad como en la sociedad sin personalidad, se requiere unanimidad para actos de dominio. El derecho del tanto, por otro lado, que aparece en la comunidad, no aparece en la sociedad conyugal, salvo en los bienes que tengan los cónyuges en copropiedad.
- En la sociedad conyugal no es posible que alguno de los consortes ejercite la *actio communi dividundo*, ni aún en relación a los bienes comunes cuyo dominio reside en ambos, puesto que esta comunidad subsistirá mientras la sociedad exista; en cambio, en la comunidad es posible ejercer esta acción para la división de los bienes en común.
- La muerte de uno de los cónyuges no disuelve automáticamente la sociedad conyugal. El que sobreviva continuará en posesión y administración del fondo social, con la intervención del representante de la sucesión, en tanto no se verifique la partición. Es decir, en la sociedad conyugal existe un fondo social compartido que se mantiene y con él se pagará a los acreedores; en tanto, si existe solamente comunidad, muerto alguno de los condueños, el albacea primero y los herederos después, tomarán posesión sin afectar a los demás condueños.
- En la comunidad existe un derecho real de cada condueño sobre la parte alícuota que le corresponde. En la sociedad conyugal puede haber también copropiedad, pero también puede haber bienes a nombre de cada uno de los cónyuges, quienes serán los propietarios de sus propios bienes, lo que la asemeja más a una posible sociedad sin personalidad.
- Como no hay personalidad jurídica en la sociedad conyugal, cada cónyuge continúa siendo dueño de los bienes que aporta al constituirse la sociedad, o que adquiera en lo futuro si así se pacta en las capitulaciones, bien sea en forma individual o como copropietario. En la comunidad hay una parte alícuota que pertenece a cada

condueño, y además, hay partes comunes, lo que se encuentra en la sociedad conyugal únicamente en el fondo social.

- Los bienes que pueden integrar o formar parte de la sociedad conyugal pueden ser de cualquier clase: muebles e inmuebles, dinero, créditos y otros intangibles, es decir, que integran el fondo común tanto derechos reales como personales. Además, pueden ser integrados los bienes y sus productos, o solamente los productos; y pueden incorporarse también todos los bienes futuros o solamente algunos de ellos. En cuanto a los productos del trabajo, quedan comprendidos los de ambos cónyuges, a menos que expresamente se excluyan.

Tras examinar este panorama de los diversos regímenes patrimoniales de familia, obtenemos como conclusiones, que la legislación queretana es la única en su tipo a nivel nacional, pues en varios de los códigos civiles o familiares de las entidades, nada se dice sobre el régimen de los bienes en el concubinato (omisión nada conveniente a nuestro juicio); y en donde sí se establece una regulación expresa, se permite que los concubinos acuerden su propio régimen, o bien se contempla expresamente alguna de las siguientes tres alternativas: la sociedad concubinal forzosa, la separación de bienes o el desconocimiento pleno de cualquier derecho exigible entre los concubinarios al término de su relación. Extrañamente, en el contexto ya descrito, solo Querétaro impone un régimen de comunidad que se traduce en la simple y llana copropiedad de todos los bienes habidos o acrecentados durante la relación de hecho, lo cual supone la problemática práctica, ya en campo forense, de determinar judicialmente:

- Si, efectivamente, dicho concubinato existió, una vez acreditadas las hipótesis de hecho para su configuración;
- La exacta delimitación del momento en que inició y concluyó el concubinato, puesto que los bienes adquiridos antes o después de esos límites, quedarían excluidos de la comunidad. Cabe la posibilidad, por cierto, de que ciertos bienes hubiesen sido

adquiridos antes de iniciar el concubinato, pero que fueren acrecidos durante el mismo, en cuyo caso, los frutos o accesiones se considerarían gananciales e incrementarían el caudal común a liquidar. Tal supuesto se actualizaría en el caso de que, durante el concubinato, uno o ambos concubinos construyeran edificaciones sobre un terreno adquiridos por alguno de ellos antes de iniciar la relación.

- La acreditación de la propiedad y el inventario y valor de los bienes que integran el acervo comunitario, a efecto de proceder a la partición correspondiente a razón del 50% para cada concubino, en términos del segundo párrafo del art. 932 del CCQ, que ordena: *“Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad”*.

Si, contra el reclamo de reconocimiento y cese del concubinato, asociado a la exigencia de la liquidación de los bienes comunitarios, el demandado opone la excepción de falta de derecho, fundando su oposición en la inconstitucionalidad del tercer párrafo del art. 273, invocando las razones esgrimidas por la Primera Sala de la SCJN, el juez de primer grado y el tribunal de apelación, después, podrían sostener la aplicabilidad de la disposición cuestionada e insistir en la procedibilidad de la pretensión reclamada, ordenando la liquidación correspondiente; o bien, conceder la operancia de la defensa o del agravio intentados y declarar la inexistencia de la comunidad, dejando a salvo las respectivas propiedades de las partes, sin perjuicio de que el concubino que se considerara con derecho a ello, pudiese reclamar (en el mismo juicio o en un proceso autónomo), la pensión compensatoria (alimentos complementarios) y la compensación resarcitoria (indemnización) a que se refieren los arts. 252 fr. VI y 267, así como el 268, ambos del CCQ, respectivamente. Estos posibles escenarios constituyen la materia de nuestras reflexiones en el siguiente Capítulo.

III. Inconstitucionalidad de la comunidad concubinal de bienes.

III.1. Implicaciones jurídicas: Reseña del amparo directo en revisión 928/2017 (Análisis de sentencia)

a) Datos de identificación del juicio y del fallo.- El centro de gravedad de este trabajo de titulación, es la sentencia del 4 de julio de 2018, aprobada por la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 928/2017, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con voto favorable de los ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo; y voto particular de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Norma Lucía Piña Hernández.

b) Contexto fáctico.

Basándonos en la *Reseña argumentativa*⁷⁰ del caso, tenemos que los antecedentes del amparo consistieron en lo siguiente:

- Una mujer demandó de un varón, entre otras prestaciones, la declaratoria de existencia y reconocimiento del concubinato formado entre ambos, así como la liquidación de dicho concubinato, de conformidad con lo establecido en los arts. 164 y 273, párrafo tercero, del CCQ.
- Del asunto conoció un juzgado familiar en el Estado de Querétaro, el cual, una vez seguido el procedimiento correspondiente, dictó sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, declarar la existencia y terminación del concubinato y ordenó su liquidación conforme al art. 273, párrafo tercero, del CCQ.

⁷⁰ Reseña redactada por Vicente Ismael Hernández Hernández; disponible en el sitio: https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2019-06/res-AGOM-0928-17.pdf.

- Inconformes con la referida sentencia, ambas partes interpusieron recurso de apelación, mismo que fue resuelto por una Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el sentido de modificar la sentencia recurrida, solamente por cuanto ve a la condena al pago de pensión alimenticia a cargo del demandado a favor de sus menores hijos y concubina.
- Asimismo, dicha Sala declaró inoperantes los argumentos formulados por el demandado en relación con el ejercicio del control difuso de convencionalidad del art. 273, párrafo tercero del CCQ, el cual, a juicio del demandado apelante, impone consecuencias patrimoniales que no fueron acordadas por los concubinos.
- En contra de tal resolución, el demandado promovió juicio de amparo,⁷¹ cuyo conocimiento correspondió a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, el cual determinó negar la protección constitucional solicitada, argumentando –entre otras cuestiones– que las personas conocen las consecuencias del concubinato al estar previstas en la ley, por lo que no se trasgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, señaló que el establecimiento previo de las consecuencias patrimoniales del concubinato es una potestad del Poder Legislativo, en aras de la obligación de proteger todas las formas de familia prevista en el art. 4º constitucional.
- No conforme con la determinación del Tribunal Colegiado, el quejoso interpuso recurso de revisión, señalando medularmente que es incorrecto el análisis del referido Tribunal para determinar la constitucionalidad del art. 273 del CCQ, ya que únicamente se limitó a señalar que no es inconstitucional porque las consecuencias patrimoniales derivadas del concubinato están previstas en la ley, por lo que su actualización depende de cada persona. Asimismo, señaló que el citado artículo transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que la asignación del

⁷¹ El quejoso refirió esencialmente en sus conceptos de violación que la Sala Civil no realizó un control difuso de constitucionalidad respecto del art. 273, párrafo tercero, del CCQ, el cual, a su juicio, vulnera el principio de autonomía de la voluntad, al imponer un régimen patrimonial al concubinato, el cual no fue decidido por los concubinos y es propio del matrimonio.

régimen de comunidad de bienes como una consecuencia inmediata del concubinato pasa por alto la voluntad de los concubinos, al imponer determinadas obligaciones sobre las cuales no manifestaron estar de acuerdo.

- Admitido y registrado el recurso de revisión, se turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto correspondiente, y se radicó en la Primera Sala de la SCJN, donde se advirtió que la disposición normativa analizada establece, entre otras cuestiones, un régimen patrimonial que regulará los bienes que se adquieran en el concubinato, a saber, la comunidad de bienes que se rige por las reglas de la copropiedad.
- La Sala del Alto Tribunal estimó entonces que, siendo la revisión en amparo directo un recurso *extraordinario* de conformidad con los arts. 103 y 107 de la CPEUM y su ley reglamentaria; en términos del numeral 81 fr. II de esta última y del Acuerdo 9/2015⁷², se satisfacían los requisitos de procedencia para el estudio impetrado por el quejoso⁷³, a saber, que estuviese de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto y que, con dicho estudio, la Corte pudiese fijar un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, consistente en determinar si el tercer párrafo del art. 273 del CCQ resultaba contrario al derecho al libre desarrollo de la personalidad, tomando en cuenta que la Sala en conocimiento de esta cuestión, no se había pronunciado en el pasado acerca de la constitucionalidad de las normas que asignan consecuencias patrimoniales al concubinato.

⁷² Acuerdo General número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, emitido por el Pleno de la SCJN, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de junio de 2015.

⁷³ Véase al respecto la jurisprudencia 53/2005 de la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, pág. 478, de rubro: AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA).

c) Estructura de la argumentación.

Para emprender su estudio, la Primera Sala se hizo guiar por dos interrogaciones capitales: ¿es constitucionalmente permisible que el legislador imponga *ex ante* consecuencias jurídicas al concubinato, en aras de proteger a todas las formas de la familia? Y de ser así, ¿el régimen de comunidad de bienes (copropiedad) previsto para el concubinato, transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad, o bien constituye una medida proporcional que preserva ese derecho?

En cuanto al primer cuestionamiento, el tribunal se planteó la necesidad de entender inicialmente la motivación del mandato constitucional –inserto en el ordinal 4º de la CPEUM– que obliga a proteger todas las formas de familia, con la doble finalidad de hacer efectivo el principio de igualdad y no discriminación, por una parte; y el principio de interés superior del menor, por la otra.⁷⁴ A continuación, se dejó establecido que el legislador mexicano había optado por regular las parejas de hecho y que los legisladores de cada Estado gozaban de libertad configurativa para determinar los requisitos de reconocimiento de tales parejas, todo ello en aras de proteger a la familia entendida como una “realidad social y un concepto dinámico”, si bien lo anterior no significaba que *todos los tipos de familia* debiesen regularse de la misma manera por el legislador local.

Así, se reconoció que el hecho de que existieran diferencias entre el matrimonio y el concubinato, no implicaba que toda diferenciación introducida por el legislador al regular ambas figuras, estuviese constitucionalmente justificada, puesto que toda distinción entre

⁷⁴ El Pleno de la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, determinó que dicho interés implica que el desarrollo y pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes deberían ser considerados como criterios rectores para la elaboración y aplicación de las normas; y que, en aras de ese propósito, todas las autoridades deberían asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en donde se les involucrara, debían garantizarse sus derechos humanos a través de medidas reforzadas. Una explicación bastante asequible del principio de interés superior de la niñez puede encontrarse en la jurisprudencia 2ª. J/113/2019 (10ª) publicada bajo el rubro: “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”.

cónyuges y concubinos debería ser objetiva, razonable y debidamente justificada (lo contrario supondría admitir distinciones discriminatorias basadas en el estado civil).

Continuando su argumentación, la Sala precisó que la obligación de proteger a la familia presentada una dimensión dual: positiva de una parte, consistente en el deber de toda autoridad de protegerla activamente mediante medidas a favor de todo tipo de familias; y negativa de otra parte, traducida en un deber de no intervención o interferencia injustificadas, por parte de esas autoridades.

Desde ahí, la Sala llegó a la conclusión de que, en efecto, es constitucionalmente permisible que el legislador estatal establezca *ex ante*, un régimen que regule las consecuencias jurídicas (incluso patrimoniales) del concubinato como una medida positiva a favor de la protección de la familia, siempre que esa medida no implicase una distinción arbitraria e injustificada frente a otras formas de familia y no se atentara, de forma directa o indirecta, el interés superior del menor.

Acotó entonces el colegiado que, pudiendo el legislador incorporar algún régimen *ex ante*, no podría imponerse a las uniones de hecho *cualquier tipo de régimen patrimonial*, puesto que, en el concubinato, la manifestación de la voluntad merecía un tratamiento distinto por dos razones, a saber:

- Porque este tipo de relación es intrínsecamente fáctica y por lo tanto no requiere de una manifestación de la voluntad sujeta a determinadas formalidades (lo que sí ocurre en el matrimonio), sino únicamente a la actualización de determinados supuestos de hecho; y
- Porque la ausencia de esa manifestación de voluntad “puede suponer” (sic) que las personas que deciden conformar un concubinato, desean prescindir de una determinada carga obligacional que caracteriza a otro tipo de uniones tales como el matrimonio.

Amparada en estas premisas, la Primera Sala estableció que las medidas legislativas tomadas con el propósito de proteger a la familia, podían resultar en una interferencia excesiva o desproporcional al derecho al libre desarrollo de la personalidad, al desconocer los rasgos distintivos que caracterizan al concubinato como unión de hecho e imponer a los concubinos, determinadas consecuencias jurídicas o patrimoniales sobre las cuales no tuvieron oportunidad de manifestar su voluntad o consentimiento.

Enseguida, el fallo se ocupa de examinar el concepto de “libre desarrollo de la personalidad” y su relación con el concubinato y las posibles consecuencias patrimoniales derivadas de dicha unión, partiendo del principio de dignidad de la persona tutelado por el art. 1º de la CPEUM.⁷⁵ Por otra parte, trayendo a colación lo resuelto en los amparos directos en revisión 597/2014 y 4116/2015, se retomó la estimativa de que la omisión, por parte del legislador, de prever un régimen patrimonial específico para el concubinato, encontraba una justificación constitucionalmente válida en la autonomía y libre elección individual de los planes de vida de cada uno de los miembros que integran la pareja de hecho, a partir de lo que la propia SCJN había definido como “libre desarrollo de la personalidad”.

Con base en los precedentes de la propia Sala, determinó que si el legislador había omitido determinar un régimen patrimonial para el concubinato, no era posible entonces presumir que le resultara aplicable uno no decidido por los concubinos desde el inicio de su relación, puesto que ello transgrede el derecho a la autonomía de la voluntad al no permitirles definir la manera en que se liquidarían los bienes aportados al concubinato, de acuerdo con sus necesidades e intereses.

⁷⁵ El concepto de “libre desarrollo de la personalidad” constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, frente a la cual el Estado tiene prohibido interferir; e implica que toda persona tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, es decir, la manera en que logrará las metas y objetivos que para ella sean relevantes, reconociendo la facultad de todo individuo a ser como quiere ser, sin coacción, impedimentos o controles injustificados por parte del propio Estado o por otras personas, pues es cada persona la que decide el sentido de su propia existencia de acuerdo a sus valores, ideas y expectativas. Véanse al respecto las tesis aisladas identificadas con los rubros: “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES” y “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”.

Siguiendo por esa ruta, el Tribunal llegó a la estimativa de que el legislador queretano equiparó el silencio de los contrayentes del matrimonio (con respecto a su posibilidad de optar entre la sociedad conyugal y la separación de bienes, lo que tiene como consecuencia la aplicación del régimen transitorio de comunidad), con la situación de los concubinos que, unidos en una relación de hecho, están exentos de satisfacer formalidad alguna. Sin embargo, dice la Primera Sala:

“... dicha equiparación es una falsa equivalencia por dos razones. En primer lugar, no se trata de los mismos supuestos de hecho, pues para el matrimonio la aplicación del régimen patrimonial de la comunidad de bienes es una consecuencia que deviene de manera supletoria ante el silencio de los cónyuges o la falta de formalidades para el perfeccionamiento de dicho acto jurídico. En cambio, de la lectura del artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil de Querétaro se advierte que la aplicación del régimen de comunidad de bienes no es una consecuencia supletoria ante la falta de un convenio entre los concubinos. Más bien, se trata de una consecuencia inmediata.”

De tal suerte –continúa– la aplicación “inmediata” del régimen patrimonial comunitario al concubinato, carece de justificación constitucional, en la medida en que se hace inexistente la posibilidad de que las personas conformen uniones de hecho libres de determinadas cargas patrimoniales y que puedan ser decididas por los concubinos conforme a sus propios planes o proyectos de vida, circunstancia que resulta en una medida desproporcional que trastoca el derecho al libre desarrollo de la personalidad, además de que anula el concubinato como alternativa para las personas que desean conformar una familia sin someterse a determinadas consecuencias jurídicas previstas por la ley.

d) Alcance vinculatorio y efectos.

La Primera Sala de la SCJN concluye, a la luz de los argumentos reseñados en el apartado anterior, que la medida contenida en el tercer párrafo del art. 273 del CCQ, a través de la cual se impone a los concubinos el régimen patrimonial de comunidad de bienes (copropiedad, en términos más prácticos) como consecuencia inmediata a la formación del concubinato y sin ofrecer la posibilidad de que los concubinos convengan lo contrario, resulta

desproporcionadamente invasiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ergo, vulnera el art. 1º constitucional que tutela la dignidad humana.

No obstante, el tribunal constitucional enfatiza también que queda incólume el derecho del concubino acreedor para reclamar **alimentos** a su contrario (en beneficio de sí o de los hijos de concubinato); y que conforme a los arts. 252 fr. VI, 267 y 268 del CCQ, existe además la posibilidad de que el cónyuge que, por convenio expreso o tácito, se haya dedicado en mayor medida al trabajo del hogar y/o al cuidado de los hijos, pueda recibir una **compensación** de su contrario, siendo que tales disposiciones establecen, en lo que interesa:

Art. 252. Los consortes que no puedan divorciarse de manera administrativa podrán hacerlo voluntariamente, ocurriendo al juez competente en los términos del Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en cuyo caso están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I. a V. ...

VI. Cuando por convenio tácito o expreso, uno de los cónyuges se hubiere dedicado íntegramente la mayor parte de su vida matrimonial al cuidado del hogar o, en su caso, a la atención de los hijos, si los bienes que tengan no sean proporcionales a aquellos obtenidos por el otro cónyuge durante la vigencia del matrimonio, los solicitantes deberán convenir lo relativo a la compensación a que se refiere el artículo 268 de este Código, misma que no podrá ser superior al 50% ni inferior al 10% del valor de la masa patrimonial formada o incrementada durante el matrimonio

Art. 267.- En caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, o al cuidado de los hijos, o esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; para ello, tomará en cuenta las circunstancias siguientes:

I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III. Duración del matrimonio y dedicación, pasada y futura, a la familia;

IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas

nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Art. 268.- En el caso de divorcio, cuando por convenio tácito o expreso, uno de los cónyuges se hubiere dedicado íntegramente la mayor parte de su vida matrimonial al cuidado del hogar o, en su caso, a la atención de los hijos, si los bienes que tenga no sean proporcionales a aquellos obtenidos por el otro cónyuge durante la vigencia del matrimonio, tendrá derecho a recibir de este una compensación.

El monto de la compensación será determinado por el juez dentro del procedimiento donde se haya decretado el divorcio y al momento de dictar la sentencia que resuelva las demás cuestiones controvertidas planteadas por las partes, tomando en cuenta la masa patrimonial formada o incrementada durante el matrimonio, así como las circunstancias especiales del caso, sin que ésta pueda ser inferior al 10% o exceder del 50 % de la misma.

Se presume que el cónyuge que solicite la compensación, contribuyó a la formación o incremento de la masa patrimonial, salvo prueba en contrario.

El resultado final de la disquisición en la Corte, puede entonces sintetizarse — palabras nuestras ahora— en que el régimen de copropiedad que el párrafo tercero del art. 273 del CCQ, impone a los bienes adquiridos durante el concubinato, contraviene el art. 1º de la Constitución, en lo que concierne al derecho fundamental de la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, interfiriendo desproporcionadamente en la autonomía de la voluntad y haciendo nugatoria la libertad de las personas para acogerse a una unión sentimental de hecho, exenta de cargas y formalidades no deseadas ni decididas por los concubinos, pero merecedora de tutela constitucional en cuanto generadora de un grupo familiar, motivo por el cual subsiste en el concubinato la posibilidad de que, quien tenga derecho a exigirlos, reclame judicialmente alimentos y aún el pago de una compensación patrimonial.

Estima el que escribe que, al pronunciar esta decisión, la Primera Sala de la Corte se ha decantado por una concepción de la familia concubinal donde —bajo la égida de la dignidad y la igualdad, ciertamente tuteladas por el orden constitucional— se confiere preminencia al interés individual sobre el colectivo, o cuando menos se exalta el interés del más fuerte sobre el débil, juzgando a partir de una invisibilización de la experiencia femenina (ginopia) como la parte típicamente vulnerable desde el punto de vista patrimonial en el

concubinato; por tanto, sin *perspectiva género*⁷⁶ ni *perspectiva de familia*, y sin el menor asomo de esfuerzo para conciliar la tensión entre la dogmática constitucional abstracta y las concretas condiciones socioeconómicas de las familias (y de las mujeres) mexicanas, bajo cuatro cuestionables argumentos de justificación no enunciados expresamente en la sentencia, pero visibles en el subtexto de la decisión esencial, a saber:

- **Primero**, que la supresión de la comunidad de bienes entre los concubinos, lleva implícita la protección de la familia (e incluso del interés superior de la niñez), pues en aras de la familia, formada por individuos, debe priorizarse siempre el derecho de todos ellos al libre desarrollo de su personalidad y a la elección de su proyecto de vida;
- **Segundo**, que todas las personas que forman familias a través de *uniones de hecho*, lo hacen conscientes e informadas de que han optado por el concubinato y no por el matrimonio, buscando deliberadamente apartarse de las cargas, obligaciones y formalidades que este último supone a la luz del Derecho, en un ejercicio responsable de su autonomía volitiva, previa ponderación de las ventajas y desventajas que reporta el concubinato frente al matrimonio;
- **Tercero**, que, en la medida en que la norma imponía a los concubinos el régimen supletorio de la comunidad de bienes, se hacía nugatorio el derecho del individuo a unirse libremente con otra persona, sin casarse, pero sin comprometer tampoco su patrimonio; y

⁷⁶ En el Capítulo IV “Marco conceptual”, el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género* enumera siete formas en que se manifiesta el sexismo, según Aldo Facio: **a)** Androcentrismo; **b)** Sobregeneralización y sobreespecificación; **c)** Insensibilidad al género; **d)** Doble parámetro; **e)** El deber ser de cada sexo; **f)** Dicotomismo sexual; y **g)** Familismo. En cuanto al *androcentrismo*, dice el *Protocolo* que: “La misoginia y la ginopia son dos formas extremas de androcentrismo. La primera consiste en el repudio a lo femenino y la segunda en la invisibilización de la experiencia femenina”. Así mismo, la *insensibilidad al género* “se presenta cuando se ignora la variable sexo como socialmente importante o válida. Este es el caso de los estudios de determinadas leyes o políticas que omiten la diferencia para cada sexo de, por ejemplo, los roles sexuales, la valoración de cada género, la utilización del tiempo y el espacio”.

- **Cuarto**, que, subsistiendo el derecho del concubino acreedor a exigir de su contrario el pago de alimentos y la entrega de una compensación patrimonial resarcitoria, quedaría asegurada la protección del interés público subyacente en este tipo de relaciones familiares.

Más adelante, con base en información objetiva sobre los datos demográficos y socioculturales que explican la posición vulnerable de la mayoría de las mujeres en el seno de las familias mexicanas, volveremos a esta discusión y procuraremos desarrollar, uno a uno, los motivos que nos llevan a disentir de los anteriores argumentos, para poner a la vista los riesgos e implicaciones del fallo presentado como objeto de estudio, bajo la estimativa de que sus consecuencias negativas en realidad abrazan una forma de violencia institucional económica en perjuicio, sobre todo, de una mayoría poblacional femenina unida en concubinato por razones de ignorancia o de pobreza en nuestro país, lo que puede hacer del fallo cuestionado, una herramienta útil al servicio de los denominados *techos de cristal*.⁷⁷

Ahora bien, más allá del significado sociopolítico de la sentencia examinada, en términos de política pública, es pertinente concluir este apartado reflexionando acerca de las implicaciones estrictamente jurídicas (judiciales, en particular) de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte, para determinar si sus efectos deben ser acatados *erga omnes*, en todos los casos y por todas las autoridades jurisdicciones ante las cuales se diriman controversias relacionadas con la materia del pronunciamiento, o si, por el contrario, los efectos de la ejecutoria son acotados y relativos en determinados supuestos que enseguida se busca identificar.

⁷⁷ Los *techos de cristal* aluden a una expresión retórica empleada por el movimiento feminista de los años 80's en los Estados Unidos, refiriéndose a los obstáculos invisibles que en distintos ámbitos han impedido el avance de las mujeres en lo social, económico y político. En los últimos años, esta figura (también se utiliza la expresión "suelo pegajoso") se emplea con mayor frecuencia para referirse a las barreras estructurales que dificultan el ascenso de las mujeres en las organizaciones. Al estudiar los *techos de cristal* en México, Camarena y Saavedra explican: "Después de la conquista, México se convirtió en un país católico en el que los valores dominantes son la familia y las tradiciones. A partir de entonces aparecen el machismo y el marianismo para marcar los roles de género. En primer lugar, el machismo es una forma exagerada de masculinidad y responsabilidad por la familia, pero sobre todo de dominio. En segundo lugar, el marianismo es un modelo ideal para la condición de la mujer, presenta la imagen de la sumisa y santa mujer dedicada a su familia como un ideal que otras mujeres deben emular". Véase CAMARENA Adame, María Elena, y SAAVEDRA García, María Luisa; "El techo de cristal en México"; en revista *La Ventana*; No. 47 (Ene-Jun 2018); págs. 312 y ss.

Como se recordará, en la parte final del Capítulo II de este trabajo se estableció que la comunidad de bienes como régimen imperativo para el concubinato, era un caso único en el país; y que en práctica de litigantes y juzgadores queretanos implicaba, aún antes del fallo vertido en el amparo directo en revisión 928/2017, un conjunto de tres tareas indispensables a la hora de resolver una controversia donde se debatiera la liquidación de un patrimonio común, a saber, primeramente, la determinación sobre la existencia jurídica del concubinato; enseguida, la delimitación de su temporalidad inicial y final; y finalmente, la catalogación y cuantificación del acervo comunitario que sería materia de la liquidación, en su caso.

Se afirmó, en esa tesitura, que si ninguna de las partes en contienda hacían valer los argumentos que la Primera Sala de la Corte tuvo en consideración al resolver el referido amparo, los juzgadores de primera instancia podrían acogerse al texto de art. 273 y, sin más, decretar el cese de la comunidad y su liquidación, ejecutándose la sentencia sin oposición de las partes.

Una primera posibilidad en este análisis, empero, consistiría en que el juez natural, *ex officio*, inaplicara el tercer párrafo del art. 273, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad⁷⁸, basado en el principio de prevalencia interpretativa pro persona⁷⁹ y con base en los mismos argumentos invocados por la Primera Sala de la Corte, aunque sin

⁷⁸ Con la reforma de 2011 a nuestra Carta Magna, el control judicial de la Constitución, a través del llamado control constitucional *concentrado* dejó de ser una facultad exclusiva de los tribunales *terminales* competentes del Poder Judicial de la Federación y se possibilitó ese control –ahora bajo una modalidad *difusa*– a los jueces locales. Véanse las tesis aisladas VII.2o.C.69 K (10a.) y 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), respectivamente, con los rubros: “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. AL NO SER UNA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DEJÓ DE SER OPTATIVA LA IMPUGNACIÓN DE LEYES CONFORME A LA FRACCIÓN XIV, TERCER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.” y “CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS”.

⁷⁹ Véanse sobre este concepto las jurisprudencias XIX. 1º J/7 (10ª), (III Región) 5o. J/8 (10a.) y XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.) con los siguientes rubros, respectivamente: “PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA”; “CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO” y “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA”.

pronunciar expresamente una declaración de inconstitucionalidad, pues dicha posibilidad le está vedada.⁸⁰

Ahora bien, cabe la posibilidad de que, desde el juicio de primera instancia, uno de los concubinos reclame la disolución y liquidación de la comunidad, pero su contrario arguya que dicha comunidad es violatoria de la CPEUM y de su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, solicitando expresamente la inaplicación del tercer párrafo del art. 273, en cuyo caso, el juez tendría la alternativa de desestimar esa defensa y asentar expresamente en su sentencia, que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, ordenando en consecuencia la disolución y liquidación demandadas;⁸¹ o bien, atender la petición del opositor y ejercer el control difuso, con base en los argumentos de la Primera Sala de la Corte.

Si el juez de primera instancia inaplica la disposición cuestionada, en beneficio del opositor, el pretensor de origen podría impugnar la determinación, agraviándose al señalar que el juzgador natural excedió sus atribuciones y confirió al fallo de la Primera Sala, un alcance excesivo y vinculatorio del cual carece, pues, en efecto, el fallo dictado al resolver al amparo directo en revisión 928/2017 no ha sentado jurisprudencia firme en ninguna de sus modalidades (reiteración de criterios, contradicción de tesis o sustitución); no constituye declaración general de inconstitucionalidad y solamente vincula a las partes contendientes en esa controversia, así como a las autoridades responsables que participaron en el dictado y ejecución de los actos reclamados.⁸²

Naturalmente, ante el disenso planteado, el tribunal de apelación podría calificar como operante el agravio del recurrente y restañar la lesión jurídica ordenando la aplicación

⁸⁰ Véase la tesis aislada VI.2o.P.11 K (10a.) con rubro: “CONTROL DIFUSO. AL EJERCERLO, EL JUEZ ORDINARIO NO PUEDE REALIZAR EL ESTUDIO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA, VÍA INCIDENTAL, BAJO PRETEXTO DE SU INAPLICACIÓN EX OFFICIO.”

⁸¹ Posibilidad reconocida a través de la tesis aislada 1a. CCXC/2015 (10a.) con rubro: “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO”.

⁸² Véanse los arts. 94, párrafo décimo primero y 107 fr. II de la CPEUM; y los numerales 215 a 217, 222 a 224, 225, 226 y 230 a 235 de la Ley de Amparo.

del art. 273 en sus términos;⁸³ o bien, podría desoír la inconformidad del quejoso y acoger los mismos argumentos de la Primera Sala, considerando no solamente su propia competencia como tribunal responsable del control difuso de la constitucionalidad, sino la inminente posibilidad de que un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo contra la resolución del tribunal local, hiciera prevalecer los argumentos de la sentencia dictada por la Sala de la Corte, conduciéndose de esa manera el tribunal de apelación local, bajo un criterio más bien de política judicial “estratégica” que de estricta interpretación sobre los alcances del fallo dictado en el amparo en revisión 928/2017, que, como hecho dicho, en rigor, no es vinculante más allá de las partes y autoridades responsabilidades involucradas en el caso concreto.

Tres posibilidades más, en el trazo de estos escenarios, vale la pena poner la mesa:

Por un lado, suponiendo que fuese válido reconocer al fallo de la Primera Sala de la Corte, unos efectos vinculantes *erga omnes*, así fuesen tomados los argumentos de los ministros como una guía interpretativa (*soft law*) para los jueces locales, cabría cuestionar si la inconstitucionalidad del tercer párrafo del art. 273 del CCQ podría hacerse valer en casos de concubinatos cuyo inicio y conclusión fuesen anteriores al 4 de julio de 2018, cuando se resolvió el amparo directo en revisión del que hemos venido ocupándonos, es decir, si los argumentos que sustentan la inconstitucionalidad podrían aplicarse retroactivamente.

La aplicación retroactiva de la jurisprudencia se encuentra expresamente prohibida en el último párrafo del art. 217 de la Ley de Amparo; pero tratándose de concubinatos anteriores al año 2003 en que se instauró legalmente la comunidad de bienes por la vía legislativa, podría entenderse que no es aplicable la comunidad.⁸⁴

⁸³ Véanse al respecto las tesis aisladas XXVII.1º. (VIII Región) 15 K (10a.) y P. LXIX/2011 (9a.), respectivamente, con los rubros siguientes: “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO” y “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.

⁸⁴ Respecto a los casos anteriores al año 2003, ya el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito al que pertenece el Estado de Querétaro, había sostenido a través de la tesis aislada XXII.1o.41 C (Diciembre de 2006) lo siguiente: CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 275 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE OCTUBRE DE 2003, QUE CONTEMPLA LA COMUNIDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE SU VIGENCIA, ES APLICABLE A TODAS

En segundo término, como ya se ha dicho, persiste en todo caso la problemática relativa a la procedencia del reclamo de otras prestaciones de contenido patrimonial, como la pensión compensatoria y la compensación resarcitoria, incluso cuando se hubiere inaplicado el art. 273, por inconstitucional. En tales casos, es indudable que, efectivamente, el acreedor con derecho a ello podría reclamar y obtener esas prestaciones, atemperando de alguna manera la desventaja de no haber obtenido el 50% de la copropiedad de los bienes concubinales, para conseguir ahora (además de los alimentos a que se refieren los arts. 252 fr. VI y 267) una compensación de entre el 10 y el 50 % de la “masa patrimonial formada o incrementada” durante la relación de hecho, concepto que también un verdadero desafío semántico y un reto probatorio para los litigantes en la vida práctica.⁸⁵

LAS DEMANDAS PRESENTADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RELACIÓN DE CONCUBINATO TENGA SU GÉNESIS CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA. La aplicación del citado artículo, que prevé que los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes, no plantea problema alguno desde la perspectiva de la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Carta Magna, cuando aquél se emplea en demandas de terminación de concubinato presentadas a partir de la entrada en vigor del mencionado precepto legal, con independencia de que el concubinato se haya originado con anterioridad a esa fecha, ya que **no puede considerarse que dos personas que deciden unirse en concubinato bajo una determinada ley, tengan el derecho adquirido de que su situación personal y patrimonial se rija perpetuamente por lo dispuesto en la norma vigente en el momento de la unión, dada la propia naturaleza del derecho de familia** y, en particular, de las normas reguladoras de ese derecho, entre las que se incluye el matrimonio de hecho (concubinato), ya que **no es factible que las partes pretendan inmunizarse de los cambios legislativos que inciden en su estatus personal, en su patrimonio, o en el conjunto de derechos y obligaciones que derivan del concubinato**, del mismo modo que **no es posible asumir que las personas adquieren, cuando se unen en concubinato un derecho a que dichos efectos sean invariables** con respecto a ellos, porque tanto el matrimonio como el concubinato, son instituciones jurídicas que se sitúan en un ámbito en que quedan inseparablemente vinculados el interés privado y el público. De ahí que, **si a través de un considerable lapso, dos personas decidieron permanecer unidos en concubinato, también consintieron que el estatus respecto al cual en su momento se unieron también se fuera transformando con las diversas reformas legales, tendientes a proteger el núcleo familiar como columna vertebral de la sociedad, por lo que si la norma en comento se aplica respecto a situaciones de hecho acaecidas a partir de su vigencia, no existe aplicación retroactiva de la ley**”. En este caso, lo procedente sería la aplicación de este mismo criterio, pero en sentido inverso, admniculándolo con las consideraciones de la Primera Sala.

⁸⁵ La hipótesis condicional y necesaria para la procedencia de la compensación, en términos del art. 268 del CCQ, es, por un lado, la existencia de un *desequilibrio entre los patrimonios* de los cónyuges; pero también la circunstancia de que el consorte desfavorecido en este balance, se hubiere dedicado al hogar y/o a la crianza de los hijos, íntegramente, durante la mayor parte de su vida matrimonial. Es evidente, en principio, que la institución compensatoria sólo procede en los casos de disolución de matrimonios pactados bajo el régimen de separación de bienes, pues en aquellos celebrados bajo la modalidad de sociedad conyugal se suponen condiciones de igualdad entre los patrimonios de ambos cónyuges, derivados precisamente de su carácter de socios. La Primera Sala de la SCJN, al resolver el amparo directo en revisión 928/2017, estableció que, al contravenir normas y principios constitucionales el párrafo tercero del art. 273 del CCQ, debía tenerse por inaplicable la comunidad de bienes en el concubinato, pero dejó expresamente abierta la posibilidad de que se reclamara la compensación, haciéndola extensiva más allá del matrimonio. El párrafo segundo del art. 26, que la contempla, establece que el monto de la aludida indemnización debe ser determinado por el juez, tomando

En tercer término y para concluir, es de considerarse la posibilidad de que los mismos argumentos empleados por la Primera Sala de la Corte, pudieran ser utilizados para “derribar” una comunidad de bienes aplicada, como régimen supletorio, en un matrimonio donde los consortes no hubiesen optado expresamente por sujetarse a la sociedad conyugal ni a la separación de bienes.

III.2. Implicaciones socioeconómicas del fallo examinado (Enfoque de política pública con perspectiva de género y familia).

La introducción de la perspectiva de género como categoría de análisis en el trabajo jurídico y en general, en las ciencias sociales, busca cuestionar y combatir los argumentos que tienden a favorecer, precisamente, los llamados *estereotipos de género*. Estos últimos constituyen la simiente ideológica o cultural a partir de la cual se gestan y desarrollan creencias, actitudes, costumbres, expresiones de lenguaje y comportamientos que asignan

en cuenta tres parámetros, a saber: **a)** El conjunto consistente en la “masa patrimonial formada o incrementada durante el matrimonio”, concepto al que en lo sucesivo se hará referencia como “*base compensable*”; **b)** Un límite porcentual mínimo de diez y máximo de cincuenta por ciento, sobre la base compensable; y **c)** Las otras circunstancias especiales que pudieren ser relevantes en cada caso concreto. Así las cosas, teniendo en cuenta que la *ratio essendi* de la compensación es la existencia de un desequilibrio cuantitativo entre los patrimonios de ambos consortes, resulta evidente que la *masa compensable* ha de consistir precisamente en el *diferencial económico* que justifica, en vista de la posición más débil del cónyuge desfavorecido, la necesidad de indemnizarlo o resarcirlo. Lo anterior puede esquematizarse utilizando un ejemplo que representa con las unidades de “1” y “100” el valor hipotético de todos los bienes “formados o incrementados” (adquiridos, aumentados u obtenidos como gananciales) durante la vida matrimonial:

	Patrimonio cónyuge X	Patrimonio cónyuge Y	Solución jurídica
Caso A	Valor de lo formado o adquirido durante el matrimonio: 100	Valor de lo formado o adquirido durante el matrimonio: 100	100 – 100 = 0 (Diferencial) 0 para X 0 para Y Compensación improcedente
Caso B	Valor de lo formado o adquirido durante el matrimonio: 100	Valor de lo formado o adquirido durante el matrimonio: 1	100-1= 99 Compensación procedente para Y= 10 al 50% de 99

El esquema anterior intenta simplificar, a través de una simple expresión matemática, que la *base compensable* a la que se refiere el art. 268 del CCQ, no puede ser entendida como un “patrimonio común” o unitario, sino como el resultado de la contrastación entre dos patrimonios cuyo resultado dispar hace al cónyuge económicamente vulnerable, merecedor de una protección legal reforzada.

determinados roles o papeles a las personas en función de “lo femenino” o “lo masculino”, pero yendo más allá de la dimensión biológica y del sexo, *stricto sensu*. Afirmar que solamente las mujeres pueden gestar a otro ser humano y alumbrarlo, nada tiene que ver con un asunto cultural, sino fisiológico: es incontrovertible desde la ciencia médica; pero asumir que las mujeres son las aptas “naturalmente” para las tareas domésticas o que los hombres no deberían idealmente participar en la crianza de los hijos, evidentemente responde a estos estereotipos, que, como se ha dicho, dan pauta a comportamientos que pueden perpetuarlos y reforzarlos de una manera velada, incluso no malintencionada (las bebés niñas utilizan ropa rosa y los bebés niños, azul) pero que pueden, más tarde, revestir comportamientos incluso violentos y hasta letales.

En el ámbito del Derecho, los estereotipos de género pueden llegar a trasminar, desde una ideología basada en la hegemonía masculina, la confección de las normas, el diseño y la implementación de las políticas públicas, el empleo de los métodos de interpretación, la orientación de la enseñanza del Derecho, las prácticas judiciales y todo cuanto suponga la intervención de los operadores jurídicos que efectivizan el sistema normativo. Como la humedad, los estereotipos de género penetran el sistema jurídico y pueden convertir al Estado mismo —en cierta medida, en todo o en parte— en un vehículo de afianzamiento de esos mismos estereotipos, incluso, en un sistema intrínsecamente favorecedor de desventajas basadas en el género, casi siempre femenino. Un sistema jurídico así caracterizado, puede catalogarse como institucionalmente violento.

El art. 1º de nuestra Carta fundamental establece que ninguna persona puede ser discriminada; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En el ámbito de la impartición de Justicia, este deber se traduce en la obligación, a cargo del juzgador, de identificar si en las controversias sometidas a su poder de decisión existen situaciones de poder que, por razones de género, muestren un desequilibrio entre las partes contendientes, para, entonces, cuestionar los hechos y valorar las pruebas apartándose de

cualquier estereotipo o perjuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o de género.

En vía de ejemplo, los siguientes datos extraídos del *Informe Anual de Actividades 2019* de ONU-Mujeres⁸⁶, ponen a la vista que en México, aún existe mucho por hacer en la agenda del empoderamiento económico de las mujeres:

- La brecha salarial entre mujeres y hombres para el año 2019, fue de 18.8%
- Solo 45% por las mujeres en edad productiva trabaja en el mercado laboral en comparación con el 77% de los hombres, una de las cifras más bajas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE);
- Las mujeres aportan más del 75% del tiempo que los hogares destinan a realizar trabajo doméstico no remunerado y de cuidado;
- De los 4.7 millones de personas de 15 años en situación de analfabetismo, más de 61% son mujeres (29 millones);
- El valor económico del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado realizado en los hogares representó 23.5 del Producto Interno Bruto en el país;
- Los consejos ejecutivos que cotizan en la bolsa están compuestos por 7.5% de mujeres (92.5 % por hombres).

Al resolverse el amparo directo en revisión 2293/2013, la Primera Sala de la SCJN estimó⁸⁷ que esta herramienta de análisis en la administración de justicia obliga a leer e

⁸⁶ Pág.14 del Informe.

⁸⁷ Que dio origen a la tesis aislada 1ª. XCI/2015 (10ª.) visible en la pág. 1383 del Libro 15, febrero de 2015, tomo II, décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro “ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

interpretar una norma y las circunstancias de un caso específico, tomando en cuenta los principios ideológicos que los sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad.

Así, buscando propiciar la toma de conciencia sobre esta temática y dotar a los juzgadores, de herramientas útiles en este campo, la SCJN emitió en 2015 el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, que propone “vías para detectar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo genérica de las personas, enfatizando la importancia de que la labor jurisdiccional tome en cuenta la complejidad del contexto social, económico y cultural”.⁸⁸ La perspectiva de género —dice el Protocolo— “cuestiona el paradigma de único «ser humano neutral y universal» basado en el hombre blanco, heterosexual, adulto sin discapacidad, no indígena, y en los roles que a dicho paradigma se atribuyen. Es por eso que no se trata de un método enfocado únicamente a las mujeres, sino de una estrategia que permite ver a las personas en su diversidad de contextos, necesidades y autonomía”.⁸⁹

Por cuanto ve al concepto de “perspectiva de familia” —notablemente menos desarrollado que el enfoque de género— podría ser definido, con base en el párrafo primero texto del art. 4º de la CPEUM, como una categoría de análisis jurídico y de política pública que parte de la premisa de que la organización y el desarrollo de la familia, en cualquiera sus modalidades, representan aspectos clave para alcanzar el bienestar de los individuos y del cuerpo social en su conjunto.

Basándonos en referencias del estudio comparativo sobre la organización y la dinámica de las familias en 16 países democráticos, elaborado en México por Fernando Pliego (2017)⁹⁰ encontramos que el concepto de “perspectiva de familia” data de la segunda

⁸⁸ *Protocolo...* Pág. 8.

⁸⁹ *Ibidem*, pág. 66.

⁹⁰ PLIEGO Carrasco, Fernando; Estructuras de familia y bienestar de niños y adultos. El debate cultural del siglo XXI en 16 países democráticos. Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (LXIII Legislatura); México, 2017; págs. 92 a 94.

mitad del siglo XX, cuando en los Estados Unidos de América, Bárbara Gray Elis lo introdujo inicialmente como categoría analítica para el trabajo social en su artículo intitulado “*The family perspective and family interaction*”, que se publicó en 1967; pasando luego al campo de la medicina con la publicación, en 1970, del artículo “*Terminal illness: Counseling with a family perspective*”, de la autoría de G. W. Krieger y L.O. Bascue. Refiere el investigador que el concepto de *perspectiva de familia* se ha utilizado también en otros estudios de muy diversas temáticas, como el desarrollo económico y social, los negocios, crímenes y rehabilitación de personas, etcétera, destacando enseguida el trabajo de Theodora Ooms, publicado en 1980 bajo el título “*The necessity of a family perspective*”.

En México, podría afirmarse que esta categoría de análisis es todavía incipiente; la producción jurisprudencial mexicana carece de alusiones expresas a este concepto, si bien es posible entresacarlo de algunas tesis. Lo cierto es que el concepto comienza poco a poco a permear en la discusión de los asuntos públicos; el 8 de diciembre de 2020, por ejemplo, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la *Ley que reforma y adiciona distintas disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, en materia de perspectiva familiar*, propuesta por la diputada independiente, Elsa Adané Méndez Álvarez. Con la modificación del art. 3º del ordenamiento en cuestión, la planeación de los planes y programas de política pública estatal y municipal deberán sujetarse —entre otros principios—, a los de:

- “Perspectiva de género, para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo de los bienes, recursos y beneficios del desarrollo; y
- Perspectiva de familia, entendida como la visión antropológica, sociológica, política y económica que, al reconocer a la comunidad familiar como núcleo básico de la sociedad, busca eliminar los obstáculos que enfrenta para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones y, con ello, promover un adecuado equilibrio entre la vida laboral y familiar; el ejercicio corresponsable de la paternidad y la maternidad; las

condiciones requeridas para proveer cuidados a cada uno de sus miembros, y la generación de capacidades para su pleno desarrollo.”

a) Estadística sociodemográfica y económica disponible.

Las transformaciones jurídicas y culturales en la vida social de los siglos XX y XXI, han reconfigurado muchas de las concepciones más tradicionales de la familia y se observa en las décadas recientes un declive estadístico en la tasa nacional de matrimonios, en contraste con el comportamiento creciente que había mostrado, con relativa estabilidad, desde la secularización del registro civil y hasta mediados del siglo próximo pasado. Como refiere Julieta Quilodrán:

La publicación de las tasas de nupcialidad legal se inicia en 1893 (...). Luego de un descenso pronunciado durante la época revolucionaria, en 1922 comienza un ascenso ininterrumpido hasta 1940, un incremento que resulta de la normalización de la vida cotidiana, la celebración de matrimonios postergados por la Revolución y la organización de campañas educativas incitando al registro de los hechos vitales y sancionando su incumplimiento. En este período, cuando el país está en plena organización institucional post revolucionaria, las tasas de nupcialidad se duplican de 3.7 a 7.8 por mil. A partir de 1940, alcanzan “su nivel de cruce” con tasas de alrededor de 7 por mil, que se sostienen con escasas oscilaciones hasta aproximadamente el año 2000, salvo por dos momentos: 1941, cuando supera los 8 por mil debido al adelanto de matrimonios y la legalización de uniones libres que provocó el reclutamiento de solteros cuando México se unió a las fuerzas aliadas de la II Guerra Mundial; otro episodio de alza coyuntural se produce entre 1971-1974, a raíz de la campaña gubernamental destinada a “regularizar” la situación de las parejas que no estaban casadas legalmente ni habían inscrito sus hijos en el Registro Civil. **Fue en el 2000, al cabo de 60 años, que la vida marital institucionalizada comenzó a retroceder hasta situarse en 2016 en los mismos niveles de 1925, con tasas de 4.4 por mil. La disminución desde el inicio de la baja en 2000 y el año 2016, ha sido enorme: 37.1% menos matrimonios; esto es, tomó más tiempo adoptar el matrimonio civil que abandonar la costumbre de casarse**”.⁹¹

Actualmente en México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) es el organismo público autónomo encargado de dar continuidad a la serie de encuestas demográficas que se han elaborado en el país desde el año de 1976; y tiene bajo su cargo la

⁹¹ QUILODRÁN, Julieta; “*Matrimonios civiles y divorcios en México. Una historia secular*”, en Coyuntura Demográfica. Revista sobre los procesos democráticos en México hoy. No. 16 Julio 2019; págs. 28 y 29.

responsabilidad de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.⁹²

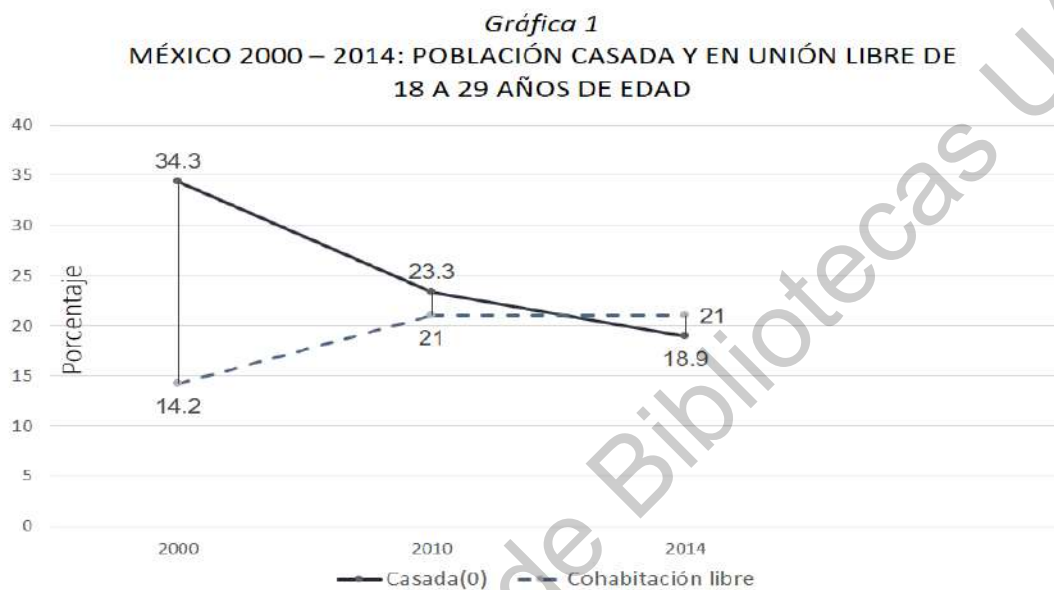
En su página web, www.inegi.org el Instituto pone a disposición del público la **Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID)**, mostrando las realizadas en los años 1992, 1997, 2006, 2009, 2014 y 2018. La ENADID actualmente tiene por objetivo actualizar la información estadística nacional relacionada con el nivel y comportamiento de los componentes de la dinámica demográfica: fecundidad, mortalidad y migración (interna e internacional), aunados a otros temas que acompañan la dinámica de crecimiento de la población, como preferencias reproductivas, sexualidad, uso de métodos anticonceptivos, nupcialidad y salud materno infantil. En relación con la encuesta del año 2009⁹³, realizada por el INEGI en colaboración con el Consejo Nacional de Población (CONAPO), el ejercicio estadístico permitió actualizar información relacionada con el nivel y comportamiento de los componentes de la dinámica demográfica descritos en el párrafo inmediato anterior. Los trabajos realizados por la ENADID en lo concerniente a la unión consensuada de personas, brindan información de especial interés en relación con nuestro objeto de estudio, pues nos permiten identificar la manera en la que se encuentran constituidas las familias mexicanas, primordialmente a partir de las figuras jurídicas del matrimonio y el concubinato o las llamadas “uniones de hecho”.

La información estadística de la que disponemos hasta ahora, muestra de manera inequívoca una tendencia decreciente del matrimonio, al tiempo que las uniones libres propenden al alza, aunque con menor intensidad. Los Censos Generales de Población y Vivienda correspondientes a los años 2000 y 2010, así como la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (2014), permiten observar con claridad una disminución en

⁹² Es relevante citar que, de conformidad con el apartado ‘B’ del art. 28 de la CPEUM, los datos generados por el Sistema que coordina el INEGI, son considerados “oficiales”; y en la medida de ese estándar de reconocimiento jurídico, se consideran idóneos como insumos informativos para el diseño de las políticas públicas, sin perjuicio de otros aportados por la estadística no oficial y las ciencias sociales aplicadas.

⁹³ La Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2009, “Metodología y tabulados básicos y Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2009. Panorama sociodemográfico de México. Principales resultados”, agrupa a la población casada y unida en un solo rubro. Información consultable en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/encuestas/hogares/enadid/enadid2009/702825495602.pdf

el número de matrimonios con respecto al grupo etario conformado por los jóvenes de 18 a 29 años, que pasó de 34.3% a 18.9%, es decir, con un diferencial superior a los 15 puntos porcentuales a la baja; en tanto que los jóvenes que manifestaron vivir en unión libre, pasó del 14.2% al 21%, esto es, un alza de 6.8 puntos porcentuales (Ver gráfico 1).



FUENTE: INEGI, *Microdatos de los Censos de Población y Vivienda 2000 y 2010*, y *Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2014*. En <www.inegi.com>.

El comportamiento de los divorcios en el país, desde 1980, también es consistentemente creciente.⁹⁴ La proporción de mujeres de 25-29 años separadas o divorciadas pasó de 3 a 6.3% entre 1990 y 2010. Este mismo porcentaje aumentó entre las mujeres de 45-49 años, al pasar de 5.2 a 12.2 por ciento.

Con motivo del Día de San Valentín, el INEGI integró indicadores sobre la situación conyugal de la población y el registro de matrimonios y divorcios ocurridos en el país, lo que dio origen a una publicación intitulada “*Estadísticas a propósito del 14 de febrero, matrimonios y divorcios en México*”, publicada el 11 de febrero de 2016, en la cual se estableció:

⁹⁴ La proporción de divorcios por cada 100 matrimonios es de 4.4 en 1980, 7.2 en 1990, 7.4 en 2000 y 15.1 en 2010. Los datos correspondientes al año 2020 no se encuentran todavía disponibles.

La información de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2014 indica que, en el país, 42.3% de la población de 15 años y más está casada y **16.4% vive en unión libre**; en conjunto, seis de cada diez personas de 15 años y más (58.7%) se encuentran unidas. La población soltera representa 29%, mientras la separada, divorciada o viuda tiene una proporción del 12.3 por ciento.

Por sexo las diferencias no son significativas. No obstante, la proporción de hombres solteros (32.4%), casados (43.8%) y que viven en unión libre (16.6%) son ligeramente mayores al de las mujeres. En las mujeres prevalece una mayor proporción de separadas, divorciadas o viudas (16.9%), es decir, una de cada seis se encuentra en esta situación conyugal y dicho porcentaje es dos veces mayor respecto al de los hombres (7.2 por ciento).⁹⁵

Además, el aludido informe revela datos consistentes con lo expresado líneas atrás, en el sentido de que:

Desde hace algunos años se advierte un aumento de la población que vive en unión libre, y en consecuencia, una disminución de la población casada. Datos del Censo de Población de 1990 y de la ENADID levantada en 2014 señalan que **la proporción de las personas que se unen consensualmente aumentó al doble**, pasando de 8.3 a 16.4 por ciento; mientras que los matrimonios disminuyeron de 51.5 a 42.3 por ciento.⁹⁶

Inclusive, posteriormente hace referencia a la “cohabitación”, que define como el periodo de vida marital no legalizado, y señala que **una de cada cinco mujeres de 15 a 49 años que actualmente están casadas, antes cohabitó premaritalmente con su pareja**, proporción que disminuye a una de cada diez entre las mujeres divorciadas.

En relación con ello, tratándose de personas que viven en unión libre o se unen consensualmente, al comparar los resultados de la ENADID en 2014 y 2018, se advierte que dicha proporción continuó en aumento, pasando de 16.4 a 18.1 por ciento, respectivamente, con un incremento de 1.7 por ciento, tal como se evidencia en la siguiente gráfica:⁹⁷

⁹⁵ Véase las páginas 1 y 2, del documento consultable en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2016/matrimonios2016_0.pdf

⁹⁶ *Idem*.

⁹⁷ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2018/doc/resultados_enadid18.pdf

Situación conyugal	2014 (%)			2018 (%)		
	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
Total	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Vive con su pareja en unión libre	16.4	16.6	16.2	18.1	18.2	18.0
Está separada (o) de una unión libre	2.7	1.8	3.5	3.1	2.3	3.9
Está separada (o) de un matrimonio	2.7	1.9	3.5	2.8	2.0	3.5
Está divorciada (o)	1.6	1.2	2.0	1.9	1.5	2.2
Está viuda (o)	5.3	2.3	7.9	5.4	2.5	8.2
Está casada (o)	42.3	43.8	41.0	39.9	41.1	38.7
Está soltera (o)	29.0	32.4	25.9	28.8	32.4	25.5

En contraste, la misma fuente pone en evidencia que el número de personas casadas pasó de 42.3 por ciento a 39.9, lo que significa una disminución de 2.4 puntos porcentuales.

Otra vertiente de observación relevante en estas estadísticas, muestra que en amplios sectores de la población aún subsiste la idea de que el hombre es el proveedor del hogar y la mujer, sumisa, la supuesta beneficiaria del modelo. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2011 muestra, por ejemplo, que 24.7% de las mujeres casadas, unidas o alguna vez unidas estuvo de acuerdo en que “una buena esposa debe obedecer a su esposo en todo lo que él ordene” y 66.3% de ellas estuvo de acuerdo en que “el hombre debe responsabilizarse de todos los gastos de la familia”.⁹⁸

Con respecto a las mujeres en el contexto familiar, ONU-Mujeres también reconoce que, entre las mujeres de 25 a 29 años, la unión libre se ha vuelto cada vez más común; y que

⁹⁸ Al estudiar el problema de los *techos de cristal* en la economía, Patricia Galeana sostiene: “Si bien las mujeres siempre han trabajado, el reconocimiento y remuneración equitativa de su trabajo le sigue siendo regateado hasta la fecha. El techo de cristal está firme. El trabajo doméstico es pocas veces reconocido aun por las propias llamadas amas de casa, que dicen no trabajar, por no contar con una remuneración. Fuera del ámbito familiar, a trabajo igual no corresponde salario igual en un elevadísimo porcentaje”. GALEANA, Patricia (*Coordinadora*); Rompiendo el techo de cristal. Las mujeres en la ciencia, en la educación y en la independencia financiera. Federación Mexicana de Universitarias. México, 2013; Pág. XIX.

este cambio de modalidad podría tener como consecuencia una mayor incidencia de la disolución voluntaria de uniones, ya que es conocido que las uniones libres tienen mayor probabilidad de disolución que los matrimonios: estudios recientes apuntan que 25% de las uniones libres y 5% de los matrimonios terminan en separación y/o divorcio antes de llegar al quinto aniversario. “Debido al aumento de la unión libre y de la participación de las mujeres en el trabajo remunerado es de esperarse que la disolución voluntaria de uniones continúe su paulatino aumento. De suceder, también aumentará el número de niñas y niños que vivan sin padre co-residente, lo que incidirá en la diversidad de arreglos residenciales. Dadas estas tendencias sociodemográficas evidentes, es tarea del Estado reconocerlas y asegurar que estas no resulten en discriminación, desigualdad y pobreza para las mujeres y sus descendientes”.⁹⁹

Es importante señalar, por último, que en año 2018 se produjo en Querétaro una reforma al art. 140 del CCQ, proscribiendo definitivamente el matrimonio entre personas menores de edad; por ello, los adolescentes que no han alcanzado todavía los 18 años, pero que cohabitan unidos pese al impedimento legal para contraer matrimonio, vivirían en una especie de concubinato, si bien, como lo hemos sostenido en otra parte de este trabajo, dicha circunstancia se entendería prohibida por analogía con el matrimonio.

b) Abordaje de la problemática desde la planificación de la política pública.

Diversos instrumentos que convergen en la regulación de las políticas públicas, hacen referencia a la perspectiva de género y a la necesidad de fortalecer el papel de las mujeres en nuestra sociedad. El Plan Nacional de Desarrollo 2020- 2024,¹⁰⁰ por ejemplo, incorpora la perspectiva de género como principio rector y la no discriminación y exclusión por razones

⁹⁹ ONU-Mujeres México y El Colegio de México. El progreso de las mujeres en el mundo. 2019-2020. Familias en un mundo cambiante. Ficha México; Octubre, 2019; pág. 22

¹⁰⁰ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de julio de 2019. También se consultaron los decretos relativos a los Programas Nacionales de Desarrollo, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de mayo de 2001; 31 de mayo de 2007 y 30 de mayo de 2013.

de género. Bajo ese Plan, el gobierno federal ha emitido el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (PROIGUALDAD 2019-2024).

En Querétaro, la retórica del compromiso con el desarrollo de las mujeres y el avance en la igualdad de género, se ha hecho presente en los Planes Estatales de Desarrollo (PED), al menos durante las últimas dos décadas. Por ejemplo:

- El PED 1998-2003 correspondiente a la administración que encabezó el gobernador panista Ignacio Loyola Vera, se planteó entre otros objetivos, “promover la coordinación de programas y acciones dirigidos a la dignificación de la mujer en su función económica, política y social, y que sean desarrollados por las dependencias públicas o los sectores de la sociedad, a fin de articular esfuerzos, optimizar recursos y asegurar resultados integrales en las localidades y regiones”.
- El PED 2004-2009, al que se sujetó el gobierno que estuvo a cargo del panista Francisco Garrido Patrón, reconoció que el fomento y la consolidación de la perspectiva de género, a fin de involucrar plenamente la participación de la mujer en todos los aspectos del desarrollo del Estado, era un factor estratégico para sus diferentes procesos económicos y sociales, por lo que definió cinco líneas estratégicas de acción en este rubro.
- El “Plan Querétaro 2010-2015” expedido por el priista José Eduardo Calzada Roviroso, identificó la desigualdad, el acceso inequitativo a la educación y la violencia contra la mujer, como algunos de los problemas más sensibles en la materia; y se trazó el objetivo de “generar políticas públicas, presupuestos, programas y acciones para la promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, con el fin de facilitar la plena incorporación de las mujeres en todos los ámbitos del desarrollo”.
- Por último, en la actual administración encabezada por el gobernador Francisco Domínguez Servién, emanado del Partido Acción Nacional, el PED 2016-2021,

reconoce también la necesidad de atender el problema de la violencia contra las mujeres; y se propone como estrategia, “fomentar la eliminación de prácticas discriminatorias y la violencia de género, que limitan el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en el Estado”.

A pesar de estos enunciados, se observa que tres años después de haberse producido la decisión de la Primera Sala de la Corte, que ha sido materia del presente estudio, el posible desamparo económico de las mujeres queretanas, a consecuencia del desconocimiento sobre la constitucionalidad de la comunidad de bienes en el concubinato, no ha sido materia de interés de las autoridades, pues se desconoce la existencia de una sola política o programa implementados para paliar las consecuencia del fallo en cuestión, pese al alto número de mujeres que, según el Instituto Queretano de las Mujeres (8 mil 262 usuarias en un período de cinco años) acudieron a esa instancia en busca de atención u orientación, manifestando vivir en alguna forma de unión libre.¹⁰¹

En el ámbito escolar —considerando que la formación educativa es componente fundamental en el diseño de las políticas públicas— nos propusimos en este trabajo explorar qué tipo de información y orientación reciben las mujeres mexicanas a lo largo de su instrucción básica, especialmente las niñas y las adolescentes, como herramienta para asumir las decisiones jurídicas y económicas que definirán su rol y participación en la pareja, en el diseño y conducción de su proyecto de vida adulta.

No parecería aventurado proponer que muchos de los problemas asociados a las distintas modalidades de violencia contra las mujeres (subrayadamente la violencia económica), se verían atemperados mediante la implementación de una estrategia educativa sostenida a largo plazo y dirigida hacia la toma de conciencia y sensibilización social sobre

¹⁰¹ Se atendieron 882 mujeres en 2015; 887 en 2016; 2,026 en 2017; 1,803 en 2018; 1,620 en 2019 y 1,044 en 2020. **Fuente:** Oficio IQM/UJ/AJ/UT/52/2020 de 9 noviembre de 2020, suscrito por la Lic. Blanca Bernardina Zepeda Mezquita, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Queretano de las Mujeres, en respuesta a solicitud de información pública tramitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de referencia 00705320.

la necesidad de erradicar la violencia de género, desde las más tempranas edades de las niñas y los niños educandos; y más adelante, con las adolescentes, poniendo en marcha un programa de acompañamiento en educación financiera (paralelo a la educación formal en las escuelas) que enseñe a las jóvenes cuáles son sus derechos y obligaciones familiares dentro y fuera del matrimonio, durante o después de él y en cualquier clase de relación de hecho, como el concubinato.

Una breve indagación a este respecto, pone a la vista que la educación que se imparte en México a las mujeres niñas y jóvenes, desde hace años, ha sido incapaz de proveerles capacidades para la vida en el campo de las decisiones financieras relacionadas con la familia. Esta es la razón por la cual numerosas mujeres, después de décadas de vida al lado de sus parejas, ven destruido su futuro patrimonial tras la fractura de un largo matrimonio o concubinato del que los hombres salen, muchas veces, más aventajados. Negocios familiares fundados y cultivados por *ellas*, pero que estaban a nombre de *ellos*; autos y propiedades inmobiliarias forjados con el trabajo de ambos, pero titulados o facturados a favor del esposo, debido a roles estereotipados que normalmente asignan a los varones la responsabilidad como administradores del peculio familiar, han quedado en incontables ocasiones bajo el dominio de los hombres, ya por razones jurídicas (normas y políticas públicas que calificarían como estructuras promotoras de “violencia institucional”), pero también por razones culturales, concretamente educativas. Una mujer escasamente instruida que no sabe qué es el concubinato, ni qué es la “comunidad de bienes” o la “autonomía de la voluntad”, porque casi desde niña se “juntó” con un hombre y lleva años a su lado esforzándose para forjar un patrimonio familiar, el día de mañana podría verse injustamente desposeída del entero producto de su esfuerzo: una tragedia nacida de la Constitución liberal, quizá, pero sin duda alguna alimentada por la ignorancia.

Al revisar los distintos elementos que conforman el sistema educativo nacional, se advierte que los programas que regulan los planes de educación básica contienen –aunque enunciados de manera general– los propósitos, enfoques, estándares curriculares y aprendizajes esperados, manteniendo la gradualidad y coherencia en sus contenidos, así como el enfoque inclusivo y plural; que desde luego, debe ser tendente a favorecer el

conocimiento y la cultura. Recuérdese aquí, como se dijo al examinar las bases constitucionales del Derecho Familiar en México, que acorde al art. 3° de la CPEUM, los planes y programas de estudio para la educación básica se elaborarán con “perspectiva de género”.

En ese sentido, una vez localizados y examinados los planes y programas de estudio de los niveles de primaria y secundaria emitidos por la Secretaría de Educación Pública, pudo advertirse que *en ninguna de las asignaturas que se les imparte a los educandos, se aborda el tema del proyecto de vida*; por ende, niñas, niños y adolescentes desconocen por completo en qué consiste, lo que naturalmente dificulta que puedan llegar a realizarlo de una manera consciente y deliberada.¹⁰² Disponer de este conocimiento desde las primeras etapas educativas, sin duda favorecería la identificación de aspiraciones y metas que se tienen para el futuro, y enseguida, facilitaría que los jóvenes contarán con las herramientas, madurez y capacidad de autogestión para la toma de decisiones que los impactarán a lo largo de su vida.

Lo anterior, cobra mayor relevancia al relacionarlo con los procesos de empoderamiento y liderazgo desde el entorno educativo como estrategia para incidir en las trayectorias vitales de los estudiantes, lo cual difícilmente podrán adquirir si en la escuela no se les proporcionan esos conocimientos, por ejemplo, a los educandos como parte de su proyecto de vida, no se les habla sobre las implicaciones y consecuencias que tiene la vida en pareja, ya sea que decidan unirse en matrimonio, o bien, opten por el concubinato u otras formas de relación convivencial íntima; pues dichas decisiones no solamente tendrán una repercusión en el ámbito social, sino también conllevarán efectos económicos y jurídicos determinantes en su vida personal y familiar; estas son solamente algunas de las insuficiencias en términos educativos que nos alejan de la sociedad más equitativa en términos de participación y desarrollo igualitario de las mujeres.

En tal virtud, es necesario y conveniente que a los educandos se les facilite dicha información, pues existen factores socioculturales que llevan a las adolescentes a

¹⁰² Las fuentes consultadas para sostener estas afirmaciones, se encuentran disponibles en www.gob.mx/sep/acciones-y-programas/primaria-educacion-basica; y en los libros de texto visibles a través de <https://libros.conaliteg.gob.mx/catalogo.htm?g=5&a=1> y <https://www.conaliteg.sep.gob.mx/primaria.html>

comprometerse a temprana edad y abandonar en muchos casos las actividades que realizan, como estudiar y/o trabajar; conductas que realizan sin tomar en consideración las situaciones de vida que enfrentarán futuramente, por el desconocimiento de las mismas.

Tomando en cuenta que el proyecto de vida se integra por diferentes rubros: familiares, sociales, económicos y profesionales, es inevitable desligar este análisis de la perspectiva de género; pues hasta la fecha, culturalmente hablando, encontramos que a la mujer se le asocia con las labores del hogar y el cuidado de los hijos; mientras que suele asignarse al hombre un papel de proveedor económico de la familia; lo anterior, sin soslayar que durante las décadas recientes han surgido en todo el orbe, distintas organizaciones no gubernamentales que luchan por los derechos de la mujer, para elevar su estatus social, empoderarla desde todos los ámbitos y erradicar la discriminación y la violencia de género.

Sin embargo, todavía queda un largo camino por recorrer para llegar a la igualdad de género, pues en la actualidad existe todavía un elevado porcentaje de mujeres que, además de que han ingresado al campo laboral, dedican parte de su tiempo a los quehaceres del hogar, cuidado y apoyo en las tareas de sus hijos; lo cual, además de representar una sobrecarga de labores, las coloca en posición de desventaja frente a los hombres. Las investigaciones en este campo sostienen que una de las razones por las que las mujeres obtienen menores remuneración que los hombres por su trabajo, es debido a que recaen sobre sus hombros más responsabilidades del hogar y se retrasan en sus carreras profesionales en comparación con los varones.

De ahí, que el reto desde los escenarios educativos consista en coordinar acciones orientadas a favorecer el acceso igualitario de hombres y mujeres a diversas esferas de la vida personal y profesional en condiciones de justicia y equidad; empero, únicamente esto se puede lograr si se introduce en la malla curricular de los educandos, temas relacionados con la igualdad de género, incluyendo en lo que interesa al presente trabajo, conocer la figura del concubinato, qué derechos y obligaciones se adquieren, y desde luego el impacto jurídico y económico que puede tener en sus vidas si optan por vivir bajo ese modelo familiar.

Una política pública educativa centrada en la población femenina infantil y juvenil, que busque empoderar en el conocimiento financiero a las estudiantes, con un enfoque *preventivo* frente a la vida de pareja que podrían experimentar en su edad adulta, podría acompañarse, en paralelo, con un programa de acción administrativa que se proponga concientizar a las mujeres adultas que ya viven en concubinato en Querétaro, sobre la importancia de comprender el estatus patrimonial de su situación dentro la familia y de prever las implicaciones jurídicas que sobrevendrían en caso de separación. Este programa puede ser encabezado por el Sistema Estatal de DIF, en coordinación con el Instituto Queretano de las Mujeres la red de instancias municipales competentes en esta materia; e incluir conferencias informativas con la fuerza laboral del sector productivo y campañas de difusión a través de redes sociales.

IV. Conclusiones

La temática abordada en este trabajo permite visibilizar debate acerca de la posible adscripción del Derecho Familiar al Derecho Civil, afirmando de una parte, que constituye un subsector o componente del mismo, o bien, por la otra, sosteniendo que debe cobrar autonomía, dadas sus singulares características. Es pertinente discutir sobre la naturaleza de las normas que informan el Derecho de Familia, ya como pertenecientes al derecho privado, al derecho público e incluso al derecho social, pues si bien es cierto, esta disciplina ha sido tradicionalmente adscrita al Derecho privado, que se estructura sobre la base del principio de la autonomía de la voluntad y el interés individual, es pertinente reconocer que numerosos aspectos reglamentados por ella escapan de ese principio para ubicarse en el espectro del orden público, por ejemplo, al tutelar el derecho alimentario de los menores y al proteger a la familia como institución de interés social.

Inmersos en la temática específica de este trabajo, el análisis del fallo pronunciado al resolver el amparo directo en revisión 928/2017, que dio lugar a reconocer la inconstitucionalidad del régimen patrimonial de comunidad en el concubinato, debe concitar a una seria reflexión sobre la necesidad de que los tribunales constitucionales de nuestro país, a cargo de interpretar normas legislativas y aún las propias disposiciones de la Ley fundamental, lo hagan verdaderamente con *perspectiva de género y de familia*, como no se hizo, desde nuestro punto de vista, cuando la Primera Sala de la SCJN (actualmente integrada, por cierto, por una mayoría de ministros varones) examinó el tercer párrafo del art. 273 del ordenamiento sustantivo civil de nuestro Estado: único a nivel nacional en ordenar la copropiedad de los bienes adquiridos o acrecentados durante la relación de hecho.

Como se adelantó en otra parte de este trabajo de titulación, es consecuencia de esta investigación llegar a la estimativa de que la Primera Sala de la SCJN, al sostener la inconstitucionalidad del párrafo tercero del art. 273 del CCQ, priorizando el derecho de cada individuo al libre desarrollo de la personalidad, en efecto juzgó sin perspectiva de género y familia, partiendo de la falsa premisa de que los concubinarios optan por vivir en una relación de hecho estando debidamente informados, cuando, en realidad, muchas de estas parejas se

encuentran en esa situación en un contexto de ignorancia, pobreza, tradiciones culturales o la simple inercia de la vida cotidiana, que lleva a muchas mujeres a unirse con sus parejas desde niñas o estando muy jóvenes, pues ni el sistema educativo formal, ni las políticas públicas en los tres órdenes de gobierno, ni las instituciones encargadas de proteger los derechos de las mujeres, ni la cultura androcentrista de un país como el nuestro, han sido capaces de proveer de información y herramientas adecuadas para el empoderamiento económico de las mujeres, ya no solamente para comprender las consecuencias jurídico-patrimoniales del tipo de relación que establecen con sus parejas, sino de disponer en muchos casos, de conocimientos básicos para lograr su independencia financiera en el mundo productivo, laboral o profesional.

La decisión pronunciada por la Sala de la Corte no es en rigor vinculante para los tribunales locales del Estado, pero puede ser la antesala de un criterio coactivo en un futuro cercano, a partir del cual, una importante cantidad de mujeres y familias dependientes de ellas, se verán económicamente desamparadas al perder la posibilidad de obtener la mitad de los bienes que, antes, dimanaban de la copropiedad establecida taxativamente en la ley.

El hecho de que, conforme al fallo examinado a lo largo de esta investigación, subsista la posibilidad jurídica de que las mujeres acreedoras reclamen alimentos e incluso puedan obtener una compensación resarcitoria en los términos establecidos por el propio ordenamiento civil, no está exenta de riesgos procesales y supone cargas económicas a los justiciables (pago de honorarios de abogados y otros gastos de juicio, especialmente, peritajes valuatorios para determinar la posible desproporción derivada de la masa patrimonial formada o incrementada durante la relación de hecho).

La Corte y todos los tribunales de control constitucional concentrado, al resolver controversias atinentes al diseño de los regímenes patrimoniales de familia, deben hacerlo sin soslayar la realidad demográfica, económica y cultural de una sociedad como la mexicana, donde la mujer ha ocupado un lugar simbólicamente central, pero económicamente marginal. Así lo reconoce claramente ONU-Mujeres:

“Las familias en México están cambiando, al igual que el papel que desempeñan las mujeres dentro de ellas. Las mujeres se están casando menos y **una fracción importante de ellas han optado por vivir en unión libre con sus parejas**. Aunque algunas esperan hasta la tercera década de su vida para formar familias, **la unión conyugal durante la infancia y la adolescencia sigue siendo muy frecuente**, al igual que la maternidad adolescente. Si bien la proporción de uniones conyugales que terminan en separación o divorcio sigue siendo baja, esta va en aumento. Por otro lado, la participación laboral de las mujeres se encuentra estancada después de aumentos importantes en décadas pasadas, mientras que la participación en la migración por motivos laborales ha ganado terreno frente a los motivos familiares. A pesar de su mayor participación en el trabajo remunerado, las mujeres continúan siendo las proveedoras principales del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado en los hogares.
(...)

En la ley y en la práctica se debe garantizar también que las uniones libres gocen los mismos derechos que los matrimonios civiles, y que todas las personas tengan derecho a formar uniones, matrimonios y familias, independientemente de su orientación sexual e identidad de género. Asimismo, **se debe garantizar que la disolución de uniones conyugales no deje a las mujeres vulnerables social y económicamente**”.¹⁰³

Este orden de cosas, más allá de las posibles implicaciones del fallo de la Corte en el mundo técnico-judicial, revelan una especie de “esquizofrenia conceptual” de los tribunales constitucionales frente a la familia, a la que consideran, por una parte, como merecedora de una tutela reforzada por tratarse de una institución *de interés público*, pero al momento de valorar la constitucionalidad del régimen de comunidad de bienes en el concubinato (modalidad de relación que en las décadas recientes, muestra una aceptación cada vez más extendida y superior a la de matrimonio), la Primera Sala de la Corte opta por hacer girar la maquinaria judicial a partir de un engranaje cuyo eje es precisamente el contrario, *el interés privado*: la autonomía de la voluntad y el patrimonio de cada individuo, invisibilizando de esa manera la situación estructural de desventaja en la que se encuentra un importante sector de la población femenina que, tras varios años de construir un proyecto de vida al lado de sus parejas, se verá desposeído del producto de su esfuerzo en caso de que sus parejas masculinas, protejan su riqueza bajo el manto de los recientes argumentos de la Primera Sala del Alto Tribunal de la República.

¹⁰³ ONU-Mujeres México y El Colegio de México. El progreso de las mujeres en el mundo. 2019-2020. Familias en un mundo cambiante. Ficha México; Octubre, 2019; pág. 5. El énfasis de textos es nuestro.

Es injusto tratar igual a los desiguales; y hay que reconocer que los hombres y mujeres, en nuestro país, no siempre se encuentran en una posición financieramente horizontal dentro del grupo familiar. Juzgar realidades social y culturalmente asimétricas en desventaja de la mujer, como la economía del concubinato en México, a partir de criterios abstractos, propios de una dogmática constitucional “ideal” pero desconectada de la realidad, es calificado como *ginopia* por el Protocolo que la propia Corte dictó como guía para los juzgadores del país en materia de género. En un país como el nuestro, donde *una de cada tres mujeres jóvenes que vive en pareja, lo hace bajo el esquema de unión libre*, es recomendable que los tribunales constitucionales reorienten su enfoque hacia el interés público tratándose de la resolución de controversias que afecten a la institución de la familia, reivindicando su valor comunitario, pero sin incurrir en el exceso de imponer fórmulas o modelos estereotipados ni ideologizados en ningún sentido. Desde luego, sin claudicar de su mandato como garantes de la Constitución, los tribunales deben conducirse con extremo cuidado al decidir controversias donde pueda colocarse en pugna el valor de lo individual contra lo colectivo y el interés privado contra el público, siendo que el propio texto constitucional confiere rango de preeminencia a la protección de la organización y el desarrollo de la familia y al interés superior de la niñez.

En el ámbito legislativo, es de reconocerse el aporte de los diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado, al haber incorporado el concepto de la *perspectiva de familia* como principio orientador de la planificación de las políticas públicas; pero se observan importantes áreas de oportunidad para que el gobierno estatal y los municipales, a través del sistema educativo y de las instancias encargadas de la promoción de los derechos de la mujer, implementen programas y acciones orientados a concientizar *urgentemente* a las mujeres – especialmente las niñas en edad escolar y las jóvenes ya unidas en concubinato– sobre las implicaciones patrimoniales que puede tener en su economía personal de largo plazo, el tipo de relación que las une con sus actuales o futuras parejas, mientras nuevas legislaciones o criterios jurisdiccionales más protectores de las mujeres, garantizan que la disolución de uniones conyugales no deje a las mujeres en una condición vulnerable social y económicamente, que es lo que exige la Organización de las Naciones Unidas y nuestra convicción más profunda de *lo que es justo*.

V. Bibliografía consultada.

ADAME López, Ángel Gilberto (*Coordinador*); **Homenaje al doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez por el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho-UNAM**; Obra independiente; México, 2016. pág. 306.

BELLUSCIO, Augusto César; **Manual de Derecho de Familia**. Tomo II. ediciones Depalma; Buenos Aires, Argentina; 1977.

CAMARENA Adame, María Elena, y SAAVEDRA García, María Luisa; **“El techo de cristal en México”**; en revista *La Ventana*; No. 47 (Ene-Jun 2018);

CAPITANT, Henry; y COLIN, Ambroise. **Derecho Civil. Regímenes patrimoniales**. Tomo 1. Colección Grandes Maestros del Derecho Civil. Serie Regímenes matrimoniales, sucesiones, testamentos y liberalidades. Editorial jurídica universitaria. México, 2002.

CARBONELL, Miguel; **“Familia, Constitución y Derechos Fundamentales”**, artículo disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2287/7.pdf>

CHÁVEZ Asencio, Manuel F.; **La Familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales**; 2ª edición; editorial Porrúa; México, 1990.

DOYHARABAL Casse, Solange; **“Concubinato y cristianismo”**; en Revista Chilena de Derecho. IV Jornadas chilenas de Derecho Natural; vol. 7; Santiago de Chile; 1980;

DE PINA, Rafael; **Elementos de Derecho Civil. Vol. I.- Introducción, personas y familia**. 3ª edición; editorial Porrúa. México, 1963.

ESPEJO Yaksic, Nicolás; e IBARRA Olguín, Ana María (editores); **La constitucionalización del Derecho de Familia. Perspectivas comparadas**. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, 2019.

GALEANA, Patricia (Coordinadora); **Rompiendo el techo de cristal. Las mujeres en la ciencia, en la educación y en la independencia financiera**. Federación Mexicana de Universitarias. México, 2013.

GALINDO Garfias, Ignacio; **Derecho Civil. Primer curso: Parte general. Personas. Familia**; 11ª edición; editorial Porrúa; México, 1991.

GUERRERO Agripino, Luis Felipe (Coordinador); **Derecho, Universalidad y Conocimiento. Homenaje a Miguel Valadez Reyes**. Universidad de Guanajuato; México, 2010.

JIMÉNEZ Gómez, Juan Ricardo; **Lineamientos básicos para la investigación jurídica.** Universidad Autónoma de Querétaro. México, 1994.

JIMÉNEZ Gómez, Juan Ricardo, y SUÁREZ Muñoz, Manuel; **Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro, 1825-1929.** Editorial Porrúa; México, 2000.

MENDOZA Aguirre, Jesús Alejandro; **Derecho Familiar. Su emancipación del Derecho Civil;** 2ª edición; editorial Porrúa; México, 2016.

MUÑOZ Rocha, Carlos I.; **Derecho familiar;** editorial Oxford; México, 2013.

NOAH Harari, Yuval; **De animales a dioses. Breve historia de la humanidad;** Penguin Random House Grupo Editorial, México, 2014.

NÚÑEZ y Núñez, Eduardo Rafael; **Unión extramatrimonial;** ediciones Montero; La Habana, Cuba; 1945.

ONU-Mujeres México. **Informe anual de resultados 2019.**

ONU-Mujeres México y El Colegio de México. **El progreso de las mujeres en el mundo. 2019-2020. Familias en un mundo cambiante. Ficha México;** Octubre, 2019.

PÉREZ Lledó, Juan Antonio; **“Critical legal studies en pocas palabras”**, en revista Teoría & Derecho (Teorder) No. 10, 2011; editorial Tirant; España. Disponible a través del sitio www.teoriayderecho.tirant.com

PLIEGO Carrasco, Fernando; **Estructuras de familia y bienestar de niños y adultos. El debate cultural del siglo XXI en 16 países democráticos.** Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (LXIII Legislatura). México, 2017.

QUILODRÁN, Julieta; **“Matrimonios civiles y divorcios en México. Una historia secular”**, en Coyuntura Demográfica. Revista sobre los procesos democráticos en México hoy. No. 16 Julio 2019.

ROJINA Villegas, Rafael; **Derecho Civil Mexicano: Tomo II.- Derecho de Familia;** 4ª edición; editorial Porrúa; México, 1975.

ROSAS Méndez, Greco, y SIERRA Zúñiga, Ma. Luisa; **Genealogía constitucional queretana: 190 años de transformación política 1825-2016.** Congreso del Estado de Querétaro, LVII Legislatura; México, 2006.

SÁNCHEZ Medal, Ramón. **Los grandes cambios en el derecho de familia de México,** editorial Porrúa, México, 1991.

SEMPÉ Minvielle, Carlos; **Técnica legislativa y desregulación;** 2ª edición; editorial Porrúa; México, 1998.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; **Concubinato y uniones familiares**. Colección Cuadernos de Jurisprudencia; Derecho y Familia; No. 4. Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN; Septiembre, 2020.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; **Criterios interpretativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de género**; México, 2018.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; **Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad**; México, 2015.

VARIOS Autores; **Obra jurídica mexicana**; 2ª edición; Procuraduría General de la República; México, 1987.

ZÚÑIGA Ortega, Alejandra Verónica; **Concubinato y familia en México**; Biblioteca Digital de Humanidades de la Universidad Veracruzana; México, 2010. Disponible en www.uv.mx/bdh